



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022

LA GACETA

Diario Oficial



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 212 A LA GACETA N° 185

Año CXLI

San José, Costa Rica, martes 1° de octubre del 2019

134 páginas

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

ACUERDOS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

DECRETOS

RESOLUCIONES

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

FORTALECIMIENTO AL SISTEMA INSPECTIVO DE TRABAJO

Expediente N.º 21.577

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto se basa en el expediente N.º 19.130 presentado por la diputada Sandra Pizsk del Partido Liberación Nacional y apoyado y consensuado por la diputada Patricia Mora del Partido Frente Amplio en el periodo constitucional 2014-2018. Ese expediente fue archivado por plazo cuatrienal pero su necesidad sigue siendo de gran vigencia y urgencia.

En la actualidad el mercado laboral está expuesto a los cambios y desafíos propios del siglo XXI. Los avances tecnológicos y metodológicos en el mundo del trabajo nos llevan a una nueva organización y cultura de las relaciones laborales que incluso modifican las estructuras tradicionales de la organización del trabajo.

En este contexto, la Administración Pública, especialmente el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tiene la premura de contar con estrategias y herramientas necesarias para afrontar los cambios sociales y tecnológicos que no van a parar. Acá la inspección del trabajo tiene un papel preponderante en el fomento y aseguramiento del trabajo decente, y en la aplicación de las normas laborales.

El problema es que la normativa actual sobre el régimen general de sanciones por infracción no ofrece soluciones adaptadas a las necesidades del mercado laboral actuar. Estas causan una gran rigidez, complejidad, desgaste y lentitud de los procesos que se involucran en sede administrativa y judicial, que -en consecuencia- implican un enorme gasto de recursos humanos, financieros y logísticos. Esta erogación no siempre se traduce en el cumplimiento eficaz de la normativa.

Por lo tanto, tampoco permiten la recuperación efectiva y oportuna de los fondos generados por las multas que pagan quienes infringen la ley, y que son necesarios para dotar de recursos a la gestión fiscalizadora que debe llevar a cabo la inspección de trabajo. Limitaciones como estas han generado una gran preocupación entre diversas instancias afectadas por el tema y un sentimiento de insatisfacción en las personas usuarias de los servicios de la inspección de trabajo.

Los aspectos citados se reflejan en el estudio realizado por el Departamento Legal de la Inspección de Trabajo, en los meses de junio y julio del año 2010. En él se puede notar que más del 80% de las personas usuarias encuestadas prefieren usar

los servicios de asesoría y atención de denuncias de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, en comparación a un 15% que prefiere a otras instancias administrativas o judiciales. Las personas encuestadas consideran que recurrir a la sede judicial implica un largo tiempo de espera, multas mínimas, dificultad para ejecutar las sentencias y –finalmente- que no se promueve el cumplimiento de la normativa laboral.

Por otra parte, un 90% de las personas encuestadas consideran necesario el establecimiento de mecanismos que permitan la imposición de multas desde la sede administrativa. Alegan que una mayor eficacia en los procesos, eficiencia en la gestión fiscalizadora de la Inspección de Trabajo, garantiza justicia pronta e induce al patrono al cumplimiento.

De la misma forma, un estudio llevado a cabo por el proyecto de verificación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el 2011 -sobre el comportamiento de las sentencias dictadas por los tribunales laborales del país sobre infracciones laborales- concluyó que, de 97, solo el 56,7% sentencias estudiadas fueron de condenatoria (55). De estas, más de la mitad fueron objeto de sanción por medio de la multa más baja de las legalmente previstas, sin tener una clara fundamentación en 20 de ellas (un 36,3%).

En otros países como España, Honduras, Brasil, Argentina, Chile y Perú, ya se han adoptado medidas que han permitido lograr importantes avances en la fiscalización laboral. En esos países modificaron la normativa para agilizar los procedimientos, facultando a sus funcionarios para imponer sanciones administrativas, inclusive pueden regular su monto.

Nos surge entonces, la necesidad de poner en marcha un mecanismo de cobertura nacional, acorde con las exigencias actuales del mercado laboral, que permita sistematizar y optimizar la gestión fiscalizadora de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo mediante la imposición de las multas en sede administrativa, y que esta se convierta en una de las principales herramientas disuasivas y que brinde mejores resultados, mayor celeridad, eficacia y transparencia.

Para tales efectos se pretende modernizar el marco para facilitar la labor del inspector de trabajo. También simplificar las denuncias y contestaciones. En este sentido, la Recomendación N.º 20 adoptada por la OIT el 29 de octubre de 1923, ha dispuesto que se considere “a los jefes de empresa o a sus representantes”, responsables de la observancia de la ley, pudiendo ser multados en caso de infracción deliberada de la ley o de negligencia grave en su observancia; y solo en casos especiales en que se disponga que el empleador deba ser avisado previamente, se recurrirá a la ejecución inmediata.

Además, se implementará un régimen general de sanciones administrativas por infracción a las leyes laborales, que incorpore como mínimo: caracterización y clasificación de las infracciones en leves, graves y muy graves. Se creará un registro de reincidencia; se definirá la cuantía de las sanciones según su gravedad;

se especificará el mecanismo para recurrir el acto que ordena la imposición de la multa administrativa; se definirá el destino de las multas; y se definirá el órgano que tendrá a su cargo la administración y control de multas.

En lo que refiere a la distribución de las infracciones en tres grupos según su gravedad deberán ser especificadas en la reglamentación que al efecto disponga la inspección de trabajo.

Tomando en cuenta las consideraciones expuestas no cabe duda que este proyecto encamina al país hacia una modernidad en el derecho laboral. Por eso se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de reforma legal, para su estudio y pronta aprobación por parte de las señoras diputadas y señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

FORTALECIMIENTO AL SISTEMA INSPECTIVO DE TRABAJO

ARTÍCULO 1- Adiciónanse un capítulo V al título cuarto, artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87, y refórmanse el capítulo único del título quinto, artículos 88, 89, 90, 92, 94, 95, 97 y 139 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social N.º 1860, de 21 de abril de 1955 y sus reformas.

Capítulo V
Tribunal Administrativo de la Inspección de Trabajo

Artículo 82- Créase el Tribunal Administrativo de la Inspección del Trabajo, con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional. Será un órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con competencia exclusiva e independencia funcional, en el desempeño de sus atribuciones. Lo resuelto por el Tribunal agotará la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.

Artículo 83- Cada año este Tribunal elaborará un presupuesto para cubrir sus gastos administrativos y de recurso humano.

Artículo 84- El Tribunal será el órgano competente para conocer y resolver en alzada los recursos de revisión planteados contra las resoluciones finales dictadas por la Dirección Nacional de Inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, contra los actos finales que comuniquen la imposición de multas por violación a las normas laborales de la Inspección Nacional de Trabajo, así como los demás asuntos que por ley o reglamento deban ser sometidos a su conocimiento. Para resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, la Dirección Nacional de Inspección del Ministerio de Trabajo contará con un plazo de dos meses.

Si transcurrido el plazo de seis meses desde la presentación del recurso, el Tribunal no ha dictado resolución definitiva los funcionarios responsables incurrirán en falta grave de servicio y se les aplicará la responsabilidad disciplinaria correspondiente. Sus actos agotarán la Vía Administrativa.

Artículo 85- El Tribunal Administrativo de la Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social estará integrado por tres miembros propietarios y tres miembros suplentes, quienes actuarán en caso de ausencia, impedimento, recusación o excusa de los propietarios.

Los miembros del Tribunal serán nombrados por el Consejo de Gobierno, previo concurso público de antecedentes realizado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el cual remitirá una nómina de postulantes al Consejo de Gobierno para su designación. Estos nombramientos serán por plazo de cuatro años y sus miembros podrán ser reelectos por un periodo adicional. Serán juramentados por el Consejo de Gobierno.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social queda facultado para aumentar el número de secciones de este Tribunal cuando la cantidad de trabajo así lo justifique.

Artículo 86- Para ser miembro propietario y suplente del Tribunal Administrativo de la Inspección de Trabajo se requiere el grado mínimo de licenciatura en derecho, con experiencia mínima de cinco años en derecho laboral, en riesgos de trabajo o en seguridad social.

Los miembros propietarios deben trabajar a tiempo completo y ser personas que, por sus antecedentes, títulos profesionales y reconocida competencia en la materia, sean garantía de imparcialidad y acierto en el desempeño de sus funciones. En tanto a los suplentes se les remunerarán los servicios solo cuando ejerzan efectivamente la suplencia respectiva.

Cada dos años se elegirá de su seno un presidente, quién ejercerá la representación legal del Tribunal, un vicepresidente y un secretario.

Artículo 87- Para cumplir lo establecido en esta ley, el Tribunal deberá realizar sus funciones sujeto a los principios de celeridad e inmediación de la prueba, sin perjuicio de la implementación de medios supletorios para la evacuación de la prueba, cuando las circunstancias lo ameriten.

Contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones. Su estructura orgánica y administrativa será definida en un reglamento que deberá dictar el Poder Ejecutivo.

INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO
CAPÍTULO ÚNICO
Constitución, Funcionamiento, Atribuciones

Artículo 88- La Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, por medio de su cuerpo de inspectores, fiscalizará que se cumplan y respeten las leyes, convenios colectivos y reglamentos concernientes a las condiciones de trabajo y de previsión social.

Actuará en coordinación con las demás dependencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y demás instancias que formen parte del Estado.

Deberá efectuar los estudios, rendir los informes y requerir información, realizar inspecciones, dictar órdenes de cumplimiento de la legislación laboral, imponer sanciones por faltas contra las leyes laborales, hacer ejecutar las disposiciones que emita y las demás actividades relacionadas con su función, de conformidad con la normativa laboral vigente.

Deberá llevar un registro a través de una base de datos que contenga al menos las distintas variables del “Acta de Notificación de Infracción y Sanción” y aquellas contenidas en las fases del ciclo inspectivo. Asimismo, debe presentar un informe estadístico anual, sobre la gestión realizada, el cual deberá publicitarse por los medios que considere pertinentes, para que sea conocido por los habitantes, respetando lo dispuesto en la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales N.º 8968, de 5 de setiembre de 2011.

Para la realización del ciclo inspectivo la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo cuando así lo requiera, podrá obtener la información de las demás dependencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y demás instancias que formen parte del Estado con preferencia y libres del pago de cualquier canon.

Artículo 89- Los inspectores de trabajo tendrán la potestad de visitar e inspeccionar cualquier centro de trabajo, sin previo aviso, ingresando a todas las áreas donde los trabajadores realizan sus labores, cualquiera que sea su naturaleza, en distintas horas del día y aún de la noche, si el trabajo se desarrollare durante esta.

Podrán requerir información a los patronos y revisar libros de contabilidad, de salarios, planillas, medios de pago y cualesquiera otros documentos y constancias de acuerdo con el ámbito de competencia, que eficazmente les ayuden a realizar su labor y que se refieran a los respectivos trabajos.

En caso de que se les niegue injustificadamente el ingreso a los lugares de trabajo o se interfiera con el ejercicio de sus competencias, los inspectores podrán requerir el auxilio de las autoridades de policía, únicamente para garantizar que no se les

impida el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 90- Los inspectores de trabajo deberán examinar las condiciones higiénicas de los centros de trabajo y las de seguridad personal para las personas trabajadoras. Particularmente velarán por que se acaten las disposiciones sobre prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social coordinará con la Caja Costarricense de Seguro Social y con el Instituto Nacional de Seguros para conformar un sistema de información donde los inspectores de trabajo informarán sobre cualquier incumplimiento que detecten a la legislación sobre seguridad social y riesgos del trabajo, sin perjuicio de sus competencias en esta materia y de los mecanismos de colaboración interinstitucional que lleguen a celebrarse.

Artículo 92- Siempre que se compruebe la violación de la Constitución Política, los convenios adoptados por la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por la Asamblea Legislativa, y demás normas laborales y de seguridad social, el Inspector de Trabajo requerirá al patrono que no sea reincidente, por escrito, mediante acta que se denominará “Acta de Notificación de Infracción y Sanción”, para que dentro del plazo señalado por el inspector, considerando la gravedad de los hechos, sus consecuencias, el número de faltas cometidas, la cantidad de trabajadores afectados, así como el nivel de complejidad de la medida correctiva impuesta, se ajuste a derecho.

Para estos efectos, deberá dictar las órdenes de cumplimiento que sean necesarias para garantizar que las condiciones de las relaciones laborales se ajusten a los requisitos y obligaciones establecidas en la normativa laboral vigente. Las órdenes de cumplimiento consistirán en obligaciones de hacer o de no hacer.

Las órdenes de no hacer serán de ejecución inmediata.

Las órdenes de hacer que impliquen la inversión de recursos económicos deberán ejecutarse en el plazo otorgado. Si vencido el plazo otorgado, no se ha cumplido la prevención, podrán solicitar una prórroga adicional de dicho plazo, ante el respectivo jefe regional de la inspección, el cual resolverá la petitoria considerando la naturaleza del establecimiento, tamaño de la empresa y el criterio del Inspector responsable del caso.

Si vencido el plazo, no se ha cumplido con la prevención, la inspección impondrá la sanción correspondiente, la cual podrá ser recurrida ante el Tribunal Administrativo de la Inspección de Trabajo.

En el caso de comprobarse el incumplimiento en el pago del salario mínimo de conformidad con la categoría profesional de trabajador, el inspector de trabajo impondrá la sanción de oficio de acuerdo con las multas consignadas en los incisos 5) o 6) del artículo 398 del Código de Trabajo, valorando el número de personas

trabajadoras afectadas y a la gravedad de los hechos. La persona física o jurídica reincidente ante esta falta, se expondrá al cierre temporal del centro de trabajo hasta por diez días.

Iniciado el procedimiento, ningún inspector de trabajo, podrá dejarlo sin efecto, salvo que medie acto motivado, avalado por el superior jerárquico.

Toda sanción impuesta deberá estar motivada, con prueba adjunta y deberá elaborarse siguiendo todas las formalidades de los actos administrativos.

Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que conste en resolución firme por infracción a la ley de trabajo, emitida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con la ley de Cobro Judicial N.º 8624 y sus reformas de 1º de noviembre de 2007.

La imposición de sanciones no libera a las personas infractoras del incumplimiento de los actos u omisiones que las motivaron. Debiendo la Inspección de Trabajo, acudir dentro del tiempo que considere conveniente a verificar que no subsista la falta, no pudiendo exceder del plazo de seis meses.

Artículo 94- Las actas que levanten los inspectores de trabajo y los informes que rindan en materia de sus atribuciones, tendrán el valor de la prueba calificada, sin perjuicio que se demuestre lo contrario por parte del patrono al que se le atribuyen incumplimiento a los derechos laborales.

Toda la información referida en este artículo tendrá carácter confidencial; su divulgación a terceros particulares o su mala utilización serán consideradas como falta grave del funcionario responsable y acarrearán, en su contra, las consecuencias administrativas, disciplinarias y judiciales que correspondan, incluida su inmediata separación del cargo.

Artículo 95- La desobediencia a las disposiciones dadas por los inspectores de trabajo dentro del límite de sus atribuciones legales o reglamentarias se penará con una multa de uno a siete salarios base de acuerdo con la gravedad del hecho. Igual multa se impondrá a quien impida u obstruya el cumplimiento de las funciones de los inspectores de trabajo. La denominación salario base utilizada en esta ley, debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337.

Artículo 97- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social contará con una Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, la cual estará a cargo de un director o directora nacional y de los inspectores de trabajo que sean necesarios.

Para los efectos de jurisdicción, y atendiendo criterios técnicos esta Dirección Nacional podrá desconcentrar sus servicios a nivel provincial, regional y cantonal, con jurisdicción en toda la República.

Artículo 139- Toda resolución o pronunciamiento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, debe ser puesto en conocimiento de las personas interesadas,

conforme a la ley de notificaciones judiciales.

Tratándose de actuaciones o de resoluciones dictadas por las diversas dependencias del Ministerio, siempre que aquéllas no emanen directamente del Ministro, las partes interesadas pueden apelar de las mismas ante el titular de la cartera, dentro de los quince días siguientes a la respectiva notificación, por escrito o en forma verbal, recurso que estará exento de toda clase de formalidades.

Contra el “Acta de Notificación de Infracción y Sanción” que comunica la infracción y su sanción por parte de la Inspección Nacional de Trabajo, procederá el recurso de revisión, ante el jefe regional respectivo, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

El jefe regional tendrá un plazo de hasta treinta días hábiles para resolver el asunto sometido a su conocimiento, el cual podrá ser apelado en forma escrita por las partes legitimadas ante el Tribunal Administrativo de la Inspección de Trabajo, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución del recurso de revisión.

La admisión de los recursos únicamente suspenderá los efectos de la sanción pecuniaria hasta tanto no resuelva el Tribunal, en definitiva, no así la ejecución de las órdenes de cumplimiento dictadas por la Inspección Nacional de Trabajo, salvo que el Tribunal estime, mediante resolución motivada, que dicha ejecución pueda resultar más perjudicial para los derechos de las personas trabajadoras, en cuyo caso podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

ARTÍCULO 2- Refórmase el artículo 101 del Código de la Niñez y la Adolescencia N.º 7739 y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 101- Sanciones

Las violaciones, por acción u omisión, de las disposiciones contenidas en los artículos 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 98, en las cuales incurra la persona empleadora constituirán falta grave y serán sancionadas en sede administrativa de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, N.º 1860, de 21 de abril de 1955, y sus reformas y en vía judicial de acuerdo con el procedimiento establecido en el capítulo XV del título X del Código de Trabajo.

A las personas físicas o jurídicas condenadas por haber incurrido en las faltas previstas en el párrafo anterior, se les aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Por la violación del artículo 88, multa de uno a tres salarios.
- b) Por la violación del artículo 90, multa de cuatro a siete salarios.

- c) Por la violación de los artículos 91 y 93, multa de ocho a once salarios.
- d) Por la violación del artículo 95, multa de doce a quince salarios.
- e) Por la violación del artículo 94, multa de dieciséis a diecinueve salarios.
- f) Por la violación de los artículos 92 y 98, multa de veinte a veintitrés salarios.

Para fijar la cuantía de las sanciones, se tomará como referencia el salario base mensual, de conformidad con el artículo 2 Ley N.º 7337, referida a modificaciones del Código Penal y Procesal Penal.

ARTÍCULO 3- Refórmanse los artículos 271, 272, 309, 310 párrafo primero, 311, 312, 314, 315, 397, 398, 400, 401, 669 y 679 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas. Sus textos se leerán de la siguiente manera:

Artículo 271- El patrono al que se le ordene la suspensión de los trabajos o el cierre del lugar del trabajo donde se cometió la falta, conforme a lo establecido en este Código, e incumpla esa decisión, se hará acreedor a una las siguientes sanciones:

- 1- A la multa comprendida en el inciso dos del artículo 398 de este Código.
- 2- Al cierre temporal del centro de trabajo donde se cometió la falta hasta por diez días naturales.

Artículo 272- Corresponderá a la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo la imposición de las sanciones que se indican en el artículo 271 anterior, lo que harán de oficio o ante acusación presentada de conformidad con el artículo 670 de este Código.

Artículo 309- Las faltas e infracciones a lo que disponen esta ley y sus reglamentos y cuyas sanciones no estén expresamente contempladas en normas especiales, independientemente de la responsabilidad que acarreen al infractor, se sancionarán en sede administrativa de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, N.º 1860, de 21 de abril de 1955, y sus reformas y en vía judicial de acuerdo con el procedimiento establecido en el título X del presente Código.

Artículo 310- Se impondrá al patrono la multa prevista en el artículo 398 de este Código, en los siguientes casos:

[...]

Artículo 311- Se impondrá la multa de uno a siete salarios base de acuerdo con la gravedad del hecho, al servidor de cualquier ministerio, institución pública, municipalidad u otro organismo integrante de la Administración Pública, que

autorice la celebración de actos, contratos o trabajos en contravención de las disposiciones de este título o de sus reglamentos. La denominación salario base utilizada debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337.

Artículo 312- La reincidencia de conformidad con el artículo 401 de este Código, en cuanto a faltas e infracciones a las disposiciones de este título y sus reglamentos, se sancionará con la aplicación del doble de la multa que inicialmente se haya impuesto.

Artículo 314- La imposición de las sanciones que se establecen en este Código será tramitada en sede administrativa por la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo.

Artículo 315- La autoridad competente, impondrá las sanciones que correspondan, dentro de los límites de este título. Para esos efectos, tomará en consideración factores tales como la gravedad de la falta, número de faltas cometidas, número de trabajadores directa o potencialmente afectados, daños causados, condiciones personales y antecedentes del inculpado y demás circunstancias que estimen oportuno ponderar, para las imposiciones de la sanción.

Artículo 397- Los procesos que se originen en dichas faltas, serán de conocimiento en sede administrativa por la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social y por el Tribunal Administrativo de la Inspección de Trabajo según las reglas de competencia y por el procedimiento que en este mismo Código se señalan.

Artículo 398- Las personas transgresoras referidas en el artículo 399 de este Código serán sancionadas con multa, según la siguiente tabla:

- 1- De uno a tres salarios base mensuales.
- 2- De cuatro a siete salarios base mensuales.
- 3- De ocho a once salarios base mensuales.
- 4- De doce a quince salarios base mensuales.
- 5- De dieciséis a diecinueve salarios base mensuales.
- 6- De veinte a veintitrés salarios base mensuales.

Estas serán catalogadas según la gravedad del hecho, sus consecuencias, el número de faltas cometidas y la cantidad de trabajadores que han sufrido los efectos de la infracción.

Se considerarán infracciones leves aquellas que correspondan a los incisos 1) y 2) del presente artículo, graves aquellas correspondientes a los incisos 3) y 4), y muy graves aquellas correspondientes a los incisos 5) y 6).

Se considerarán infracciones leves:

- a) Falta de comprobantes de pago o datos de planillas completas.
- b) Cualesquiera otras que afecten cuestiones meramente formales o documentales.

Son infracciones graves:

- a) Las infracciones que supongan contravención a la normativa en materia de higiene, seguridad y salud en el trabajo.
- b) Contravenir con ocasión del trabajo la normativa migratoria y de extranjería.
- c) Las demás que supongan incumplimiento de las prescripciones legales, reglamentarias o recogidas en los instrumentos de derechos colectivos que afecten cuestiones de fondo en las relaciones laborales.
- d) Tomar represalias de cualquier clase contra las personas trabajadoras, para impedirles demandar el auxilio de las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento y la aplicación de la legislación laboral o sus reglamentos.

Son infracciones muy graves:

- a) Cualquier violación a los fueros laborales contenidos en el ordenamiento jurídico.
- b) No abonar los salarios o el pago de las prestaciones legales en caso de rescisión contractual con responsabilidad patronal, de manera oportuna.
- c) Las acciones u omisiones que impliquen discriminación en las condiciones de trabajo.
- d) Incumplimiento al pago del salario mínimo y otras condiciones inferiores que vulneren mediante acción u omisión, lo preceptuado en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales reconocidos, atinentes a materia laboral.

Las demás conductas no preceptuadas o que surjan como necesidad de sancionar, serán especificadas en la reglamentación que al efecto disponga la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo.

La denominación de salario base utilizada en esta ley en todo su articulado, salvo disposición expresa en contrario, debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, de conformidad con lo establecido en este mismo Código. Una vez impuesta la multa, si esta no es cancelada dentro de

los tres días siguientes a la firmeza de la resolución que la impone, correrán intereses moratorios de conformidad con el artículo 565, inciso 1) de este Código.

Artículo 400- Las infracciones a las normas prohibitivas de este Código o de las leyes de trabajo y seguridad social serán sancionadas a partir de la multa comprendida en el inciso 5) de la tabla de sanciones del artículo 398, o superiores establecidas por ley especial.

Cuando se trate de la negativa a otorgar informes, avisos, solicitudes, permisos, comprobaciones o documentos requeridos según este Código y las leyes de trabajo y seguridad social, para que las autoridades de trabajo puedan ejercer el control que les encargan dichas disposiciones, los responsables serán sancionados con la multa comprendida en el numeral 1 de la tabla de sanciones contenida en el artículo 398, siempre que haya mediado prevención con un plazo de quince días.

Artículo 401- Al juzgarse las faltas de trabajo, se aplicará la sanción que corresponda en cada caso, tomando en cuenta la gravedad del hecho, sus consecuencias, el número de faltas cometidas y la cantidad de personas trabajadoras que han sufrido los efectos de la infracción.

Podrá aminorarse la sanción hasta en un cincuenta por ciento (50%), a criterio de la inspección de trabajo, siempre y cuando el infractor demuestre haber subsanado las faltas cometidas y reparado el daño en forma integral, siempre que no se trate de infracciones a las normas tipificadas como muy graves de este Código y no exista reincidencia.

Las sanciones impuestas a las personas físicas y jurídicas reincidentes por infracción a las leyes laborales, deberán ser publicadas en el sitio electrónico de la inspección de trabajo, hasta por el plazo de un año. Para los efectos de este artículo, se considerará reincidencia la comisión de una misma infracción dentro del plazo de un año, contados a partir de la firmeza de la resolución sancionatoria.

Artículo 669- El procedimiento para juzgar las infracciones contra las leyes de trabajo y de previsión social tendrá naturaleza sancionatoria laboral. Están legitimados para accionar las personas, las instituciones públicas y las organizaciones de protección de las personas trabajadoras y sindicales perjudicadas.

Para la impugnación en vía judicial de las resoluciones dictadas por la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo y del Tribunal Administrativo de la Inspección de Trabajo, sobre la aplicación de sanciones en sede administrativa por infracciones contra las leyes de trabajo y de previsión social, esta demanda deberá ser presentada por la persona afectada por la sanción.

Cuando los particulares o cualquier autoridad sean concedores de eventuales infracciones a dichas leyes, lo pondrán a conocimiento de las instituciones afectadas y de las citadas autoridades, para lo que proceda.

La autoridad judicial que hubiera hecho una denuncia tendrá impedimento para conocer de la causa que pueda llegar a establecerse.

Tienen obligación de denunciar ante la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, sin que por ello incurran en responsabilidad de ningún tipo, las autoridades administrativas que en el ejercicio de sus funciones tuvieran conocimiento de alguna de dichas infracciones.

Artículo 679- Las multas se cancelarán en uno de los bancos del Sistema Bancario Nacional, a la orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en una cuenta que el banco indicará al efecto. El monto se incluirá en el Presupuesto Nacional de la República, para que se gire a favor de dicho Ministerio, el que a su vez lo distribuirá de la siguiente forma:

- a) Un cincuenta por ciento (50%) del total recaudado en una cuenta especial de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo con el fin de mejorar los sistemas de inspección.
- b) Un cincuenta por ciento (50%) restante será transferido directamente a nombre del Instituto Mixto de Ayuda Social para la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil.

Los recursos recaudados de las multas a favor de la Dirección Nacional de Inspección, serán administrados por una Junta Administradora de Multas, con autonomía funcional, que la conformarán los titulares de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, de la Dirección Financiera y un funcionario designado por el titular de la cartera ministerial.

Si la multa no fuera pagada oportunamente, la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo gestionará su cobro de conformidad con la ley de Cobro Judicial N.º 8624 y sus reformas del 1º de noviembre de 2007.

Prohíbese al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social disponer de estos fondos para crear nuevas plazas.

ARTÍCULO 4- Se derogan los siguientes artículos, 316 al 324, todos de la Ley N.º 2 Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943 y sus reformas.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Los procesos pendientes ante los tribunales de justicia, en el momento de entrar en vigencia de esta ley, deberán continuar con la normativa procesal que se encontraba vigente a su inicio y hasta su fenecimiento.

TRANSITORIO II- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, emitirá las

reglamentaciones necesarias para la implementación de esta ley, dentro de los doce meses posteriores a su publicación.

Rige dieciocho meses después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Paola Viviana Vega Rodríguez
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—(IN2019387467).

REFORMA DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY N.º 8589, LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, DE 25 DE ABRIL DE 2007

Expediente N.º 21.589

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres constituyó un marco jurídico de punibilidad contra quienes agreden de cualquier forma a las mujeres, en vista de la seria y lamentable vulnerabilidad que han enfrentado las mujeres históricamente en Costa Rica y el mundo.

Esta ley, creada en abril de 2007, nació precisamente para dar una mayor protección a las mujeres ante los constantes casos de violencia y discriminación que este sector sufre diariamente; sin embargo, tiene delicadas inconstancias que provocan más bien un efecto contraproducente hacia la víctima que acude al auxilio de este marco jurídico.

Actualmente, el artículo 29 de la mencionada ley condena con doce a dieciocho años el delito de violación contra una mujer, repitiendo la cobertura de los artículos 156 y 157, inciso 1), del Código Penal que regula el delito de violación calificada, es decir, “a quien le introduzca el pene, por vía oral, anal o vaginal, a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, contra la voluntad de ella”¹; no obstante, cuando el esposo o pareja obliga a su cónyuge a tener relaciones sexuales con una tercera persona, la pena baja de dos a cinco años de prisión, como reza el artículo 31 de la presente ley, lo cual pone entre dicho la responsabilidad que también tiene el cómplice en la comisión del delito contra la víctima.

Así lo afirma González Solano, profesor de Lógica y Metodología Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica (UCR): “Todo delito siempre tiene un autor, y eventualmente, uno o varios cómplices. Cómplices son los que prestan al autor o autores, cualquier auxilio o cooperación para la realización del acto. Su pena es igual a la del autor del hecho. Así, si una persona viola a una

¹ Ley N.º 8589. Diario oficial La Gaceta, San José, Costa Rica, 25 de abril de 2007

mujer casada o en unión de hecho, con la ayuda de otra persona, todos ellos tendrán la misma sanción de 12 a 18 años, como autor y cómplice del hecho”.²

Extrañamente, el artículo 31 supracitado, impone una pena de 2 a 5 años a la persona que obliga a su pareja (casada o en unión de hecho) a tener relaciones sexuales con terceras personas. Así, la tercera persona sería autor de la violación, en razón de que obliga a la mujer contra su voluntad, a ser violada. Pero si su esposo auxilió o cooperó en la realización del acto debería ser considerado cómplice del delito de violación, pues quien obliga a su esposa o conviviente a mantener relaciones sexuales con otra persona, lo hace sin su consentimiento y contra su voluntad, y para ello utiliza amenazas, intimidaciones o violencias físicas para que se someta a esta agresión, es decir, el esposo presta al autor o autores, auxilio o cooperación para la realización del acto. Con lo cual, el esposo debería recibir una penalidad de doce a dieciocho años, no una privilegiada sanción de 2 a 5 años.

Esa posición es respaldada bajo el principio jurídico de accesoriedad de la participación, el cual significa:

*“que la contribución causal del instigador o del cómplice solamente es punible si ocurrió la comisión (en grado de consumación o de tentativa), de un hecho principal. El cómplice o el instigador son “motores o fermentos” del hecho principal, realizado por el autor. Accesoriedad es, en este sentido, sinónimo de “dependencia” de la acción del partícipe al hecho de autor principal o de referencia (Bezogenheit) de la acción del partícipe al hecho principal”.*³

Es decir, aplicado a la norma en discusión, la acción del autor principal de la violación es dependiente de la acción del cómplice, es decir, del esposo o pareja que obligó a la mujer a mantener la relación sexual con el tercero.

Esta dependencia que menciona Castillo Gonzáles se manifiesta en la circunstancia de que la pena aplicable, al cómplice o al instigador es la misma que la pena que dispone la ley para el autor principal, aunque el juez tiene la facultad de disminuirla discrecionalmente, de conformidad con el artículo 74 del Código Penal al afirmar que “los autores e instigadores serán reprimidos con la pena que la ley señala para el delito. Al cómplice le será impuesta la pena prevista para el delito...”⁴

Podría pensarse que el artículo 31 tiene su homónimo en el Código Penal con los delitos de proxenetismo (art. 169) o la rufianería (art. 171), pero estas figuras son diferentes.

² Solano, M. G. (2019). Metodología jurídica y su aplicación a la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*. Número 11., 11.

³ Castillo, F. (1993). La participación criminal en el derecho penal costarricense. Editorial: Juritexto. pp.45.46.47.

⁴ Ley N.º 4573. Diario oficial La Gaceta, San José, Costa Rica, 30 de abril de 1970.

“El proxeneta promueve la prostitución de personas de cualquier sexo o las induce a ejercerla, o las mantiene en ella, o las recluta con ese propósito. El rufián, coactivamente, se hace mantener, aunque sea en forma parcial, de una persona que ejerza la prostitución, explotando las ganancias provenientes de esa actividad. La promoción de la prostitución, o la mantención por una persona dedicada a la prostitución, es la característica principal de estos delitos”.⁵

El artículo 31 no se refiere a la prostitución, sino al forzamiento de una relación sexual no querida por la víctima. Por lo que el artículo 31 no es proxenetismo ni rufianería. Tampoco constituye el delito de trata de personas, pues la servidumbre sexual requiere el total sometimiento, enajenación y anulación de la voluntad de la víctima, para ejercer sobre ella, el dominio y servidumbre. En el artículo 31 no existe aún el completo sometimiento de la voluntad de la mujer, dado que hay que obligarla a tener la relación sexual, por lo que más bien constituye el delito de violación calificada.

Así que, mientras se espera que el agresor sexual esclavice sexualmente a su esposa o conviviente, para llegar al nivel de tratante de personas, él será tipificado simplemente como un explotador sexual, beneficiándose con una sanción de dos años, y no como lógicamente debería ser: como cómplice del delito de violación con una pena de doce a dieciocho años de prisión.

Resulta necesario entonces reformar el artículo 31 de la presente ley, en el sentido de eliminar esa condena de dos a cinco años y equipararla de doce a dieciocho como lo hace el artículo 29 de la ley mencionada y el 156 y 157 del Código Penal, en virtud de que la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres debe constituir una herramienta para garantizar justicia a las víctimas, no servir de comodín de los autores o cómplices que cometan un delito sexual. Ante esto, por las razones anteriormente desarrolladas es que someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

⁵Solano, M. G. (2019). Metodología jurídica y su aplicación a la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*. Número 11., 11.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY N.º 8589, LEY DE PENALIZACIÓN
DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, DE 25 DE ABRIL DE 2007**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 31 de la Ley N.º 8589, Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 31- Explotación sexual de una mujer

Será sancionado con pena de prisión de doce a dieciocho años, quien obligue a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a tener relaciones sexuales con terceras personas, sin fines de lucro.

Rige a partir de su publicación.

María Vita Monge Granados
Diputada

AMPLIACIÓN DE LAS POTESTADES MUNICIPALES PARA DONAR BIENES A FIGURAS PRIVADAS

Expediente N.º 21.592

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los siguientes temas han sido abordados en abundantes ocasiones por el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa; por lo tanto, los conceptos y entendimientos expresados que sustentan esta motivación ya han sido señalados con precisión en muchos informes elaborados por profesionales del Departamento antes citado, pero es menester volver a retraerlos para un mejor entendimiento del objetivo del proyecto de ley, aquí planteado.

Bienes del Estado

En términos generales, los bienes públicos se clasifican en bienes de dominio público y bienes de dominio privado. La titularidad de ambas categorías de bienes, es decir, los demaniales como patrimoniales, corresponde al Estado y en ellos siempre existe una relación con el fin público, evidentemente mayor en los bienes dominicales pero que persiste, aunque con un menor grado, en los llamados bienes patrimoniales.

Los bienes propiamente demaniales están sujetos a un régimen jurídico especial, fuera del comercio de los hombres y su finalidad es el uso o aprovechamiento común, determinado por voluntad expresa de las y los legisladores, o incluso, determinado por su misma naturaleza. Es decir, afectados por su naturaleza y vocación. Se caracterizan por su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. El Estado conserva el dominio directo de estos bienes, pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto que, para ser sujetos de enajenación o venta, necesitan reunir las condiciones que establezca la Asamblea Legislativa, conforme con lo regulado en el numeral 121, inciso 14) constitucional.

En tanto la otra categoría de bienes del Estado, los patrimoniales, a los que hace referencia directa el proyecto de ley que nos ocupa, indica pese a que el Estado o una institución descentralizada poseen su titularidad, se rigen por el Derecho Civil.

Nuestro Código Civil, Ley N° 63, del 28 de setiembre de 1887 y sus reformas, establece en el numeral 261 lo siguiente:

Son cosas públicas las que, por ley, están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquellas de que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público.

Todas las demás cosas son privadas y objeto de propiedad particular, aunque pertenezcan al Estado o a los Municipios, quiénes para el caso, como personas civiles, no se diferencian de cualquier otra persona.

Autorización de la Asamblea Legislativa

Con fundamento en el Principio de Legalidad, consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política, así como en el ordinal 11 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 de 2 de mayo de 1978 y sus reformas, los actos de la Administración deben estar debidamente autorizados por el ordenamiento jurídico.

Cuando la Asamblea Legislativa dicta una autorización en favor de la Administración, representa un acto de liberalización o remoción de un obstáculo, que el ordenamiento impone como requisito para la validez del acto autorizado; es decir, la autorización opera como un otorgamiento de permiso para que un determinado ente, si así lo considera pertinente, adopte el acto para el cual se le ha otorgado el permiso. Es por lo anterior que, tratándose la autorización del otorgamiento de un permiso, la disposición no es de acatamiento obligatorio o vinculante, sino facultativo y persigue llanamente habilitar al ente público a actuar de conformidad con lo que se establece en la norma.

En la actualidad, las Municipalidades y los órganos del Estado e instituciones autónomas o semiautónomas, pueden entre ellas, permutar, donar y recibir donaciones de bienes inmuebles patrimoniales, para la ejecución de proyectos de interés público (Art. 71 del Código Municipal).

Asimismo, la Ley de Desarrollo de la Comunidad, N° 3859, del 7 de abril de 1967 y sus reformas, dispone una autorización en su artículo 19, para que el Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas, las municipalidades y demás entidades públicas, puedan otorgar, entre otros, subvenciones y donaciones de bienes a estas asociaciones comunales, como una forma de contribuir al desarrollo de las comunidades, así como al progreso económico y social del país.

En consideración a la anterior que ya hay disposición legal en el tema de donaciones, que incluye principalmente entre órganos estatales, y no así con entes privados, se propone autorizar mediante ley a las municipalidades para que puedan donar bienes patrimoniales con fines de interés público, a personas privadas, ya sean físicas o jurídicas; lógicamente bajo un acto razonado técnica y legalmente. Ello con el fin de evitar que este tipo de iniciativas sean tramitadas en la Asamblea Legislativa como sucede en la actualidad.

Por ejemplo, en el orden del día de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales en este año (Julio 2019), más del 25% de los proyectos de ley son de este tipo, lo que genera un gran consumo de tiempo, limitando el uso del mismo en otros proyectos de ley.

Es importante indicar que cuando la donación implique una desafectación del uso o fin público al que está vinculado el bien, se requerirá la autorización legislativa previa, conforme lo regulado en el numeral 121, inciso 14) constitucional.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AMPLIACIÓN DE LAS POTESTADES MUNICIPALES PARA
DONAR BIENES A FIGURAS PRIVADAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo N.º 71 del Código Municipal y sus Reformas, Ley N.º 7794, del 27 abril de 1998, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 71- La municipalidad podrá usar o disponer de su patrimonio mediante toda clase de actos o contratos permitidos por este Código y la Ley de contratación administrativa, que sean idóneos para el cumplimiento de sus fines.

Esta podrá donar o permutar cualquier tipo de recurso, bienes muebles e inmuebles patrimoniales a favor de otras personas privadas físicas o jurídicas, a la administración central y descentralizada del Estado, así como a empresas públicas, para la ejecución de proyectos de interés público. Ello sólo será posible expresamente mediante el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros y contando con los estudios respectivos, que demuestren con certeza su viabilidad técnica y legal.

Cuando la donación implique una desafectación del uso o fin público al que está vinculado, se requerirá la autorización legislativa previa.

Asimismo, la administración central y descentralizada del Estado, así como las empresas públicas podrán donar y permutar bienes inmuebles y muebles directamente a las municipalidades.

Podrán darse préstamos o arrendamientos de los recursos mencionados, siempre que exista el convenio o contrato que respalde apropiadamente los intereses municipales.

Además, las municipalidades podrán otorgar ayudas temporales a vecinos y vecinas del cantón que enfrenten situaciones, debidamente comprobadas, de desgracia o infortunio. También podrán subvencionar centros de educación pública,

beneficencia o servicio social que presten servicios al cantón respectivo; además, las municipalidades podrán otorgar becas de estudio a sus munícipes de escasos recursos y con capacidad probada para estudiar.

Cada Municipalidad reglamentará lo referido en este artículo y deberá publicarlo. La Contraloría General de la República y cualquier interesado le hará las observaciones que crea pertinentes, en un plazo máximo de 30 días naturales, a partir de esta publicación.

Si la Contraloría o interesados no proceden en tiempo, la Municipalidad procederá a su aprobación definitiva y publicación final.

Para cualquier cambio en este reglamento se procederá de la misma forma.

Rige a partir de su publicación.

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Floria María Segreda Sagot

Mileidy Alvarado Arias

Mélvín Ángel Núñez Piña

Giovanni Alberto Gómez Obando

Carlos Luis Avendaño Calvo

Diputadas y diputados

LEY PARA LA RENOVACIÓN ESTRUCTURAL DE PUENTES EN COSTA RICA

Expediente N.º 21.598

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La carencia o la construcción de puentes incide de forma positiva o negativa en la calidad de vida de las personas que los utilizan. Tal es su importancia que incluso exceden el ámbito territorial en que se encuentran, ya que permiten el paso de personas, mercaderías y el acceso a servicios básicos y complementarios.

Es evidente que la instalación de un puente impulsa el desarrollo social y económico de las comunidades, de un cantón, de una provincia y, en general, del país. Desde el punto de vista social, estas estructuras permiten el intercambio cultural entre comunidades, brindan acceso a servicios como hospitales, centros educativos, aeropuertos y sitios de trabajo. Desde el punto de vista económico, permiten el trasiego de mercaderías y acortan tiempos de transportes, permiten el intercambio comercial, así como la competitividad y el desarrollo turístico, comercial e industrial de toda una región.

Partiendo de las funciones esenciales que cumplen estas estructuras, es claro que toda inversión en conservación, así como en el diseño y construcción de puentes nuevos se debe considerar como prioridad dentro de los planes de conservación y rehabilitación que llevan a cabo las autoridades de transporte de este país; se debe considerar como una tarea impostergable, de modo que no se sumen a las causas del subdesarrollo de este país.

De acuerdo con el estudio sobre el estado de los puentes en Costa Rica, realizado por el Consejo de Vialidad (Conavi), mediante el documento titulado: “Programa de intervención de puentes de la red vial nacional en estado estructural deficiente”, se puede afirmar que los puentes en Costa Rica:

- Nunca han sido atendidos bajo un programa sostenible de conservación y, menos aún, con un plan de reforzamiento para los aumentos de pesos de los vehículos.
- Muchos ya cumplieron 50 años de vida, y los factores y condiciones de diseño que se utilizaron en su oportunidad no están actualizados técnicamente.

- Al aumentar los niveles de carga vehicular a través de un cambio en la normativa, se podría concluir que muchos de estos puentes no se diseñaron para cargas mayores a las establecidas en el momento de su construcción.
- Los efectos de condiciones climáticas extremas y aún de cambio climático han pasado ya su factura a estas estructuras.
- Los puentes, en su mayoría, no cumplen la normativa nacional, a partir de la promulgación de la Ley N.º 7600, en la que se establecen seguridades para personas con alguna discapacidad en estructuras; es más, ni siquiera se diseñaron y construyeron para tránsito peatonal.

Por lo anterior, es preocupante que muchos de los puentes presentan deterioros considerables, los cuales se agravan cada día que pasa; por lo que su intervención es urgente y a niveles profundos en reparaciones, rehabilitaciones e, incluso, sustituciones.

Sobre este tema, la Contraloría General de la República (CGR) enunció la necesidad de un enfoque sistemático de la atención de los puentes de la red vial nacional mediante un Sistema de Administración de Puentes, por lo que emitió el informe DFOE-OP-IF-12-2010, en que señaló la necesidad de implementar el Sistema de Administración de Estructuras de Puentes (SAEP), generado en el proyecto realizado en el 2007 por la Agencia Japonesa de Cooperación (JICA), con el fin de recabar información valiosa para efectuar una toma de decisiones eficiente y oportuna en torno a la priorización de las necesidades y la disposición de los recursos que demandaría una intervención efectiva, con el propósito de solventar sistemáticamente la crítica condición en que se encuentra la generalidad de los puentes de la red vial nacional del país.

Hoy en día el Conavi cuenta con el SAEP, que cuenta con información actualizada al 2018 sobre los servicios que brindó el TEC, mediante un convenio con Conavi, en que realizó una inspección visual de la mayoría de las estructuras, determinó la condición de estas estructuras.

La condición de un puente puede ser establecida de muchas formas. En Costa Rica se usa como base la guía establecida en el Manual de Inspección de Puentes del MOPT. El SAEP utiliza un índice denominado BCI (Bridge Condition Index)¹ que trabaja con promedios ponderados de la situación de cada parte de la estructura, donde, en una escala de 1 a 5, 1 es la condición más satisfactoria y 5 la condición más deficiente.

El BCI califica los daños estructurales y ayuda a identificar cuales estructuras y partes de ellas están más deterioradas y, por tanto, aquellas que requieren reparaciones más urgentes, o de mayor extensión, por lo que ayuda a realizar planes de mantenimiento y rehabilitación.

En relación con la condición estructural, de los 1670 puentes evaluados, el 37% de ellos se encuentra en condición deficiente, lo cual significa que su valoración general es mayor de 4; el 60% se encuentra en una condición regular (su calificación se encuentra entre 2 y 4); y, solamente, un 3% cumple con la calificación 1.

Es importante indicar que esta valoración no incluye aspectos de funcionalidad, riesgo, seguridad vial, los cuales deberían también considerarse para la priorización de las intervenciones a realizar.

Los principales y más frecuentes daños encontrados en los puentes son:

- Accesorios

El 72% poseen sobre capas de asfalto; el 42% de las barandas de acero presentan faltante de elementos, deformación u oxidación; el 17% de las barandas de concreto tienen agrietamiento o acero expuesto; y el 71%, en relación con las juntas de expansión, tiene filtración de aguas, juntas obstruidas, faltante de partes o deformación.

- Superestructura

El 31% de los puentes de acero presenta oxidación, corrosión y problemas de pintura; el 10% de los puentes de concreto presenta agrietamiento o acero de refuerzo expuesto.

- Subestructura

El principal daño reportado en el 31% de los puentes es la socavación en bastiones.

Del total de 1670 puentes estudiados, se identificaron 618 puentes en estado estructural deficiente, aproximadamente (el 37% del total de puentes). Estas estructuras son las que requieren reparaciones más urgentes y de mayor envergadura, según la evaluación visual realizada.

Como se indicó, el TEC, con base en la información recopilada, definió el índice BCI (Bridge Condition Index); sin embargo, no indicó un orden de prioridad que estableciera cuándo se debería atender cada uno de los puentes.

Por esta razón, un grupo de trabajo liderado por el Conavi, y con la participación de Lanamme UCR y el TEC, estableció una lista de priorización, tomando el criterio "Daño más Importancia" en cada puente. El resultado fue un listado de 482 puentes priorizados.

Dado lo anterior, si se dependiera de los recursos que cuenta el Conavi para la conservación y rehabilitación de estas estructuras en su presupuesto, se concluye que aproximadamente solo 10 puentes al año se pueden intervenir, por lo que significaría que se requerirían 167 años para atender los 1670 puentes evaluados

hoy y que pertenecen a la red vial nacional; o bien, 48.2 años para intervenir los que hoy tienen prioridad uno por estar en condición estructural deficiente.

Por tanto, el programa de intervención de los puentes de la red vial nacional en estado estructural deficiente tiene el propósito de rehabilitar estos puentes e iniciar con un plan piloto. Sin embargo, considerando la limitación financiera que cuenta Conavi para financiar estos proyectos, es evidente que, para el éxito del Programa, se requerirá financiamiento externo.

La Ley N.º 5525 del Ministerio de Planificación, en su artículo 10, establece que la aprobación final de los proyectos de inversión de los organismos públicos, cuando estos proyectos incluyan total o parcialmente financiamiento externo o requieren aval del Estado para su financiación, será otorgada por el Ministerio de Planificación en cuanto a su prioridad dentro del Plan Nacional de Desarrollo.

Tal disposición implica que el Conavi debe incluir estos 482 puentes dentro del Banco de Proyectos de Inversión de Mideplán, lo cual no es un trámite único o expedito, pues se debe realizar un perfil técnico de cada puente, un estudio de pre-factibilidad, otro de factibilidad e, incluso, un diseño, que permita conocer el costo de cada estructura.

En el contexto real de lo que significa para Conavi realizar solamente un estudio de diseño, de pre-factibilidad, fácilmente puede tomar al menos dos años; y si se toma en consideración que son casi 500 puentes, entonces no es imposible inferir que nos encontramos ante un problema grave.

Por lo tanto, este proyecto de ley tiene como propósito reformar la Ley de Planificación Nacional, en su artículo 10, de manera que se exceptúe de la aprobación de Mideplán toda obra de infraestructura vial destinada a la conservación o rehabilitación; es decir, aquellas estructuras que ya existen, funcionan, son útiles, pero que se deben intervenir dado su deterioro por los factores antes mencionados; mas no así las obras nuevas, las cuales sí deberán cumplir con los requisitos establecidos por este Ministerio.

Por otra parte, en la práctica, los espacios de la carretera que dan acceso al puente se consideran tierra de nadie a la hora de dar mantenimiento a la red vial o a la hora de intervenir un puente, ya que dependen del criterio profesional; es decir, para algunos de los profesionales en la construcción de carreteras los accesos al puente son exclusivos de quien dé mantenimiento a este o de quien lo construya; para otros, es de quien se encargue de la carretera. Esta dicotomía de criterio ha dado lugar a que los accesos a los puentes se dejen sin atención, se deterioren sin que haya un acuerdo de las partes y no se logre su reparación o su construcción.

Por ello, otra de las intenciones de este proyecto de ley es modificar la Ley N.º 7798, Ley de Creación del Conavi, a efectos de incluir en las definiciones de mantenimiento rutinario, mantenimiento periódico los accesos de los puentes.

Así, también se propone hacer una aclaración en el concepto de rehabilitación de puentes, ya que cuando uno colapsa por algún desastre natural o por deterioro mismo de la estructura, se requiere que el proyecto sea incluido en el Banco de Inversión de Proyectos del Ministerio de Planificación, aún si el ministro de ramo identifica que es urgente o que es necesario para que no deje de funcionar.

Este procedimiento implica que se cumplan con todos los estudios antes mencionados, lo cual resulta innecesario, puesto que no se trata de una obra nueva, sino que es un bien del Estado que existe, funciona, es útil, necesario y que lo que se intenta es devolverla a su estado original, preservarlo, mantenerlo, impidiendo que ocurran eventos que la ciudadanía deba lamentar por el colapso de la estructura o, por el contrario, que se deba incurrir en altas inversiones por llevarlo a cumplir una normatividad que, si bien es adecuada para un país desarrollado, impide una intervención urgente y necesaria para preservar de inmediato el tránsito y la seguridad de la vida de los habitantes del país que los transitan.

Asimismo, en la Ley N.º 7798, el concepto de reconstrucción solo se contempló para la red vial, no así para los puentes, por lo que se incluye en el sentido de que la reconstrucción implicaría la demolición parcial del puente para devolverlo a su estado original.

También se incluye el mejoramiento de los puentes, para que estos cumplan con lo dispuesto en la Ley N.º 7600, en la que se establecen seguridades para personas con alguna discapacidad en estas estructuras.

Otra de las modificaciones que se realiza es en el artículo 1 bis de la Ley de Conavi en la que se permite invertir hasta el 10% del monto asignado a los contratos de conservación vial para mejoramientos puntuales de las carreteras, para que también se incluyan los puentes.

Finalmente, se reforma el artículo 2 de la Ley de Conavi para que las obras sobre puentes en que el Estado determine su urgencia sean declaradas como actividad ordinaria de servicio público prioritario y de interés nacional.

Por todas las razones expuestas, se somete el siguiente proyecto de ley a consideración de los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA RENOVACIÓN ESTRUCTURAL
DE PUENTES EN COSTA RICA**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 10 de la Ley de Planificación Nacional, Ley N.º 5525, de 2 de mayo de 1974

Artículo 10- Ningún ministerio u organismo autónomo o semiautónomo podrá iniciar trámites para obtener créditos en el exterior sin la previa aprobación del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

La aprobación final de los proyectos de inversión de los organismos públicos, cuando estos proyectos incluyan total o parcialmente financiamiento externo o requieren aval del Estado para su financiación, será otorgada por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, en cuanto a su prioridad dentro del Plan Nacional de Desarrollo. Este último trámite de aprobación conjunta se seguirá también en el caso de los proyectos de inversión del sector privado que necesiten el aval o garantía del Estado para su gestión financiera. La prioridad de cada proyecto se establecerá tomando en cuenta, entre otras cosas, los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, todo sin perjuicio de lo que establece el inciso 15 del artículo 121 de la Constitución Política. **Se exceptúan de esta aprobación los proyectos de conservación en infraestructura vial y de puentes, que sean declarados como prioritarios por el ministro rector respectivo en razón de la necesidad de su intervención, ante el riesgo de su pérdida o de afectación mayor a la ciudadanía, y podrán ser objeto de financiamiento externo.**

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 1 de la Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad, Ley N.º 7798, de 30 de abril de 1998

Artículo 1- La presente ley regula la construcción y conservación de las carreteras, calles de travesía y puentes de la red vial nacional. Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos.

Red vial nacional: conjunto de carreteras nacionales determinadas por el Consejo Nacional de Vialidad con sustento en los estudios técnicos respectivos.

Calles de travesía: conjunto de carreteras públicas nacionales que atraviesan el cuadrante de un área urbana o de calles que unen dos secciones de carretera nacional en el área referida, de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Caminos Públicos.

Conservación vial: conjunto de actividades destinadas a preservar, de forma continua y sostenida, el buen estado de las vías y los puentes, de modo que se garantice un servicio óptimo al usuario. La conservación vial comprende todo lo que

no alcanza a ser construcción de obras nuevas o variación sustancial de estándar de las existentes. Tampoco comprende las obras de restauración que se requieren a causa de emergencias, salvo lo dispuesto por la presente ley como excepción. Dentro de la conservación vial pueden distinguirse las siguientes actividades: mantenimiento (rutinario y periódico), refuerzo, rehabilitación y mejoramientos puntuales.

Mantenimiento rutinario: conjunto de labores de limpieza de drenajes, control de vegetación, reparaciones menores y localizadas del pavimento y la restitución de la demarcación, que deben efectuarse de manera continua y sostenida a través del tiempo, para preservar la condición operativa, el nivel de servicio y seguridad de las vías. Incluye también la limpieza y las reparaciones menores y localizadas de las estructuras de puentes y de sus accesos.

Mantenimiento periódico: conjunto de actividades programables, cada cierto período, tendientes a renovar la condición original de los pavimentos mediante la aplicación de capas adicionales de lastre, grava, tratamientos superficiales o recapados asfálticos o de secciones de concreto, según el caso, sin alterar la estructura de las capas del pavimento subyacente. El mantenimiento periódico de los puentes y sus accesos incluye la limpieza, la pintura y la reparación o el cambio de elementos estructurales dañados o de protección.

Rehabilitación: reparación selectiva y refuerzo del pavimento o la calzada, previa demolición parcial de la estructura existente, con el objeto de restablecer la solidez estructural y la calidad de ruedo originales. Además, por una sola vez en cada caso, podrá incluir la construcción o reconstrucción del sistema de drenaje que no implique construir puentes o alcantarillas mayores. Antes de cualquier actividad de rehabilitación en la superficie de ruedo, deberá verificarse que el sistema de drenaje funcione bien. La rehabilitación de puentes se refiere a reparaciones mayores, tales como el cambio de elementos o componentes estructurales principales o el cambio de la losa del piso, **tendiente a volver al puente a su estado original de diseño y uso.**

Reconstrucción: renovación completa de la estructura del camino, con previa demolición parcial o total de la estructura del pavimento o **la renovación de la estructura del puente y sus accesos, lo que puede incluir la demolición parcial de las estructuras del puente.**

Mejoramiento: mejoras o modificaciones de estándar horizontal o vertical de los caminos, relacionadas con el ancho, el alineamiento, la curvatura o la pendiente longitudinal, a fin de incrementar la capacidad de la vía y la velocidad de circulación. También se incluyen, dentro de esta categoría, la ampliación de la calzada, la elevación del estándar del tipo de superficie ("upgrade") de tierra a lastre o de lastre a asfalto, entre otros, y la construcción de estructuras tales como alcantarillas grandes, puentes o intersecciones. **El mejoramiento de puentes se define como la actualización de las estructuras conforme a los requerimientos de diseño por sismo, hidráulica, carga y funcionalidad en la red vial.**

ARTÍCULO 3- Se reforma el artículo 1 bis de la Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad, Ley N.º 7798, de 30 de abril de 1998

Artículo 1 bis- El monto máximo a invertir para los mejoramientos puntuales considerados parte de la conservación vial se limita hasta el diez por ciento (10%) del monto asignado a los contratos de conservación vial **y puentes**; se excluyen, expresamente, los mejoramientos que impliquen cambios sustanciales de estándar.

ARTÍCULO 4- Se reforma al artículo 2 de la Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad, Ley N.º 7798, de 30 de abril de 1998

Artículo 2- Declárase la conservación vial actividad ordinaria de servicio público prioritario e interés nacional, **por lo que podrá ser objeto de financiamiento externo de acuerdo con su urgencia e importancia para la preservación de obras viales, determinado así por el ministro rector, tanto en puentes como en carreteras.**

Rige a partir de su publicación.

Daniel Ulate Valenciano
Diputado

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 41925 - MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y

LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; los artículos 27 y 28 acápite 2, inciso b) de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley Uso del Sistema Internacional de Unidades, Ley N° 5292 del 09 de agosto de 1973; la Ley Orgánica del Ministerio Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; la Ley de Aprobación del Acta Final en el que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994; la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 4 de marzo del 2002; y la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N° 8279 del 02 de mayo del 2002.

CONSIDERANDO:

- I- Que la dependencia y el aumento progresivo del consumo de la electricidad en la vida actual, obliga a establecer exigencias y especificaciones que protejan a las personas y su patrimonio, con base en el buen funcionamiento de las instalaciones, la fiabilidad y calidad de los productos.
- II- Que corresponde a las autoridades del Gobierno de la República proteger a todos los consumidores en Costa Rica en su salud, seguridad e intereses económicos.
- III- Que la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N° 8279, como Ley marco establece entre sus objetivos, coordinar la gestión pública y privada que deben realizar las entidades competentes para proteger entre otros, la vida de las personas y sus bienes, contribuyendo a elevar el grado de bienestar general de la población del país.

IV- Que es indispensable la prevención de prácticas comerciales, que pueden inducir al error al consumidor acerca de la calidad y seguridad de los productos, la protección de la salud o seguridad humanas.

V- Que el presente Decreto Ejecutivo, cumple con los principios de mejora regulatoria de acuerdo al Informe N° DMR-DAR-INF-006-19, emitido por el Departamento de Análisis Regulatorio de la Dirección de Mejora Regulatoria.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—Aprobar el siguiente Reglamento Técnico:

**RTCR 497:2018 MATERIALES ELÉCTRICOS. TABLEROS Y DISYUNTORES
TERMOMAGNÉTICOS, INTERRUPTORES DE USO GENERAL, TOMACORRIENTES,
ENCHUFES Y CONECTORES DE CORDÓN, PARA SER USADOS CON TENSIONES
HASTA DE 1000 V. ESPECIFICACIONES.**

1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Este reglamento tiene por objeto establecer los requerimientos de seguridad que no representen peligro para la seguridad de las personas y sus propiedades; siempre y cuando su instalación y su aplicación sean los correctos.

Este reglamento aplica para el uso de tableros y disyuntores termomagnéticos, interruptores de uso general, tomacorrientes, enchufes y conectores de cordón, para ser usados con tensiones hasta de 1000 V, para el uso en las instalaciones eléctricas en edificaciones residenciales, comerciales y de grado hospitalario, establecidos en el anexo A del presente Reglamento.

2. REFERENCIAS.

Este Reglamento Técnico se referencia con los siguientes reglamentos vigentes:

2.1 Decreto Ejecutivo N° 36463-MEIC del 26 de noviembre de 2010. RTCR 443:2010 Metrología. Unidades de Medidas Sistema Internacional (SI).

2.2 Decreto Ejecutivo N° 36979-MEIC del 13 de diciembre de 2011 y sus reformas. RTCR 458:2011 Reglamento de Oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y de la Propiedad.

2.3 Decreto Ejecutivo N° 37662-MEIC-H-MICIT del 26 de abril de 2013. Procedimiento para la Demostración de la Evaluación de la Conformidad de los Reglamentos Técnicos.

3. ABREVIATURAS.

3.1 AFCl: Interruptor de circuito por falla de arco (en inglés Arc Fault Circuit Interrupter).

3.2 CECR: Código Eléctrico de Costa Rica (Decreto Ejecutivo N° 36979-MEIC y sus reformas).

3.3 ECA: Ente Costarricense de Acreditación.

3.4 IAF: Foro Internacional de Acreditación (en inglés International Accreditation Forum).

3.5 IEC: Comisión Electrotécnica Internacional (en inglés “International Electrotechnical Commission”).

3.6 INTECO: Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica.

3.7 ILAC: Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (en inglés “International Laboratory Accreditation Cooperation”).

3.8 ISO: Organización Internacional de Normalización (en inglés International Organization for Standardization).

3.9 ISO/IEC 17025: Norma internacional de requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.

3.10 ISO/IEC 17065: Norma internacional de requisitos generales para la competencia de los organismos que certifican productos, procesos y servicios.

3.11 MCCB: Interruptor de circuito de caja moldeada (en inglés Molded Case Circuit Breaker).

3.12 MEIC: Ministerio de Economía Industria y Comercio.

3.13 MLA: Acuerdo de Reconocimiento Multilateral de IAF (en inglés Multilateral Recognition Arrangement).

3.14 MRA: Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de ILAC (en inglés “Mutual Recognition Arrangement”).

3.15 NOM: Norma Oficial Mexicana.

3.16 RCCB: Interruptor de circuito de corriente residual (en inglés Residual Current Circuit Breaker).

3.17 UL: Underwriters Laboratories.

3.18 GFCI: Interruptor de circuito por falla a tierra (en inglés Ground Fault Circuit Interrupter).

3.19 SI: Sistema Internacional de Medidas.

3.20 OEC: Organismo de Evaluación de la Conformidad.

4. DEFINICIONES

4.1 etiqueta: Cualquier marbete, rótulo, marca, imagen, u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido o adherido al producto o su empaque.

4.2 etiqueta complementaria: Aquella que se utiliza para poner a disposición del consumidor la información obligatoria, cuando la etiqueta original se encuentra en un idioma diferente al español o para agregar aquellos elementos obligatorios no incluidos en la etiqueta original y que el presente reglamento exige.

4.3 marca de conformidad: Marca de certificación legalmente registrada, emitida o aplicada de acuerdo a los procedimientos de conformidad de certificación de tercera parte con normas específicas u otras especificaciones técnicas, para la certificación de sistemas, productos o servicios.

5. DISPOSICIONES GENERALES

Todos los productos eléctricos que se incluyen en el presente reglamento deben ser seguros, y cumplir con las condiciones estipuladas para su instalación y su uso, de acuerdo con el CECR.

6. ESPECIFICACIONES

Los productos eléctricos incluidos en este reglamento deben cumplir los requisitos técnicos con al menos una de las normas técnicas indicadas en la tabla del Anexo A.

7. MARCADO Y ETIQUETADO

7.1 Mercado

7.1.1 Los productos eléctricos contenidos en este reglamento, y que se comercialicen en el territorio costarricense, deben cumplir con las disposiciones de marcado que forman parte de las normas de fabricación de dichos productos incluidas en el Anexo A.

7.1.2 Estos productos deben marcarse de manera legible y clara en el producto o en sus empaques con la marca de conformidad del producto de acuerdo con el Anexo A.

7.2 Etiquetado

7.2.1 Del etiquetado de los tableros eléctricos, tomacorrientes, los interruptores, enchufes, conectores. Estos productos deben etiquetarse de manera legible y clara en el producto o en sus empaques, con los datos que se listan a continuación, según sus características de uso e instalación en el producto o en el embalaje o empaque individual del mismo:

7.2.1.1 Nombre o razón social, teléfono o correo electrónico del productor o responsable de la fabricación, importación o distribución según corresponda.

7.2.1.2 País de origen.

7.2.1.3 Marca, modelo o forma en que el fabricante o el importador identifique al producto.

7.2.1.4 Características eléctricas nominales de alimentación del producto.

7.2.1.5 Norma Técnica nacional, internacional o reconocida internacionalmente de referencia, que cumple el producto.

7.2.2 Para efecto de las disposiciones de marcado contempladas en este numeral 7, la información debe estar siempre en unidades del Sistema Internacional (SI), de conformidad con la Ley N° 5292 del 09 de agosto de 1973, adicional al SI, se podrá utilizar otro sistema de medidas en forma complementaria. Además de lo anterior, cuando la información obligatoria requerida no esté disponible en idioma español, esta deberá traducirse, pudiendo utilizar para ello una etiqueta complementaria adherida al producto o a su empaque. Dicha traducción podrá ser llevada a cabo por parte del productor nacional o importador del producto en el país.

8. PROCEDIMIENTO PARA DEMOSTRAR LA CONFORMIDAD

El fabricante, importador o distribuidor, según sea el caso, previo a la comercialización en el mercado nacional o uso del producto, debe considerar alguno de los 2 esquemas indicados en 8.1.1 y 8.1.2, para demostrar el cumplimiento de este reglamento, mediante un certificado de conformidad.

Estos esquemas están basados en ensayos, evaluación y/o vigilancia de sistemas de calidad, además de la vigilancia continua de los productos provenientes de la fabricación, o que estén en el mercado o ambos, de acuerdo con los requisitos de este reglamento técnico y que son evaluados para determinar su conformidad, con base en los Modelos 3 y 5 que establece el Decreto Ejecutivo N° 37662-MEIC-H-MICIT del 12 de diciembre de 2012 y sus reformas.

8.1 Certificado de Conformidad de Producto.

Este esquema está basado en ensayos, evaluación y/o vigilancia de sistemas de calidad, además de la vigilancia continua de los productos provenientes de la fabricación, del mercado o de ambos, de acuerdo con los requisitos de este reglamento técnico y que son evaluados para determinar su conformidad.

8.1.1 El esquema de certificación del Modelo 3 incluye las siguientes etapas y el organismo de certificación debe:

- a) Realizar el muestreo en las instalaciones del fabricante.
- b) Evaluar las características del producto, de acuerdo con alguna de las normas técnicas incluidas en el Anexo A.
- c) Revisar y analizar los resultados de los ensayos realizados.
- d) Decidir si otorga, mantiene, suspende o retira la certificación.
- e) Emitir una licencia para autorizar el uso de los certificados o las marcas de conformidad en los productos.
- f) Vigilar la conformidad del producto mediante el ensayo de muestras en fábrica y evaluación del proceso de producción.

8.1.2 El esquema de certificación del Modelo 5 incluye las siguientes etapas y el organismo de certificación debe:

- a) Realizar el muestreo en las instalaciones del fabricante.
- b) Evaluar las características del producto, de acuerdo con alguna de las normas técnicas incluidas en el Anexo A, mediante un laboratorio de ensayo que cumpla con lo establecido en el numeral 8.3 de este reglamento.
- c) Auditoría inicial del proceso de producción y el sistema de calidad.
- d) Revisar y analizar los resultados de los ensayos realizados.
- e) Decidir si otorga, mantiene, suspende o retira la certificación.
- f) Emitir una licencia para autorizar el uso de los certificados o las marcas de conformidad en los productos.
- g) Vigilar la conformidad del producto por medio de:
 - i. Evaluación del proceso de producción.
 - ii. Ensayo o inspección de muestras en fábrica, el mercado abierto o ambos.
 - iii. Auditoría del sistema de calidad.

8.2 Para los productores nacionales e importadores, los Certificados de Conformidad indicados en el Anexo A, deben ser emitidos por un Organismo de Certificación de tercera parte acreditado bajo la norma ISO/IEC 17065 para los alcances requeridos en este reglamento. Dicha acreditación debe ser otorgada por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) o por un Organismo homólogo signatario del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral de IAF, reconocido por el ECA.

8.3 Los Organismos de Certificación, deben seguir el siguiente orden de prioridad para la selección del laboratorio en el país donde se realicen los ensayos de evaluación de la conformidad:

8.3.1 Laboratorios acreditados bajo la norma ISO/IEC 17025, para los ensayos específicos solicitados por el reglamento, por el ECA o por un organismo de acreditación signatario del MRA de ILAC.

8.3.2 Laboratorios de tercera parte no acreditados para el alcance específico, el organismo de certificación debe contar con evidencia del cumplimiento de los requisitos técnicos de ISO/IEC 17025 por parte del laboratorio.

8.3.3 Laboratorios de primera parte no acreditados para el alcance específico, el organismo de certificación debe contar con evidencia del cumplimiento de los requisitos técnicos de ISO/IEC 17025 por parte del laboratorio.

9. VERIFICACIÓN DE LA DEMOSTRACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Los productores nacionales y los importadores tienen la obligación de demostrar la conformidad con el presente reglamento técnico y para ello deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

9.1 Previo a la colocación del producto en el mercado nacional:

9.1.1 Tanto los productores nacionales como los importadores de los productos sujetos a este reglamento técnico, previo a su comercialización en el mercado nacional deben presentar ante el ECA evidencia de la documentación correspondiente, que demuestre su cumplimiento mediante el procedimiento de evaluación de conformidad, para lo cual, se deberá utilizar el formato de Declaración de Cumplimiento indicada en el Anexo B de este reglamento.

9.1.2 La Declaración de Cumplimiento deberá estar sustentada en los resultados de evaluación de la conformidad, de las normas correspondientes al producto, señaladas en el Anexo A. La validez de dicha Declaración será por un año, de conformidad con lo estipulado en el Decreto Ejecutivo N° 37662-MEIC-H-MICIT. En los casos en que el certificado emitido para estos efectos tenga un plazo de vencimiento inferior al período antes indicado, la validez de la Declaración será por el tiempo que se indique en ese certificado.

9.1.3 El ECA deberá indicar que ha otorgado su aprobación, agregando el número consecutivo, firma y sello en la Declaración de Cumplimiento. El plazo para llevar a cabo ese proceso, será de 10 días hábiles.

NOTA 1: La presencia de dicho sello no debe interpretarse que el ECA ha emitido criterio sobre la veracidad de los resultados contenidos en el certificado.

9.1.4 Los certificados de evaluación de la conformidad emitidos por los Organismos de Evaluación de Conformidad (OEC) acreditados, deberán contener la información indicada en la norma de

acreditación correspondiente a la actividad de evaluación de la conformidad. Asimismo, se podrá anexar cualquier otra información que el declarante considere de interés.

9.2 Posterior a la colocación del producto en el mercado nacional:

9.2.1 El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) podrá comprobar en el mercado nacional, el cumplimiento de las especificaciones contenidas en este reglamento técnico, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 sobre Verificación en el mercado de la Ley No.7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, en relación con el artículo 34 sobre los Servicios a las Entidades Públicas de la Ley No. 8279, Ley del Sistema Nacional para la Calidad

9.2.2 Para los casos en que existan otros documentos normativos y el interesado requiere que se determine que son equivalentes con el presente reglamento técnico, se debe cumplir con el procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo N° 38849-MEIC del 06 de enero del 2015, Procedimiento para Demostrar Equivalencia con un Reglamento Técnico de Costa Rica.

10. OTRAS OBLIGACIONES

10.1 Será responsabilidad del productor nacional, importador o su representante conservar copia de la Declaración de Cumplimiento y los documentos que la soportan y que son exigidos por el presente reglamento técnico, por un período no menor de 5 años.

10.2 Con el fin de constatar la validez de los Certificados de Conformidad aportados, el MEIC, podrá solicitar copia de dichos documentos, sea al productor nacional, al importador, a su representante o al organismo certificador que emitió el respectivo certificado de conformidad.

11. CONCORDANCIA.

El presente reglamento no coincide con ninguna norma internacional.

ANEXO A

NORMAS NACIONALES, INTERNACIONALES E INTERNACIONALMENTE RECONOCIDAS QUE SON ACEPTADAS PARA LAS FAMILIAS DE PRODUCTOS ELÉCTRICOS INCLUIDOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

Los productos específicos listados en este Anexo, por su grado de utilización en las instalaciones eléctricas y estar directamente relacionados con el objeto y campo de aplicación de este reglamento, deben demostrar fiel cumplimiento de los requisitos técnicos con al menos una de las normas técnicas indicadas en la siguiente tabla.

| FAMILIA DE PRODUCTOS | NÚMERO DE PARTIDA | PRODUCTOS ESPECÍFICOS | NORMAS NACIONALES | NORMAS INTERNACIONALES | NORMAS INTERNACIONALMENTE RECONOCIDAS |
|---|-------------------|---|--|--|--|
| Disyuntores termomagnéticos o breakers. | 8536.20.10.00.00 | Disyuntores termomagnéticos al vacío, al aire, en aceite o plástico moldeado, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V. | <ul style="list-style-type: none"> • INTE/IEC 60898-1 Accesorios Eléctricos – Interruptores automáticos para instalaciones domésticas y análogas para la protección contra sobre intensidades- Parte 1: interruptores automáticos para funcionamiento en corriente alterna. | <ul style="list-style-type: none"> ▪ IEC 60898-1. Interruptores automáticos para protección de sobrecorriente en instalaciones residenciales y similares. ▪ Norma internacional IEC 60947-2 Aparata de baja tensión. Parte 2: interruptores automáticos. | <ul style="list-style-type: none"> ▪ UL 489 – Estándares para disyuntores termomagnéticos de caja moldeada (MCCB). ▪ NOM-003-SCFI-2014. Productos Eléctricos- Especificaciones de Seguridad. |

| | | | | | |
|--|--|---|---|--|---|
| | | | <ul style="list-style-type: none"> • INTE/IEC 60947-2:2007 Aparata de baja tensión. Parte 2: interruptores automáticos. | | |
| | | <p>Disyuntores termomagnéticos (breakers) con interruptor de falla a tierra (GFCI), de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V.</p> | <ul style="list-style-type: none"> • INTE N1 Interruptores de circuito por falla a tierra- Especificaciones y métodos de prueba. | <ul style="list-style-type: none"> ▪ IEC 61009-1 Interruptores automáticos para actuar por corriente diferencial residual con protección, para uso en instalaciones residenciales y similares (RCCB's). Parte 1: Reglas generales. ▪ IEC 61008-1 Interruptores automáticos para actuar por corriente diferencial residual sin protección, para uso en instalaciones residenciales y similares (RCCB's). Parte 1: | <ul style="list-style-type: none"> ▪ UL 943 Requerimientos para GFCI Clase A. ▪ NOM-003-SCFI-2014. Productos Eléctricos- Especificaciones de Seguridad. |

| | | | | | |
|-------------------------------|------------------|---|--|--|--|
| | | | | Reglas generales. | |
| | | Disyuntores termomagnéticos (breakers) con interruptor de falla de arco (AFCI), de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V. | | <ul style="list-style-type: none"> IEC 62606-1 Requisitos generales para dispositivos de detección de fallas de arco. | <ul style="list-style-type: none"> UL1699 -Interruptores por Circuito de Falla de Arco. |
| Interruptores de uso general. | 8536.50.10.00.00 | Interruptores unipolares giratorios o de cadena para una tensión inferior o igual a 250V. | <ul style="list-style-type: none"> INTE/IEC 60669-1 Accesorios eléctricos — Interruptores para instalaciones eléctricas fijas domésticas y similares. | <ul style="list-style-type: none"> IEC 60669-1 Interruptores para instalaciones eléctricas fijas domésticas y similares. Parte 1: Requisitos generales. | <ul style="list-style-type: none"> UL20 -Interruptores de uso general NOM-003-SCFI-2014. Productos Eléctricos-Especificaciones de Seguridad. |
| | 8536.50.20.00.00 | Interruptores unipolares de placa o parche para una tensión inferior o | | | |

| | | | | | |
|--|------------------|--|--|--|---|
| | | igual a 250 V. | | | |
| | 8536.50.50.00.00 | Interruptores unipolares accionados a presión para una tensión inferior o igual a 250 V. | | | |
| | 8536.40.00.00.90 | Reguladores de intensidad (dimmers) | | <ul style="list-style-type: none"> ▪ IEC 60669-2-1. Interruptores para instalaciones eléctricas fijas domésticas y similares. Parte 2-1: Requerimientos particulares- Interruptores electrónicos (dimmers). | <ul style="list-style-type: none"> ▪ <u>UL1472 -Reguladores de intensidad (Dimmers)</u> ▪ NOM-003-SCFI-2014. Productos Eléctricos- Especificaciones de Seguridad. |
| Interruptores cortacircuitos de fusible. | 8536.10.29.00.20 | Interruptores de cuchilla accionados de forma manual | | IEC 60947-3 Aparata de baja tensión - Parte 3: Interruptores, seccionadores, interruptores-seccionadores | <ul style="list-style-type: none"> ▪ <u>UL363 -Interruptores de tipo cuchilla.</u> |

| | | | | | |
|--|------------------|--|---|---|--|
| | | | | y combinados fusibles. | |
| Tomacorrientes, enchufes y conectores. | 8536.69.00.00.91 | Tomacorrientes, enchufes y conectores de uso general | <ul style="list-style-type: none"> • INTE/IEC 60 884-1: Enchufes y tomacorrientes para uso doméstico y similar. | <ul style="list-style-type: none"> ▪ IEC 80884-1 Enchufes y tomacorrientes para uso doméstico y propósitos similares. Parte 1: Requerimientos generales. | <ul style="list-style-type: none"> ▪ UL498 – Enchufes, conectores, tomacorrientes, entradas y salidas. ▪ NOM-003-SCFI-2014. Productos Eléctricos-Especificaciones de Seguridad. |
| | | Tomacorrientes con interruptores de circuito por falla a tierra (GFCI) | <ul style="list-style-type: none"> • INTE N1: Interruptores de circuito por falla a tierra-Especificaciones y métodos de prueba. | | <ul style="list-style-type: none"> ▪ UL498 – Enchufes, conectores, tomacorrientes, entradas y salidas. ▪ UL 943 (4a Edición) Requerimientos para GFCI Clase A. ▪ NOM-003-SCFI-2014. Productos Eléctricos- |

| | | | | | |
|--------------------------|------------------|--|---|--|---|
| | | | | | Especificaciones de Seguridad |
| | | Tomacorrientes con interruptores de circuito por falla a arco (AFCI) | | | <ul style="list-style-type: none"> ▪ UL498 – Enchufes, conectores, tomacorrientes, entradas y salidas. ▪ UL1699 -Interruptores por Circuito de Falla de Arco. |
| | | Tomacorrientes con protección contra sobre tensión | | | <ul style="list-style-type: none"> ▪ UL498 – Enchufes, conectores, tomacorrientes, entradas y salidas. ▪ UL1449 -Dispositivos para suprimir sobretensiones. |
| Centros de carga o panel | 8537.10.00.00.90 | Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con | <ul style="list-style-type: none"> • INTE N52-2 Parte I. Gabinetes para uso en equipo eléctrico-1: | <ul style="list-style-type: none"> ▪ IEC 61439-1/2 Montaje de aparata de conexión de potencia y aparata de control. ▪ IEC 60439-1 Montaje de | <ul style="list-style-type: none"> ▪ UL 50 – Requisitos para gabinetes y cajas. ▪ UL 67 – Requisitos para tableros eléctricos (centros |

| | | | | | |
|--------|------------------|--|---|---|------------|
| boards | | varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad – para una tensión inferior o igual a 1,000 V (Otros) | Consideraciones no ambientales- Especificaciones y métodos de ensayo. | aparamenta de baja tensión. Parte 1: Ensamblés de series y series derivadas. | de carga). |
| | 8538.10.00.00.00 | Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos | <ul style="list-style-type: none"> • INTE N52-2 Gabinetes para uso en equipo eléctrico – Parte 2: Consideraciones ambientales- Especificaciones y métodos de ensayo. | <ul style="list-style-type: none"> ▪ | |

ANEXO B
(NORMATIVO)
DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO

.....
(NOMBRE DEL EMISOR)

Declaramos bajo nuestra exclusiva responsabilidad que el producto: *(NOMBRE, TIPO O MODELO, FAMILIA O SERIE, SEGÚN SEA EN EL CASO, PROCEDENCIA)*, incluido en la fracción arancelaria *(Clasificación arancelaria a DOCE DÍGITOS)* al que se refiere esta declaración, cumple con el (los) reglamento(s) técnico(s) costarricense (s): *(TITULO Y NÚMERO DEL REGLAMENTO TECNICO vigentes)*, según publicación en el Diario Oficial La Gaceta N° (...) de *(FECHA DE PUBLICACION)*.

.....
(LUGAR Y FECHA:

NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA AUTORIZADA:

(SELLO DE LA COMPAÑÍA)

Dirección para notificaciones: *(EN COSTA RICA):*

.....

| PARA USO EXCLUSIVO DEL ECA | | |
|-----------------------------------|--------------|---------------------|
| N° CONSECUTIVO | FIRMA | VALIDO HASTA |
| | | |

| | |
|--|----------------------|
| NOMBRE DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO | SELLO DEL ECA |
|--|----------------------|

Artículo 2º— Sanciones por incumplimiento.

La responsabilidad civil, penal o fiscal originada por la inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán las que determinen las disposiciones legales vigentes y recaerá en forma individual en los fabricantes, importadores o comercializadores que brindaron información de las mercancías objeto del presente reglamento técnico.

El incumplimiento a las disposiciones establecidas en este Reglamento, dará lugar a la aplicación de las sanciones y medidas especiales, que señala la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, en respeto al debido proceso y derecho a defensa al administrado.

Artículo 3º— Gastos de la verificación.

El gasto de los servicios que genere la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y el artículo 202 del Reglamento a esta Ley, los deberá cubrir el infractor.

TRANSITORIO I: Para efectos de las disposiciones señaladas en relación con la obligatoriedad de la presentación de la Declaración de Cumplimiento, según la sección 9 del presente Reglamento, el MEIC en coordinación con la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, establecerán en un plazo de 6 meses posterior a la entrada en vigencia del presente Reglamento, el mecanismo para implementar la nota técnica. Sin detrimento de lo anterior, tanto productos nacionales como importados, deberán contar con copia de dicha documentación en sus archivos, para el momento en que el MEIC requiera verificar el cumplimiento del presente reglamento.

TRANSITORIO II: Para efecto de lo que dispone el presente Decreto Ejecutivo, son aceptados los certificados de alcance general emitidos por un organismo de certificación acreditado bajo la norma ISO/IEC17065 (en su versión más actualizada) o su norma homóloga vigente en el país de origen (en su versión más actualizada); no obstante, se otorga un plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, para que los entes certificadores amplíen el alcance de su acreditación en los términos requeridos en este Reglamento.

TRANSITORIO III: Los entes de certificación, para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de este Reglamento, podrán utilizar laboratorios de tercera o primera parte no acreditados para el alcance específico del reglamento técnico; sin embargo, dicho organismo deberá de contar con evidencia del cumplimiento de los requisitos técnicos de la norma ISO/IEC 17025 por parte del laboratorio. Para lo anterior, se establece un periodo de dos años a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, siempre y cuando, no se cuente con un laboratorio con ensayos acreditados en este alcance previo a este periodo.

Artículo 4° — Vigencia. El presente Reglamento Técnico entrará en vigencia 6 meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. – San José, a los siete días del mes de junio del dos mil diecinueve.


CARLOS ALVARADO QUESADA




Victoria Hernández Mora
Ministra de Economía Industria y Comercio

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LA MINISTRA DE HACIENDA Y

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Con fundamento en las atribuciones y facultades que confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política de 7 de noviembre de 1949; 25, inciso 1), 27 inciso 1), 28 apartado 2 inciso b) de la Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978, “Ley General de la Administración Pública”; y el artículo 35 párrafo segundo de la Ley del impuesto sobre el valor agregado (N° 6826 de 8 de noviembre de 1982 reformada integralmente por Ley N° 9635 de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas de 3 de diciembre de 2018).

Considerando:

- I. Que conforme la correlación de los artículos 71 de la Ley del impuesto sobre la renta (N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas) y 35 párrafo primero de la Ley del impuesto sobre el valor agregado (N° 6826 del 8 de noviembre de 1982 reformada integralmente por el Título I de la Ley N° 9635 de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, del 3 de diciembre de 2018), la Administración Tributaria se encuentra facultada para establecer regímenes de tributación simplificada de acceso voluntario, por grupos o ramas de actividad, cuando con ello se facilite el control y el cumplimiento tributario de los contribuyentes.
- II. Que el artículo 35 de la Ley del impuesto sobre el valor agregado, párrafo segundo, establece para el caso específico del sector agropecuario, la posibilidad de constituir

un régimen especial de tributación para los efectos del impuesto sobre el valor agregado, dentro del cual se regularán los requisitos para su acceso, la forma de calcular el impuesto a pagar, la periodicidad con que se debe declarar y pagar el impuesto, los registros que deberán llevarse y demás pormenores necesarios para su implementación sencilla y eficaz.

- III. Que el artículo 28 de la Ley N° 7064 de Fomento a la Producción Agropecuaria y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), entiende por actividad agropecuaria, aquella dirigida a la producción o cría de vegetales o animales.
- IV. Que el Decreto Ejecutivo N° 41824-H-MAG de 25 de junio de 2019 “Reglamento de insumos agropecuarios y veterinarios, insumos de pesca no deportiva y conformación del registro de productores agropecuarios”, establece que la actividad agropecuaria comprende la actividad agrícola, la avícola, la apícola, la pecuaria y la porcicultura, así como que la actividad de pesca, comprende de forma exclusiva la pesca comercial y la actividad acuícola.
- V. Que el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 37911-MAG del 19 de agosto de 2013 “Sistema de Registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para certificar la condición de pequeño y mediano productor agropecuario (PYMPA); establece que el sector agropecuario primario está conformado por las siguientes actividades productivas: Plantas vivas, ornamentales y productos de floricultura y jardinería; Hortalizas, verduras, raíces y tubérculos alimenticios; Frutas y frutos comestibles; Café, cacao y especias; Cereales y granos básicos; Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas medicinales; Materiales vegetales trenzables, bambú y productos vegetales que producen fibras naturales; Caña de azúcar; Frutos y partes de palmas para consumo humano sin empacar; Tabaco; Cultivos

energéticos; Animales vivos de explotación agropecuaria; Leche; huevos de ave y miel natural de abeja y polen; Pastos naturales, pastos cultivados y forrajes para consumo animal; Áreas de protección de fuentes de agua, ríos, suamos, quebradas y lagunas naturales o artificiales; y Áreas en barbecho.

- VI. Que el artículo 24 del Reglamento de la Ley del impuesto sobre las utilidades, contempla que en las actividades agrícolas, los gastos de producción ocasionados por una sola cosecha, tales como preparación del terreno, semillas, agroquímicos, siembra, labores de cultivo, recolección y similares, pueden ser deducidos en el período fiscal en que se paguen o diferidos para ser deducidos en aquel en que se obtengan los ingresos provenientes de la cosecha. Y que si dichos ingresos se obtienen en diferentes períodos fiscales, los gastos de producción pueden ser deducidos en la proporción que corresponda.
- VII. Que de acuerdo con los artículos 76 de la Ley del Impuesto sobre las utilidades, 35 párrafo tercero y 40 de la Ley del impuesto sobre el valor agregado en relación con el canon 60 del Reglamento de ésta última, los contribuyentes acogidos al Régimen de Tributación Simplificado o al Especial Agropecuario, no estarán obligados a emitir facturas por las ventas de bienes y la prestación de servicios que realicen en los casos previstos por la Administración Tributaria, ni a contar con medios electrónicos que le permitan confirmar los comprobantes electrónicos autorizados por la Administración Tributaria, que respalden las transacciones realizadas; pero si estarán obligados a solicitar las facturas a sus proveedores.
- VIII. Que el Decreto Ejecutivo N° 41820-H “Reglamento de comprobantes electrónicos para efectos tributarios”, del 19 de junio de 2019, define la “factura electrónica de compra”, como el documento electrónico que emite el adquirente de un bien o

servicio para respaldar la operación realizada, en el caso que el contribuyente que venda o preste el servicio no esté obligado a la emisión de comprobantes electrónicos. Y dispone así mismo, que tal tipo de factura, será uno de los únicos comprobantes que se consideran autorizados por la Administración Tributaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, tanto formales como materiales.

- IX. Que el artículo 43 de la Ley del impuesto sobre el valor agregado en relación con el artículo 251 de la Ley N° 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964 y sus reformas, contempla que los contribuyentes que se acojan a los regímenes simplificado o especial agropecuario, únicamente estarán obligados a llevar un registro auxiliar, donde consignarán los detalles requeridos por la Administración Tributaria al establecer cada régimen para el grupo o rama de actividad de que se trate.
- X. Que el Transitorio IV del Decreto Ejecutivo N° 41824-H-MAG “Reglamento de insumos agropecuarios y veterinarios, insumos de pesca no deportiva y conformación del registro de productores agropecuarios”, prevé que los contribuyentes del impuesto sobre el valor agregado y productores exclusivos de bienes agropecuarios contenidos en la Canasta Básica Tributaria o de las materias primas indispensables para la producción de dichos bienes, por una única vez, presentarán a más tardar el 15 de octubre de 2019, la declaración del impuesto sobre el valor agregado, correspondiente a los períodos de julio, agosto, y setiembre 2019.
- XI. Que el Decreto Ejecutivo 34976 del 21 de julio de 2008 “Reglamento para el Funcionamiento y Comercialización de Ganado en Pie en Subasta y Otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación”, establece en su artículo 20 inciso e), que

la subasta le entregará una factura de liquidación al comprador y vendedor, donde se consignen todas las características de la transacción.

- XII. Que el artículo 1049 del Código Civil estatuye, que la venta se perfecciona entre las partes, desde que convienen en cosa y precio. Por su parte, el artículo 3 de la Ley del IVA dispone, que el hecho generador en la venta de bienes ocurre, en el momento de la facturación o la entrega de ellos, el acto que se realice primero.
- XIII. Que en el Voto N° 8481-2014 de las dieciséis horas con un minuto del once de junio de dos mil catorce, la Sala Constitucional señaló, que en el afán del Estado de promover las nuevas tecnologías de información y comunicación (TIC's) entre sus habitantes y lograr el acceso a ellas por parte de la población; debe atenderse el problema de la desigualdad, que se puede producir en la concreción del disfrute de las ventajas derivadas de tal cometido, debido a las patentes y notorias diferencias en las posibilidades de la población para su acceso -incluso de tipo meramente geográfico v.gr.- sino respecto a la capacidad de su aprovechamiento por carecerse de posibilidad real para ello.
- XIV. Que de igual forma la Sala Constitucional ha establecido que el principio de equidad procura encontrar una solución justa para el caso concreto, atendiendo para tales efectos a las circunstancias particulares del caso y las posibles consecuencias de aplicar determinada normativa en cierta forma; y que no cualquier diferencia puede dar pie a un trato diferenciado, sino sólo aquella que sea de tal naturaleza que imponga la necesidad de dar un trato diferente.
- XV. Que el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, consagra que en ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.

- XVI. Que la Dirección General de Tributación, mediante Resolución N° DGT-R-039-2018 de las ocho horas con cinco minutos del día dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, prorrogó al 1 de octubre de 2019, la vigencia de la obligatoriedad del uso del sistema de factura electrónica, únicamente para los contribuyentes de sectores agropecuario y pesquero, siempre y cuando ejerzan, exclusivamente actividades incluidas en los sectores indicados.
- XVII. Que la ciencia y técnica agrícola así como la lógica, dan cuenta de que el lapso de tiempo que transcurre entre el momento de la siembra y la cosecha, tratándose de cultivos de una o de múltiples cosechas; como entre una cosecha y otra, en el caso de cultivos de múltiples cosechas, va a depender de la naturaleza y particularidades de cada producto.
- XVIII. Que a la luz de la ciencia y técnica agrícola, el momento de la cosecha no va a coincidir necesariamente y en todos los casos con la madurez de los productos. Asimismo, que no es lo mismo la madurez fisiológica que la madurez comercial, puesto que la primera es aquella que se alcanza luego que se ha completado el desarrollo mientras que la segunda se refiere al estado en el cual el producto es requerido por el mercado.
- XIX. Que la ciencia y técnica agrícola evidencian que el índice de madurez fisiológica y consecuentemente el índice de madurez comercial, varían dependiendo del producto específico de que se trate. Circunstancia que permite clasificar los cultivos en anuales o transitorios, que son las tierras que se dedican a plantaciones agrícolas cuyo ciclo productivo es menor o igual a un año; y en permanentes, que son aquellas tierras con plantación agrícola cuyo ciclo productivo es mayor a un año.

- XX. Que la Sala Constitucional ha consagrado como uno de los principios constitucionales rectores de los servicios públicos, el de la adaptación a todo cambio en el régimen legal o a las necesidades impuestas por el contexto socioeconómico, el cual significa que los entes y órganos administrativos deben tener capacidad de previsión y, sobre todo, de programación o planificación para hacerle frente a las nuevas exigencias y retos impuestos, ya sea por el aumento en el volumen de la demanda del servicio público o bien por los cambios legales o tecnológicos.
- XXI. Que conforme el principio de realidad económica, colegido de la correlación de los artículos 8 y 12 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley No 4755 y sus reformas, la interpretación puede asignarle a la normativa relativa al hecho generador, el significado que más se adapte a la realidad considerada por la ley al crear el tributo, prescindiendo de las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes, cuanto éstas sean manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones; y puede atribuirle asimismo, a las situaciones y actos ocurridos, cuando el hecho generador de la respectiva obligación, haya sido definido atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica, una significación acorde con los hechos. De igual manera, este principio consagra que los elementos de la obligación tributaria, tales como la definición del sujeto pasivo, del hecho generador y demás, no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares.
- XXII. Que a la luz del artículo 13 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la obligación tributaria no se afecta por circunstancias relativas a la validez de los actos o a la naturaleza del objeto perseguido por las partes, ni por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas del Derecho Positivo costarricense.

- XXIII. Que la tensión clásica existente entre los principios constitucionales rectores de la prestación de los servicios públicos de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad, economía, simplicidad, igualdad, y adaptación a todo cambio en el régimen legal o a las necesidades impuestas por el contexto socioeconómico; con la proscripción de la renuncia del ejercicio de potestades de imperio; demanda que las Administraciones Públicas en su actividad, deban organizar su capital humano y material, de tal forma que se logre satisfacer primordialmente el interés público, considerado éste, como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados; para cuya apreciación, se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede anteponerse en ningún caso la mera conveniencia; y sin desconocer además, los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
- XXIV. Que mediante la Directriz N° 052-MP-MEIC denominada “Moratoria a la creación de nuevos Trámites, Requisitos o Procedimientos al ciudadano para la obtención de permisos, licencias o autorizaciones” de fecha 19 de junio del año 2019, publicada en La Gaceta N° 118 del 25 de junio de 2019, en su artículo primero se instruye a los jefes de la Administración Central y Descentralizada, a no crear nuevos trámites, requisitos o procedimientos que deba cumplir el administrado para la obtención de permisos, licencias o autorizaciones, hasta el 07 de mayo del año 2022. Asimismo, dispone un caso de excepción en la aplicación de la norma, cuando se trate de casos en los que por disposición de una Ley de la República, sea necesario emitir una regulación.
- XXV. Que en virtud de la propuesta "Reglamento del régimen especial para el sector agropecuario y modificaciones a otros reglamentos", en los términos ordenados por

el artículo 35 de la Ley del impuesto sobre el valor agregado, razón por la cual la presente se enmarca dentro de los casos de excepción considerados en la Directriz N° 052-MP-MEIC descrita en el considerando anterior.

XXVI. Que de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, mediante publicación de aviso en el Diario Oficial La Gaceta No. 159 del 26 de agosto de 2019, se concedió a los interesados un plazo de diez días hábiles con el objeto de que expusieran su parecer respecto al presente reglamento, y que dicho plazo venció el día 10 de setiembre de 2019, por lo que este decreto ejecutivo corresponde a la versión final aprobada.

XXVII. Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de fecha 22 de febrero de 2012, denominado "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", se procedió a llenar la Sección I, denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, del Formulario de Evaluación Costo Beneficio, y se concluye que desde la perspectiva de la mejora regulatoria, la propuesta "Reglamento del Régimen Especial Agropecuario y modificaciones", cumple con lo establecido y puede continuar con el trámite que corresponda.

Por tanto,

Decretan:

“Reglamento del régimen especial para el sector agropecuario y modificaciones a otros reglamentos”.

ARTÍCULO 1.- Se establece el régimen especial de tributación para el sector agropecuario relativo al impuesto sobre el valor agregado, que se regulará de la siguiente manera:

CAPÍTULO I

**CONSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRIBUTACIÓN PARA
EL SECTOR AGROPECUARIO RELATIVO AL IMPUESTO SOBRE EL
VALOR AGREGADO**

Artículo 1.- Objeto

Se establece el régimen especial de tributación para el sector agropecuario, relativo al impuesto sobre el valor agregado, de acceso y retiro voluntario, con el propósito de facilitar el control y cumplimiento tributario de los contribuyentes que se sujeten al mismo.

Artículo 2.- Sector agropecuario.

Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por sector agropecuario la actividad económica, proveniente ya sea del cultivo de la tierra, el agua, de ambientes protegidos o de tecnología hidropónica u organopónica, favorecida por la acción del hombre, lo cual incluye la producción de alimentos vegetales, producción pecuaria, avícola, pesca, acuicultura, apicultura, flores, plantas, follajes y forestal,

orientadas al mercado; se excluye de este concepto, la pesca deportiva y la pesca turística comercial.

Se incluye dentro de esta definición, aquellas actividades relacionadas con la producción de materiales de siembra, como almácigos, injertos, propagación clonal, entre otros; se excluyen los viveros de venta directa al consumidor final.

Artículo 3.- Jornaleros agropecuarios.

Se entenderán por servicios de jornaleros agropecuarios, aquellos que se prestan por personas físicas de forma discontinua u ocasional, en régimen independiente, siempre que sea alguno de los servicios mencionados en el artículo 5 del presente reglamento o que tengan relación directa con la actividad agropecuaria a la que se aplica este régimen.

Artículo 4.- Productor agropecuario indígena.

Cuando el productor agropecuario sea una persona de étnia indígena y se encuentre agremiado en una asociación de pequeños o medianos productores agropecuarios o cooperativa, podrá ingresar al régimen especial acá regulado, quedando exceptuado del cumplimiento de las obligaciones formales y materiales, en el tanto la asociación o cooperativa cumpla estas obligaciones por ellos; entendiéndose para estos efectos, que la asociación o cooperativa les representa.

La asociación o cooperativa deberá hacer constar la condición de sus asociados, por medio de un documento emitido por la Asociación de Desarrollo Indígena conforme a la Ley Indígena N° 6172 del 29 de noviembre de 1977 y su reglamento Decreto Ejecutivo N° 8487 del 26 de abril de 1978 y sus reformas, ante la Administración Tributaria de su jurisdicción.

Artículo 5.- Servicios agropecuarios.

Para efectos del presente reglamento, se entenderá como servicios agropecuarios aquellos indispensables para la producción, prestados desde el inicio del ciclo productivo hasta la obtención de un producto listo para su salida de la finca, ya sea hacia la planta de transformación, procesadora o de empaque, según corresponda, por contribuyentes cuyas particularidades y dificultades para cumplir con las obligaciones formales y materiales establecidos en el régimen general, son iguales o más complejas que las del productor agropecuario. Para efectos del presente reglamento se considerarán servicios agropecuarios los siguientes:

1. Preparación de terreno.
2. Siembra.
3. Mantenimiento de cultivos.
4. Fertilización.
5. Manejo fitosanitario.
6. Manejo de plagas y enfermedades.
7. Manejo de maleza mecánico y manual.
8. Poda y derrama.
9. Corta, recolección o cosecha.
10. Fermentación o secado.
11. Servicio de corta y enfardaje de pacas.
12. Servicio de engorde de animales.
13. Servicios ambientales de conformidad con la Ley Forestal.
14. Servicio de descarga de producto pesquero para embarcación.
15. Servicio de custodia de embarcaciones y equipo de pesca.

La Administración Tributaria se encuentra facultada para ampliar la lista de servicios agropecuarios aquí establecida vía resolución general.

Artículo 6. Actividades accesorias a la actividad agropecuaria.

Tendrán la consideración de “actividades accesorias” a la actividad agropecuaria, encontrándose sujetas a las regulaciones previstas para el régimen especial, aquellas inherentes y derivadas de la actividad agropecuaria; que no impliquen la ordenación autónoma de factores de producción para su obtención; y que los ingresos provenientes de éstas, no representen más del 15% (quince por ciento) del total de los ingresos percibidos, durante el periodo fiscal del impuesto sobre las utilidades.

Artículo 7. Fase preoperativa en la actividad agropecuaria

Se entenderá por fase preoperativa, la etapa comprendida desde la inscripción como contribuyente en dicha fase en el Registro Único Tributario y hasta el inicio de las operaciones, entendido éste, como el momento en que el activo biológico o plantío ya esté dispuesto a producir frutos y se dispongan a la comercialización al mercado; contando con un plazo máximo para iniciar dichas operaciones de hasta cuatro años, de conformidad con el artículo 17 de la Ley del impuesto sobre el valor agregado. Una vez finalizada esta etapa, deberá realizarse la respectiva modificación de datos en el Registro Único Tributario, inscribiendo la actividad correspondiente, según el artículo 13 del presente reglamento.

Entiendase aplicable a la definición de adquisiciones en fase preoperativa, la compra de bienes o servicios, necesarios para el ejercicio de la actividad agropecuaria.

Artículo 8. Ámbito subjetivo de aplicación.

El régimen especial de tributación para el sector agropecuario, será de aplicación a los productores agropecuarios. De igual forma, se aplicará a aquellos contribuyentes

que presten de manera exclusiva a productores agropecuarios servicios agropecuarios, de conformidad con el artículo 5 del presente reglamento.

Artículo 9. Exclusiones del régimen.

El régimen especial regulado en este reglamento, no será aplicable a los siguientes obligados tributarios:

1. Los acogidos al Régimen de Tributación Simplificado, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No 25514-H de 24 de setiembre de 1996, o el que se encuentre vigente.
2. A los Grandes Contribuyentes Nacionales.
3. A las Grandes Empresas Territoriales (GETES).
4. Los acogidos a regímenes de estimación objetiva.

Artículo 10. Requisitos de ingreso.

Podrán acogerse a éste régimen, los contribuyentes que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que realicen alguna actividad agropecuaria o presten un servicio agropecuario de acuerdo con los artículos 2 y 5 del presente reglamento.
2. Encontrarse inscrito en el registro de productores agropecuarios en el Ministerio de Agricultura y Ganadería o contar con licencia o autorización de pescadores o productores acuícolas del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA). Este requisito no aplica para las personas que prestan únicamente servicios agropecuarios en los términos del artículo 5 del presente reglamento.
3. Comunicar la decisión de ingreso al régimen a través de los medios dispuestos por la Administración Tributaria para la inscripción o modificación de datos.

CAPÍTULO II

SOBRE LA COMPATIBILIDAD DEL RÉGIMEN

Artículo 11. Concurrencia con otras actividades agropecuarias.

Podrán acogerse al régimen especial regulado en el presente reglamento, los contribuyentes aún y cuando realicen más de una actividad agropecuaria o servicios agropecuarios, de conformidad con el artículo 5 del presente reglamento, debiendo en su caso cumplir con las obligaciones tributarias formales y materiales, conforme a lo estipulado en los Capítulos III y IV del presente reglamento.

Artículo 12. Concurrencia con actividades empresariales o profesionales.

Podrán acogerse a este régimen, los contribuyentes que además de la actividad agropecuaria, realicen actividades de carácter empresarial o profesional sujetas a las reglas del régimen general del impuesto.

Para eso, deberá cumplir con las obligaciones tributarias formales y materiales del régimen general, con excepción de la facturación de operaciones de la actividad agropecuaria, en cuyo caso la factura podrá ser emitida por el comprador cuando este así lo prefiera.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE

Artículo 13. Inscripción o cambio de régimen.

Los contribuyentes que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 10 del presente reglamento, y deseen ingresar al régimen especial agropecuario, deberán comunicarlo a la Administración Tributaria por los medios dispuestos por ésta, para la inscripción o modificación de datos, en los siguientes términos:

1. Al iniciarse con la actividad agropecuaria, al momento de la inscripción como contribuyente.
2. Si ya está inscrito realizando una actividad agropecuaria pero en el régimen general y se desea acoger al régimen especial, deberá de hacerlo previo al inicio del siguiente período fiscal del impuesto sobre las utilidades, realizando la correspondiente modificación de datos.
3. Si se está inscrito realizando una actividad económica sujeta al régimen general del impuesto y se inicia con la actividad agropecuaria, deberá realizarse la inclusión de la actividad e inscripción en el régimen, mediante la respectiva modificación de datos, sin necesidad de finalizar el período fiscal del impuesto sobre las utilidades.

Cuando el contribuyente decida salirse del régimen especial agropecuario, deberá comunicarlo a la Administración Tributaria por los medios dispuestos por ésta, para la inscripción o modificación de datos, debiendo finalizar el período vigente del impuesto sobre las utilidades bajo el régimen especial agropecuario; y quedando inscrito en el régimen general, a partir del inicio del periodo fiscal siguiente del impuesto sobre las utilidades.

Cuando el contribuyente esté inscrito en el régimen de tributación simplificada, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 25514-H del 24 de octubre de 1996 “Régimen de tributación simplificada para comerciantes minoristas y bares” o el que se encuentre vigente, y desee inscribirse en el régimen especial agropecuario, deberá tramitar la desinscripción de dicho régimen e inscribirse en el régimen especial agropecuario sin necesidad de inscribirse en el régimen general del impuesto.

Se exime del deber de inscripción ante la Administración Tributaria, a los jornaleros agropecuarios, que presten de manera exclusiva servicios agropecuarios a contribuyentes del presente régimen especial.

Las asociaciones o cooperativas que agremien a persona indígenas, en los términos del artículo 4 del presente reglamento, quedan facultadas para inscribirse al régimen especial agropecuario ante la Administración Tributaria de su jurisdicción, y tributar de conformidad con el presente reglamento.

Las actividades accesorias a la actividad agropecuaria, definidas en el artículo 6 del presente reglamento, deberán registrarse como tales en el Registro Único Tributario.

En caso de que estas actividades superen el umbral del 15% de las rentas percibidas durante el periodo fiscal, deberán registrarse como actividad secundaria en el citado registro y aplicará lo establecido en los artículos 11 y 12 del presente reglamento.

Artículo 14. Facturación de actividades agropecuarias.

Con carácter general y salvo lo dispuesto en el Capítulo V del presente reglamento “Consideraciones Especiales por Actividad Económica” el contribuyente inscrito en el régimen especial que únicamente realice actividades agropecuarias o preste servicios de manera exclusiva a productores agropecuarios de acuerdo con el artículo 5 del presente reglamento, deberá atender a las siguientes disposiciones a efectos de la facturación:

1. Cuando realice operaciones con contribuyentes del régimen general, este último podrá emitir una factura electrónica de compra conforme lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 41820-H del 19 de junio de 2019 “Reglamento de Comprobantes Electrónicos para efectos Tributarios”, o el que se encuentre

vigente, la cual debe entregarse al productor agropecuario como respaldo de dicha operación. En caso de que el contribuyente del régimen especial agropecuario desee emitir la factura electrónica, lo podrá hacer bajo la figura del emisor-receptor no confirmante, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 4, numerales 8) y 2) respectivamente del Decreto Ejecutivo N° 41820-H del 19 de junio de 2019 “Reglamento de comprobantes electrónicos para efectos tributarios”.

2. En caso de que el productor agropecuario tenga operaciones con contribuyentes del régimen especial agropecuario o del régimen simplificado, deberá hacerlo para todas sus operaciones de conformidad con las siguientes opciones:
 - a. Emitir la factura electrónica bajo la figura del emisor receptor no confirmante de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 41820-H del 19 de junio de 2019 “Reglamento de Comprobantes Electrónicos para efectos Tributarios”, o el que se encuentre vigente.
 - b. Emitir y entregar un “comprobante para efectos del régimen especial agropecuario”, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del presente reglamento.
 - c. El comprador podrá emitir una factura electrónica de compra, siempre bajo la figura del emisor receptor no confirmante, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 41820-H del 19 de junio de 2019 “Reglamento de comprobantes electrónicos para efectos tributarios”, o el que se encuentre vigente.
3. En caso de ventas a un consumidor final, el comprobante que entregue podrá ser un ticket electrónico de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo

N° 41820-H del 19 de junio de 2019 “Reglamento de comprobantes electrónicos para efectos tributarios” o bien un “comprobante para efectos del régimen especial agropecuario”.

4. Cuando el productor agropecuario sea un exportador, deberá emitir la factura electrónica de exportación, como respaldo de la Declaración Aduanera.

El productor agropecuario asociado a una cooperativa, que como consecuencia de su estructura empresarial posea toda su capacidad productiva a nombre de una persona jurídica de la cual es el representante legal, y sea ésta quien tribute por dichas operaciones, podrá solicitar a la cooperativa que las facturas sean emitidas a nombre de la persona jurídica.

Artículo 15. Facturación de actividades agropecuarias donde concurren con actividades sujetas al régimen general.

Cuando además de la actividad agropecuaria se realicen actividades de carácter comercial, empresarial o profesional, sujetas al régimen general, los deberes de emisión y confirmación de comprobantes electrónicos, en los que a éstas últimas atañe, deberán entenderse aplicables también a las actividades agropecuarias y sujetarse a las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 41820-H del 19 de junio de 2019 “Reglamento de comprobantes electrónicos para efectos tributarios” o el que se encuentre vigente, salvo en el caso de que el adquirente del bien o servicio derivado de la actividad agropecuaria acceda a emitir la factura electrónica de compra, dadas las particularidades propias de la actividad.

Artículo 16. Comprobante para efectos del régimen especial agropecuario.

Los comprobantes para efectos del régimen especial agropecuario, contemplado en el inciso b. del numeral 2 del artículo 14 del presente reglamento, deben reunir los siguientes requisitos:

- a. Nombre y apellidos del vendedor o prestador del servicio.
- b. Número de identificación de vendedor o prestador del servicio.
- c. Fecha.
- d. Concepto de la operación.
- e. Numeración consecutiva.
- f. Monto de la venta antes de impuesto.
- g. Tarifa de impuesto sobre el valor agregado.
- h. Monto correspondiente al impuesto por la tarifa.
- i. Total de la venta.
- j. Firma del vendedor o prestador del servicio. Si la persona no supiere o no pudiere hacerlo, puede plasmar la impresión de su huella dactilar en el documento.

Artículo 17. Momento de la facturación en actividades agropecuarias.

El comprobante electrónico, tanto la factura electrónica de compra como la factura electrónica emitida por el productor agropecuario, así como el comprobante para efectos del régimen especial agropecuario, deben de emitirse al momento en que se preste el servicio o se realice la entrega del bien, salvo en los casos en que no se conoce el precio de la transacción, en cuyo caso deberá emitirse y entregarse el comprobante al momento en que se conozca el precio de la venta o se dé el pago por las producción entregada lo que suceda primero, aunque éste sea un pago sujeto a

ajustes posteriores, debiendo estimarse el impuesto correspondiente y registrarse la operación en dicho momento.

Artículo 18. Respaldo de las operaciones.

Los contribuyentes que realicen únicamente actividades agropecuarias o actividades accesorias a éstas conforme lo estipulado en el artículo 6 del presente reglamento; o que conjuguen actividades agropecuarias con actividades accesorias a éstas; deberán respaldar las operaciones de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

1. Registros electrónicos: Podrá optarse por almacenar de manera electrónica los archivos XML, los mensajes de confirmación del Ministerio de Hacienda, así como la representación gráfica, sin necesidad de confirmar dichas operaciones; siempre que se apliquen las medidas de seguridad necesarias para garantizar su autenticidad, integridad e inalterabilidad; se posibilite su acceso o consulta posterior; y se preserve, además, la información relativa a su origen y otras características básicas.
2. Registros físicos: Podrá de igual manera preservarse la representación gráfica de las facturas electrónicas, emitidas tanto por los compradores o los propios contribuyentes (en el caso de ventas) como por los proveedores (en el caso de compras) de manera impresa, así como los comprobantes para efectos del régimen especial agropecuario emitidos o recibidos.

En todos los casos, los respaldos deben conservarse por un plazo de cinco años.

Artículo 19. Registros contables.

Con carácter general, los contribuyentes acogidos a este régimen especial y que no realicen actividades sujetas al régimen general, habrán de llevar en relación con el impuesto al valor agregado, un libro registro, sea en físico o bien de manera digital,

conforme las disposiciones contenidas en la resolución de la Dirección General de Tributación N° DGT-R-001-2013 de las 10 horas del 8 de enero de 2013, el cual no deberá ser legalizado por instancia alguna, y con la aplicación de las medidas de seguridad necesarias para garantizar su inalterabilidad y para posibilitar su acceso o consulta posterior.

En este libro, deberán anotarse los siguientes datos, por actividad económica:

1. Sobre las ventas:

- a. Número de cédula o identificación del receptor del comprobante.
- b. Últimos 10 dígitos del consecutivo de la factura electrónica o consecutivo del comprobante para efectos del régimen especial agropecuario.
- c. Fecha.
- d. Monto de la venta antes de impuesto
- e. Tarifa de impuesto sobre el valor agregado.
- f. Monto correspondiente al impuesto por la tarifa.
- g. Total de la venta

2. Sobre las compras:

- a. Número de cédula o identificación del emisor del comprobante.
- b. Últimos 10 dígitos del consecutivo de la factura electrónica o consecutivo del comprobante para efectos del régimen especial agropecuario.
- c. Fecha.
- d. Monto de la venta antes de impuesto.

- e. Tarifa de impuesto sobre el valor agregado.
- f. Monto correspondiente al impuesto por la tarifa.
- g. Total de la venta.

Los contribuyentes que realicen otras actividades a las que sean aplicables el régimen general, deberán de cumplir con las obligaciones formales establecidas con carácter general en el en el Decreto Ejecutivo N° 41779-H del 7 de junio de 2019 “Reglamento de la Ley del impuesto sobre el valor agregado”.

CAPITULO IV

DE LA DETERMINACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 20- Determinación del impuesto.

El impuesto por pagar se determina por la diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal.

Cuando el crédito sea mayor al débito en un período fiscal, la diferencia constituye un saldo a favor del contribuyente, que podrá aplicarse en los términos de los artículos 45, 46 y 47 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 21. Débito fiscal.

Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales del impuesto sobre el valor agregado, el débito fiscal para las operaciones de las actividades agropecuarias, se constituye:

1. Al momento de emitirse y entregarse, la factura electrónica de compra por parte del adquirente del bien o servicio a contribuyentes acogidos al régimen especial agropecuario; o la factura electrónica o el comprobante para efectos del régimen

especial agropecuario por parte del contribuyente acogido a este régimen, por su actividad agropecuaria;

2. Al momento de la entrega del bien o prestación del servicio a contribuyentes del régimen especial agropecuario o a consumidores finales.

Artículo 22. Crédito fiscal.

Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales del impuesto al valor agregado, el impuesto soportado en la adquisición de bienes y servicios se puede utilizar como crédito fiscal, al momento en que el adquirente del bien o servicio disponga de la factura electrónica autorizada por la Administración Tributaria o de la declaración aduanera y los utilice exclusivamente en operaciones que dan derecho a crédito fiscal.

Para el contribuyente que únicamente realice actividades agropecuarias, actividades accesorias, o preste servicios agropecuarios contenidos en el artículo 5, no es requisito para la aplicación del crédito, la confirmación de la factura, sin embargo, si el contribuyente realiza además, actividades sujetas al régimen general, dicha confirmación sí será requisito para la aplicación de créditos fiscales para todas sus adquisiciones.

En los casos en que el contribuyente del régimen especial agropecuario realice compras o contrate servicios agropecuarios a contribuyentes del mismo régimen, por medio de una Resolución General la Administración Tributaria definirá la forma y detalle de las condiciones en que incorporará en la declaración el detalle de los créditos fiscales producto de aquellas operaciones respaldadas por medio de un comprobante para efectos del régimen especial agropecuario.

Los créditos fiscales están sujetos a las limitaciones y restricciones que establecen los artículos 18, 19 y 26 de la Ley del impuesto sobre el valor agregado, así como la sección II del Capítulo VIII del presente Reglamento.

Los contribuyentes del régimen especial agropecuario que además realicen actividades económicas sujetas al régimen general, deberán declarar conforme a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 41779-H del 7 de junio de 2019 “Reglamento de la Ley del impuesto sobre el valor agregado” para todas sus actividades.

Artículo 23. Crédito fiscal en etapa preoperativa.

Los contribuyentes podrán aplicar como crédito fiscal, el impuesto soportado en las adquisiciones necesarias para el ejercicio de la actividad agropecuaria efectuadas durante la fase preoperativa; una vez concluida ésta, pudiendo aplicarlo en su totalidad al momento de presentar la primera declaración del impuesto sobre el valor agregado.

Artículo 24. Periodo del impuesto.

El período del impuesto sobre el valor agregado, para aquellos contribuyentes que únicamente realicen actividades agropecuarias, actividades accesorias a éstas, o presten servicios agropecuarios de conformidad con el artículo 5 del presente reglamento y se encuentren acogidos al Régimen Especial Agropecuario; dependerá de la actividad agropecuaria que se desarrolle, a saber:

1. En las siguientes actividades el período del impuesto será anual, coincidiendo con el período del impuesto sobre las utilidades, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, salvo que el contribuyente por la actividad

agropecuaria o bien por la actividad no agropecuaria posea un período especial del impuesto a las utilidades, en cuyo caso el período anual del impuesto sobre el valor agregado se ajustará al período de utilidades:

- a. Cultivo de caña.
- b. Cultivo de café.
- c. Producción de miel (Apicultura).

En el caso de los productores que realizan actividades agropecuarias y accesorias, el periodo del impuesto para el total de las operaciones, será el aplicable a la actividad agropecuaria principal.

2. Para las demás actividades y para quienes prestan servicios de los indicados en el artículo 5 del presente reglamento de manera exclusiva a productores agropecuarios, el período será cuatrimestral, abarcando de enero a abril, de mayo a agosto, y de setiembre a diciembre de cada año.

Cuando el contribuyente realice actividades con periodo anual y cuatrimestral, el periodo de impuesto que prevalecerá será el cuatrimestral, debiendo declarar ambas actividades en una única declaración y cuando el contribuyente además de la actividad agropecuaria o servicios agropecuarios realice operaciones sujetas al régimen general, el periodo de impuesto para todas sus actividades será mensual.

Artículo 25. Declaración de impuestos.

Los contribuyentes que únicamente realicen actividades agropecuarias o servicios agropecuarios detallados en los artículos 2 y 5 del presente reglamento, utilizarán un formulario de declaración simplificado, exclusivo para el régimen especial agropecuario, el cual será comunicado mediante resolución de alcance general por parte de la Administración Tributaria.

Aquellos contribuyentes del régimen especial agropecuario, que además realicen otras actividades sujetas al régimen general, deberán declarar mediante el formulario establecido para éste último, en el cual se incluirán las operaciones correspondientes a ambos regímenes.

Artículo 26. Presentación de la declaración.

Los contribuyentes cuya obligación es anual, tendrán hasta el último día natural del mes siguiente a la finalización del periodo del impuesto sobre las utilidades, para la presentación de la declaración y pago del impuesto, siendo, en el caso del impuesto sobre las utilidades con periodo fiscal ordinario, a más tardar el 31 de enero.

Por su parte, los contribuyentes cuyo periodo de impuesto sea cuatrimestral, el plazo para la presentación y pago, será a más tardar el décimo quinto día natural del mes siguiente de finalizado el respectivo período o sea, a más tardar los días 15 de mayo, 15 de setiembre y 15 de enero respectivamente.

La obligación de presentar la declaración subsiste aún cuando no se pague el impuesto o cuando por cualquier circunstancia no exista la obligación de pagarlo, o cuando la diferencia entre el débito y el crédito fiscal represente un saldo a favor del contribuyente; así mismo, procede la presentación en casos de ventas exentas.

CAPÍTULO V

CONSIDERACIONES ESPECIALES POR ACTIVIDAD ECONÓMICA

Artículo 27. Consideraciones especiales del cultivo de caña

Podrán ingresar al régimen especial los productores de caña, los cuales se encuentran facultados para entregar su producción de forma individual o por unidad

productiva. Para dichos productores el ingenio emitirá la respectiva factura electrónica de compra.

El pago correspondiente a la entrega de caña de varios productores que por concepto de cuota entreguen en forma individual, pero todos sean pertenecientes a una misma unidad productiva, se realizará a la persona que sea considerada como productor cabeza de grupo. Para la emisión de la factura electrónica de compra, deberá considerarse como emisor del comprobante al productor cabeza de grupo, que es contribuyente del régimen especial agropecuario y en dicho documento en el campo de documento de referencia, deberá indicarse el número de comprobante emitido por el ingenio a cada productor al amparo de la Ley N° 7818 y su reglamento, Decreto Ejecutivo N° 28665-MAG.

El servicio de corta y alza de la caña, para los productores agropecuarios inscritos en el régimen, cuando éstos contrate cortadores por cuenta propia, para las labores de cosecha, podrán considerarlo un gasto deducible para la determinación del impuesto sobre las utilidades, hasta el monto máximo anual por tonelada de caña, establecido por la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar, mediante los avíos oficiales que emitirá dicha institución para cada zona agroindustrial definida en la Ley N° 7818 y su Reglamento Ejecutivo, Decreto N° 28665-MAG. Lo anterior salvo que el productor cuente con los respectivos justificantes, debidamente autorizados por la Administración Tributaria, que respalden el impuesto soportado por el servicio antes detallado, o bien los trabajadores sean contratados y asegurados ante la Caja Costarricense de Seguro Social.

Artículo 28. Consideraciones especiales del cultivo de café

Podrán acogerse al régimen especial agropecuario los productores de café en fruta.

En las ventas de café de productores agropecuarios acogidos a este régimen a un beneficio de café debidamente inscrito como beneficiador en el Instituto del Café de Costa Rica (ICAFFE), la obligación de la emisión de la factura de compra será responsabilidad del beneficio de café que recibe el café en fruta, al momento del pago, el cual no podrá exceder el plazo establecido en la Ley N° 2762 y su reglamento, Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG.

El beneficio de café se encuentra en la obligación de emitir la respectiva factura electrónica de compra, cada vez que pague al productor agropecuario por concepto de ajuste o liquidación de cosecha.

Los productores agropecuarios inscritos en el régimen, podrán considerar sin necesidad de contar con la factura electrónica, como gasto de recolección el monto fijado por el Ministerio de Trabajo para cada cajuela de café y la cantidad de cajuelas será determinada por la sumatoria de las facturas de compra emitidas por el o los beneficios correspondientes a la misma cosecha.

Los productores agropecuarios acogidos al régimen especial, podrán considerar como actividad accesoria el alquiler de recibidores de café a los beneficios de café, en el tanto dicho alquiler se encuentre afecto a la actividad de cultivo de café y se considere en utilidades como un ingreso gravable al impuesto sobre las utilidades.

Artículo 29. Consideraciones especiales de la producción de leche.

Podrán acogerse al régimen especial agropecuario los productores de leche cruda. Durante el proceso de venta, el adquirente, sea comercializador o industrial, sujeto al régimen general deberá emitir la respectiva factura electrónica de compra al momento en que se conozca la liquidación.

Artículo 30. Consideraciones especiales de la producción de arroz.

El Agroindustrial definido como tal en la Ley N° 8285 de Creación de la Corporación Arroceras que adquiera arroz a productores registrados como tales en el régimen especial agropecuario, emitirá a éstos la respectiva factura electrónica de compra, una vez que se hayan practicado los respectivos análisis para la determinación del precio y se conozca el mismo.

Artículo 31. Cría y venta de animales en pie.

Los productores agropecuarios acogidos al régimen especial, dedicados a la cría y engorde de animales en pie, sea ésta su actividad principal, una actividad secundaria o bien, una accesoria a la actividad agropecuaria; no tendrán la obligación de emitir comprobantes electrónicos por las ventas que realicen en las subastas autorizadas. Para respaldo tanto de las ventas como de las compras de ganado, podrán utilizar la factura de liquidación que debe entregar la subasta, de conformidad con el artículo 20 del Decreto Ejecutivo N° 34976-MAG-MEIC-SP y sus reformas “Reglamento para funcionamiento y comercialización de ganado en pie en subasta y otorgamiento del certificado veterinario de operación”; o bien, la factura electrónica emitida con los datos de la factura de liquidación por el productor agropecuario, si éste es un emisor de facturación electrónica.

Las subastas deberán remitir la información previsiblemente pertinente para efectos tributarios relativas a las transacciones efectuadas a la Administración Tributaria, en los términos que determine la Dirección General, mediante resolución general.

Artículo 32. Pesca

Podrán acceder al régimen aquellos pescadores cuya actividad es la pesca comercial, para ello deberán contar con una licencia o autorización vigentes otorgadas por el INCOPECA, exceptuando la pesca comercial industrial, la pesca deportiva y la pesca turística comercial.

CAPÍTULO VI

SERVICIOS AGROPECUARIOS

Artículo 33. Respaldo de los gastos de los servicios agropecuarios prestados por jornaleros agropecuarios.

El contribuyente del régimen especial agropecuario podrá respaldar el gasto en el impuesto sobre las utilidades por concepto de contratación de jornaleo agropecuario, en un máximo de un 5% que se calculará sobre el total de ingresos provenientes de la actividad agropecuaria del período fiscal del impuesto sobre las utilidades en el que se aplica el gasto.

En estos casos y con el propósito de respaldar el pago, el comprador extenderá un comprobante preimpreso, válido únicamente para efectos tributarios, del que entregará una copia al prestador del servicio, y el cual deberá contener los siguientes datos:

- 1 Nombre del prestador del servicio.
- 2 Número de cédula o documento de identificación del prestador del servicio.
- 3 Concepto del servicio prestado.
- 4 Período que comprende el servicio prestado.

- 5 Fecha del pago.
- 6 Monto de la pago.
- 7 Firma del prestador del servicio. Si la persona no supiere o no pudiese hacerlo, puede plasmar la impresión de su huella dactilar en el documento.

Transitorio I

Los contribuyentes del impuesto sobre el valor agregado, que a la entrada en vigencia del presente reglamento se encuentren registrados ante la Administración Tributaria con alguna actividad económica agropecuaria, aunque no estén inscritos productores agropecuarios en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, pero cumplen con los demás requisitos establecidos en el artículo 8 y siguientes del presente reglamento; serán inscritos de oficio en el régimen especial agropecuario.

Una vez finalizados los respectivos plazos conforme lo establecido en el Transitorio II del Decreto Ejecutivo N° 41824-H-MAG denominado “Reglamento de insumos agropecuarios”, para inscribirse ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería como productor agropecuario; los contribuyentes que a más tardar el 31 de enero de 2020 no hayan llevado a cabo tal trámite, serán excluidos automáticamente del régimen especial y quedarán registrados en el régimen general, sin necesidad de comunicación alguna.

Aquellos contribuyentes, que posterior a la inscripción de oficio en el régimen especial agropecuario, deseen regresar al régimen general, deberán indicarlo por medio del formulario para la actualización de datos, por medio de la Administración Tributaria Virtual (ATV), pudiendo hacerlo durante un mes contado una vez

realizada dicha migración, la cual deberá ser informada por medio de una resolución general.

Transitorio II

Por el pago correspondiente a los ajustes y liquidación de la zafra del período 2018-2019, el ingenio no deberá emitir la factura de compra, en su lugar, deberá respaldar el gasto mediante los comprobantes indicados en la Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar, N° 7818 y su reglamento, Decreto Ejecutivo N° 28665-MAG.

Transitorio III

Por el pago correspondiente a los ajustes y liquidación de la cosecha del período 2018-2019, el beneficio de café no deberá emitir la factura de compra, en su lugar, deberá respaldar el gasto mediante los comprobantes indicados en la Ley de Relaciones entre Productores, Beneficiadores y Exportadores de Café N° 2762 y su reglamento, Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG.

Transitorio IV

Los contribuyentes antes del mes de setiembre de 2019 que se acojan al régimen especial agropecuario y cuyo período de impuesto sea cuatrimestral, por una única vez, tendrán un período trimestral que comprenderá del mes de octubre de 2019 al mes de diciembre de 2019. En estos casos, debe presentarse la declaración respectiva y pagar el impuesto correspondiente, a más tardar el día 15 de enero de 2020.

Los contribuyentes inscritos durante el mes de setiembre de 2019 y que se acojan al régimen especial agropecuario podrán presentar la primera declaración el 15 de

enero de 2020, considerando los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre.

Transitorio V.

Los productores agropecuarios incritos como contribuyentes del impuesto sobre las utilidades previo al mes de julio de 2019, que se acojan al régimen especial agropecuario y cuyo período de impuesto sea anual, deberán presentar la primera declaración a más tardar el 15 de octubre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio IV del Decreto Ejecutivo N° 41824-H-MAG Reglamento de insumos agropecuarios y veterinarios, insumos de pesca no deportiva y conformación del registro de productores agropecuarios; y por una única vez, contarán con un período ampliado de 15 meses, que comprenderá del mes desde octubre de 2019 hasta el mes de diciembre de 2020. En estos casos, debe presentarse la declaración respectiva y pagar el impuesto correspondiente, a más tardar el día 31 de enero de 2021.

Los productores agropecuarios inscritos como contribuyentes del impuesto sobre el valor agregado desde el mes de julio, agosto y setiembre de 2019, que se acojan al régimen especial agropecuario y que realicen exclusivamente actividades agropecuarias con un periodo anual, podrán presentar la primera declaración el 15 de enero de 2020, considerando los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019.

Transitorio VI.

La Administración Tributaria cuenta con un plazo de hasta un año a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, para diseñar e implementar una declaración del impuesto sobre el valor agregado especial para aquellos

contribuyentes registrados en el régimen especial agropecuario y que realicen de manera exclusiva actividades agropecuarias, permitiendo el llenado de la misma de una manera más amigable y sencilla. Hasta tanto tal formulario especial no esté disponible en el portal de Administración Tributaria Virtual (ATV), la declaración deberá hacerse utilizando el formulario D-104 versión 2 disponible en dicha plataforma.

Transitorio VII.

En el tanto la Administración Tributaria habilite en el Registro Único Tributario el espacio para inscribir las actividades accesorias, éstas no deberán inscribirse para no generar obligaciones adicionales, una vez se cuenten con los ajustes necesarios, se comunicará mediante resolución de alcance general.

Transitorio VIII.

Los contribuyentes sujetos al régimen general, que para respaldar las adquisiciones que realicen a contribuyente del régimen especial agropecuario, contarán con un plazo máximo de 3 meses a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para realizar los ajustes necesarios en los sistemas internos y de facturación electrónica, debiendo informar a la Administración Tributaria en el mes de octubre que harán uso de la prórroga que comprenderá los meses de octubre, noviembre y diciembre.

ARTÍCULO 2.- Modifíquese el artículo noveno del Decreto Ejecutivo N° 18445- H del 23 de setiembre de 1988 y sus reformas, denominado "Reglamento a la Ley del impuesto sobre las utilidades". El texto es el siguiente

“Artículo 9.- Comprobantes electrónicos.

1.- (...)

2. No estarán obligados a emitir comprobantes electrónicos, siempre y cuando no vendan bienes ni presten servicios gravados con el impuesto sobre el valor agregado, en cuyo caso estarán sujetos a las disposiciones legales y reglamentarias de este último tributo, las siguientes personas o entidades:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

Tampoco estarán obligados a emitir comprobantes electrónicos los contribuyentes inscritos en el régimen de tributación simplificada, salvo que el cliente lo solicite, ni los inscritos exclusivamente en el régimen especial agropecuario.

(...)”

ARTÍCULO 3.- Modifíquese el Transitorio I del Decreto Ejecutivo No. 41615 del 19 de abril de 2019, denominado “Reglamento de canasta básica tributaria”; para que se lea de la siguiente manera:

“Transitorio I

Los siguientes insumos se mantendrán exonerados hasta el 30 de junio de 2020,

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) (...)

e) (...)

f) (...)

g) Cacao

(...)"

ARTÍCULO 4.- Modifíquese el numeral 11 del artículo 2 y numeral 2 del artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 41820-H del 19 de junio de 2019 “Reglamento de comprobantes electrónicos para efectos tributarios”; para que se lea(n) de la siguiente manera:

“Artículo 2 Definiciones.

...

11) Factura electrónica de compra. Documento electrónico que emite el adquirente de un bien o servicio para respaldar la operación realizada, en el caso que el contribuyente que venda o preste el servicio no esté obligado a la emisión de comprobantes electrónicos, o bien sea un contribuyente inscrito en el régimen especial agropecuario. La emisión de la factura electrónica de compra no aplica a los casos de contribuyentes del régimen de tributación simplificada, inscritos como emisores receptores electrónicos no confirmantes y entidades reguladas por la Superintendencia de Entidades Financieras (SUGEF) que realizan intermediación financiera, así como el transporte público y el pago a entidades del Estado por las actividades habituales para la cual fueron creadas.

....

Artículo 7 Excepciones a la obligación de emitir y confirmar comprobantes electrónicos

...

2) Contribuyentes inscritos en el régimen especial agropecuario y que únicamente realicen actividades agropecuarias.

...

”

ARTÍCULO 5.- Modifíquese el Transitorio I y los artículos segundo, tercero y cuarto del Decreto Ejecutivo N° 41824-H-MAG del 25 de junio de 2019, “Reglamento de insumos agropecuarios y veterinarios, insumos de pesca no deportiva y conformación del registro de productores agropecuarios”; para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Productores agropecuarios de Canasta Básica Tributaria.

Tendrán derecho a adquirir a la tarifa reducida del 1% del impuesto sobre el valor agregado los bienes y servicios contenidos en los anexos 1, 2 y 4, así como en el artículo 11 del presente reglamento los contribuyentes que se encuentren inscritos en el Ministerio de Agricultura y Ganadería como un productor agropecuario y en el Ministerio de Hacienda en el Registro de comercializadores, distribuidores y productores de canasta básica tributaria, así como los contribuyentes inscritos en el régimen especial agropecuario en el tanto el servicio contratado esté directamente relacionado con el bien incluido en canasta básica, o con un insumo de canasta básica tributaria, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 41615 del 19 de abril de 2019, denominado “Reglamento de Canasta Básica Tributaria”.

Los bienes y servicios no contemplados en el presente reglamento, en el tanto se encuentren vinculados directa y exclusivamente a sus operaciones de canasta básica tributaria, gozarán de una tarifa reducida del 1% (uno por ciento), del impuesto sobre el valor agregado, para lo cual deberán estarse a lo dispuesto en el procedimiento

establecido en el Decreto Ejecutivo N° 31611-H del 7 de octubre de 2003 y sus reformas.

Artículo 3.- Productores agropecuarios.

Tendrán derecho a adquirir a la tarifa reducida del 1% (uno por ciento) del impuesto sobre el valor agregado los bienes y servicios contenidos en los anexos 1 y 2 del presente reglamento, únicamente las personas físicas o jurídicas que se encuentren inscritas en el Ministerio de Agricultura y Ganadería como productor agropecuario y sean contribuyente del impuesto sobre el valor agregado ante la Administración Tributaria. El Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Agricultura y Ganadería mediante resolución conjunta de carácter general, establecerán el procedimiento y requisitos de inscripción, para lo cual contarán con un plazo de 2 meses posterior a la publicación del presente Reglamento.

Artículo 4.- Pescadores.

Tendrán derecho a adquirir a la tarifa reducida del 1% del impuesto sobre el valor agregado sobre los bienes y servicios contenidos en los anexos 1 y 3 del presente reglamento, únicamente las personas físicas o jurídicas que cuentan con licencia o autorización vigente de pescador comercial otorgada por el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) o una autorización para el cultivo de organismos acuáticos, marinos o continentales extendida por el INCOPECA y sean contribuyente del Impuesto sobre el valor agregado ante la Administración Tributaria.

Transitorio I

Los bienes y servicios contenidos en el presente reglamento y en los anexos 1, 2 y 3, se mantendrán exonerados del impuesto sobre el valor agregado hasta el 30 de junio

del año 2020, pasando a estar gravados con la tarifa del 1% del impuesto sobre el valor agregado, a partir del 1 de julio de 2020; los servicios del anexo 4 se mantendrán exonerados del impuesto sobre el valor agregado para los productores agropecuarios de canasta básica tributaria, hasta el 30 de junio del año 2020, pasando a estar gravados con la tarifa del 1% del impuesto sobre el valor agregado, a partir del 1 de julio de 2020.

(...)"

ARTÍCULO 6.- Adiciónese un epígrafe al Artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 18445- H del 23 de setiembre de 1988 y sus reformas, denominado "Reglamento a Ley del Impuesto sobre la Renta". El texto es el siguiente.

“ARTICULO 12.- Costos y gastos deducibles.

...

De acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior, serán deducibles de la renta bruta:

(...)

p) Los contribuyentes inscritos en el régimen especial agropecuario, podrán deducir hasta un 5% de la renta bruta de la actividad agropecuaria, por concepto de servicios agropecuarios prestados por jornaleros agropecuarios; así como las compras respaldadas con un “comprobante para efectos del régimen especial agropecuario” y de manera objetiva los gastos por recolección de café, corta y alza de caña en cuyo caso deberán respaldar dichas operaciones según lo establecido en el “Reglamento del régimen especial agropecuario” al igual que la adquisición de ganado en pie que

realicen los contribuyentes de dicho régimen en las subastas, respaldado por la facturación de liquidación en subastas.

ARTÍCULO 7.- Adiciónese los siguientes numerales en los Anexos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo N° 41824-H-MAG del 25 de junio de 2019, “Reglamento de insumos agropecuarios y veterinarios, insumos de pesca no deportiva y conformación del registro de productores agropecuarios”; para que se lea de la siguiente manera

“

Anexo I.

Insumos agropecuarios y veterinarios

A. Los siguientes Insumos agropecuarios:

(...)

412 Alimentos concentrados.

413 Almácigo.

414 Aserrín para uso agropecuario.

415 Azúcar para apicultura.

416 Burucha para uso agropecuarios.

417 Cocimientos de cebada para la alimentación de animales de interés pecuario

418 Escobones.

419 Ganchas de uso agrícola.

420 Gallinaza, pollinaza y cerdaza para usos agropecuarios (alimentación animal o fertilización).

421 Granza de arroz.

422 Postes para cercas (madera, cemento, plásticos, o estacas para cercas vivas)

423 Subproductos agroindustriales para la alimentación de animales de interés pecuario.

Anexo 2.

Maquinaria y equipo agropecuario

(...)

83 Molino a viento y sus accesorios para uso agropecuario

”.

ARTÍCULO 8.- **Vigencia.** Rige a partir del 1 de octubre de 2019.

Dado en la Presidencia de la República. San José, al primer día del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

Publíquese.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Rocío Aguilar Montoya
Ministra de Hacienda

Renato Alvarado Rivera
Ministro de Agricultura y Ganadería

ACUERDOS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

N° 029-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política; artículos 25.1, 28.2 inciso b), 91 y 92 de la Ley General de la Administración Pública N°6227 del 2 de mayo de 1978; el Estatuto de Servicio Civil, Ley N°1581 del 30 de mayo de 1953, y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N°21 del 17 de diciembre de 1954; el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Presidencia de la República y Ministerio de la Presidencia, Decreto Ejecutivo N°40993-MP del 23 de febrero del 2018; artículo 45 inciso b) de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131 del 16 de octubre del 2001, y artículo 62 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo N°32988 del 31 de enero del 2006; artículo 5 del Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios del Gobierno, Decreto Ejecutivo N°30640-H del 27 de junio del 2002; artículos 25 y 39 del Reglamento para el registro y control de bienes de la administración central y reforma Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Decreto Ejecutivo N°40797-H del 28 de noviembre del 2017; Ley de Contratación Administrativa, No. 7494 del 2 de mayo de 1995, el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo N°33411-H del 27 de setiembre del 2006; artículo 7 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos, emitido por la Contraloría General de la República en Resolución N°4-DI-AA-2001 a las 15 horas del día 10 de mayo del 2001 y;

CONSIDERANDO:

I.- Que en virtud del artículo 90 de la Ley General de la Administración Pública, la delegación de firma de los trámites y actos de las distintas gestiones y procedimientos administrativos, tendrá los límites regulados, conforme este numeral, y podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la ha conferido.

II.- Que el artículo 92 de esa misma norma dispone que se podrá delegar la firma de resoluciones, en cuyo caso el delegante será el único responsable y el delegado no podrá resolver, limitándose a firmar lo resuelto por aquél.

III.- Que la Procuraduría General de la República mediante Opinión Jurídica N° OJ-050-97 del 29 de setiembre de 1997, ha señalado que “(...) *La delegación de firma no implica una transferencia de competencia, sino que descarga las labores materiales del delegante, limitándose la labor del delegado a la firma de los actos que le ordene el delegante, quien asume la responsabilidad por su contenido. En otras palabras, es autorizar al inferior para que firme determinados documentos, en nombre del superior, si bien ha sido este el que ha tomado la decisión (...)*”

IV.- Que la Procuraduría General de la República, mediante Dictamen C-171-95 del 7 de agosto de 1995, ha señalado que “(...) *cabría afirmar que no existe, de principio, limitación alguna para que un Ministro delegue en un subordinado (y no necesariamente quien sea su inmediato inferior) la firma de las resoluciones que le correspondan siempre entendiendo que en tal proceder quien toma la decisión es el delegante. Amén de ello, debe precisarse que, en caso de los Ministros como órganos superiores de la Administración del Estado (vid. Artículo 21 de la Ley General) dicha “delegación” se circunscribe únicamente a la resolución de asuntos que sean competencia exclusiva y excluyente de ese órgano, es decir, que no impliquen competencias compartidas con el Presidente de la República en tratándose de funciones privativas del Poder Ejecutivo (...)*”.

V.- Que mediante criterio C-174-2019 del 20 de junio del 2019, el órgano procurador además señaló: “...*no se ha puesto en duda la necesidad de que la resolución (...) cuente con la anuencia tanto del Ministro (...) como del Presidente de la República, que son quienes conjuntamente conforman el Poder Ejecutivo; sin embargo, se ha indicado que la ausencia de la firma del Presidente de la República se debió a que el decreto n.º 41174 de 25 de junio del 2018, facultó a la Presidencia de la República a emitir acuerdos de delegación de firmas con respecto a las resoluciones administrativas referentes a derechos laborales de los servidores y ex servidores de las respectivas carteras bajo la competencia del Poder Ejecutivo, acto que se concretó mediante el acuerdo n.º 027-P, del 25 de junio del 2018, en el cual la Presidencia de la República decidió delegar la firma del Presidente de la República, de la Primera Vicepresidenta de la República y de la Segunda Vicepresidencia de la República, en el Ministro de cada ramo...*”.

VI.- Que mediante Decreto Ejecutivo N° 40938 del 20 de marzo del 2018, se faculta a la Presidencia de la República y al Ministro de la Presidencia a emitir el acuerdo de delegación de firma en las resoluciones administrativas sobre derechos laborales de servidores y exservidores de la Presidencia y el Ministerio de la Presidencia.

VII.- Que conforme al artículo 12 incisos g), h) y j) del Decreto Ejecutivo N°30640-H, corresponde al Ministro del ramo, dictar la resolución final de adjudicación en los distintos procedimientos de contratación administrativa, así como para declarar desierto o infructuoso el proceso de contratación, suscripción de las formalizaciones contractuales derivadas de dichos procedimientos, en aquellos casos en que corresponda dicho acto, revisar y autorizar en el sistema automatizado de contratación establecido al efecto, los pedidos originados en adjudicaciones firmes, resolver el recurso de objeción y de revocatoria, pudiendo ser delegado en el Proveedor Institucional por el Ministro de la Presidencia.

VIII.- Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, corresponde al Jarca de la Unidad solicitante emitir la decisión administrativa que da inicio al procedimiento de contratación, la determinación de los supuestos de prescindencia de los procedimientos ordinarios, la firma de la solicitud de autorizaciones a la Contraloría General de la República, la concesión de prórrogas y suspensiones de plazo, la suscripción de los contratos, las modificaciones unilaterales de contrato, la autorización de contrato adicional, la suspensión de contrato, la resolución contractual y la rescisión contractual y la autorización de la cesión de derechos y obligaciones derivados de un contrato, pudiendo ser delegada la firma de dichos actos por parte del Ministro de la Presidencia.

IX.- Que los artículos 27 y 84 de la Ley de Contratación Administrativa, establecen los límites económicos a partir de los cuales aplica cada uno de los diferentes procedimientos de contratación, y la cuantía para poder apelar ante la Contraloría General de la República el acto de adjudicación, siendo que el ente contralor debe actualizar los límites antes señalados a más tardar la segunda quincena de febrero de cada año.

X.- Que de conformidad con el Reglamento para el registro y control de bienes de la Administración Central, corresponde al jerarca emitir la autorización para dar de alta, en préstamo, trasladar de cualquier forma, y dar de baja bienes muebles propiedad del Ministerio de la Presidencia y de la Presidencia de la República, pudiendo ser delegada la firma de dichos actos por parte del Ministro de la Presidencia.

XI.- Que el Reglamento para el registro y control de bienes de la Administración Central dispone en su artículo 25 que cada Ministerio deberá contar con una Comisión de Donación, de nombramiento del máximo jerarca de la institución; conformada por lo menos por el Director Administrativo, el Proveedor Institucional y el Encargado del Control de Bienes de la Institución; la que se encargará de recomendar las donaciones.

XII.- Que a su vez, el inciso e) del artículo 25 del Reglamento para el registro y control de bienes de la administración central autoriza la delegación de las firmas de las actas de donación por parte del Ministro de la Presidencia, siguiendo al efecto las disposiciones y observando los límites que establecen la Ley General de la Administración Pública y la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, en materia de delegación.

XIII.- Que el inciso b) del artículo 45 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131 del 18 de setiembre del 2001 y sus reformas, reserva al Poder Ejecutivo todas las modificaciones presupuestarias no indicadas en el inciso a) de ese artículo, de acuerdo con la reglamentación que se dicte para tal efecto. Asimismo, el artículo 62 del Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Decreto Ejecutivo N° 32988 del 31 de enero del 2006 y sus reformas, atribuye al máximo jerarca de la dependencia autorizar las solicitudes de traspaso de partidas de un mismo programa o subprograma, que se presenten a la Dirección General de Presupuesto Nacional.

XIV.- Que el último párrafo del artículo 7 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos señala que en el caso de los Ministerios, el dictado y firma del acuerdo que autoriza los viajes al exterior de los respectivos funcionarios públicos, corresponde al Ministro.

XV.- Que en el Despacho del Ministro de la Presidencia, por la índole de sus funciones y las distintas responsabilidades que atañen a esta cartera, se tramita gran cantidad de documentación cuyo acto final es la firma de los mismos, lo que provoca en gran medida y en la mayoría de los casos atrasos innecesarios que causan un detrimento de la eficiencia y celeridad que debe regir la actividad administrativa. Por lo tanto, se estima procedente la

delegación de firma para los actos que se indican anteriormente, en los términos establecidos por la Ley General de la Administración Pública.

XVI.- Que con el fin de agilizar los procedimientos administrativos del Ministerio de la Presidencia y Presidencia de la República, en el área de la gestión de los recursos humanos es conveniente que se delegue en quien ocupe los cargos de Viceministro (a) de la Presidencia del Ministerio de la Presidencia, de Director (a) General y Proveedor (a) Institucional, la firma de actos relacionados con eventuales otorgamientos de permisos sin goce de salario y destacamentos de los funcionarios y las funcionarias de las instituciones indicadas, así como los actos y contratos relacionados con la suscripción de convenios de cooperación para la obtención de becas de estudio, con diferentes centros de enseñanza y aquellos otros asuntos atinentes a esta materia.

XVII.- Que de conformidad con el artículo 47 de la Ley General de la Administración Pública, quien ocupe el cargo de Viceministro (a) será el superior jerárquico inmediato de todo el personal del Ministerio.

XVIII.- Que conforme a la regla del artículo 91 de la Ley General de la Administración Pública, *“El delegante tendrá siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado”*.

Por tanto,

ACUERDAN:

Artículo 1.- Delegar la firma del Ministro de la Presidencia, en quien ocupe el cargo de Viceministro (a) de la Presidencia en Asuntos Políticos y Diálogo Ciudadano (en adelante Viceministro (a) de Diálogo), para que en adelante suscriba: a) la carta de aceptación de donaciones y las resoluciones administrativas para aceptar y dar en donación, así como para trasladar, dar de alta y de baja bienes muebles, propiedad del Ministerio de la Presidencia, de la Presidencia de la República y todos sus programas; b) la declaración de todos los documentos aduaneros necesarios para la importación definitiva de los bienes; c) la suscripción de convenios de cooperación para la obtención de becas de estudio con diferentes centros de enseñanza, sean estos superiores universitarios, para universitarios y otros, sean públicos o privados; d) firma de todo convenio de cooperación interinstitucional; e) lo relativo a trámites y gestiones de Recursos Humanos, vinculantes a la relación de puestos que se realicen ante la Autoridad Presupuestaria y Presupuesto Nacional, de los programas de los Títulos 201, Presidencia de la República y 202 del Ministerio de la Presidencia; f) todos los acuerdos que autorizan los viajes al exterior, con excepción de los acuerdos de los viceministros y los directores de programas presupuestarios; g) los endosos de las garantías de cumplimiento y participación de las contrataciones.

Artículo 2.- Delegar la firma del Ministro de la Presidencia en quien ocupe el cargo de Viceministro (a) de Diálogo, para que en adelante suscriba: a) la carta sobre los despidos de personal de los programas presupuestarios 201-02700 de Información y Comunicación, 201-02100 de la Administración Superior de la Presidencia de la República, y 202-03400 de la Administración Superior del Ministerio de la Presidencia; b) los acuerdos de nombramiento

de los funcionarios del Ministerio de la Presidencia y Presidencia de la República; **c)** los permisos sin goce de salario de las y los funcionarios del Ministerio de la Presidencia y Presidencia de la República señalados en el artículo 84 del Reglamento Autónomo de Servicio y Organización de la Presidencia de la República y el Ministerio de la Presidencia; **d)** el destacamento de funcionarios; **e)** las resoluciones sobre el estudio de puestos del Ministerio de la Presidencia y la Presidencia de la República; **f)** la autorización de las vacaciones del Director General, **g)** la aprobación de los manuales de procedimientos de las unidades organizativas que conforman la gestión presidencial y la gestión administrativa, previo visto bueno de la Dirección General; y **h)** todas aquellas otras resoluciones de índole administrativo y registral que le corresponda firmar al Ministro en razón de la competencia y materia exclusiva.

Artículo 3.- Delegar la firma del Ministro de la Presidencia en quien ocupe el cargo de Viceministro (a) de Diálogo, para que en adelante suscriba: las resoluciones administrativas referentes a derechos laborales de los y las servidores (as) y ex servidores (as) del Ministerio de la Presidencia, cuando el monto acreditado no supere los C\$15.000.000.00 (quince millones de colones con cero céntimos).

Artículo 4.- En ausencia de quien ocupe el cargo de Viceministro (a) de Diálogo, delegar en quien ocupe el cargo de Director (a) General de la Presidencia de la República y del Ministerio de la Presidencia: **a)** la firma del Ministro de la Presidencia de las resoluciones administrativas referentes a derechos laborales de los y las servidores (as) y ex servidores (as) del Ministerio de la Presidencia, cuando el monto acreditado no supere los C\$15.000.000.00 (quince millones de colones con cero céntimos); y **b)** la firma del Ministro de la Presidencia de los acuerdos de nombramiento de los funcionarios del Ministerio de la Presidencia y Presidencia de la República.

Artículo 5.- Delegar la firma del Ministro de la Presidencia en el Director (a) General del Ministerio de la Presidencia y Presidencia de la República, para que en adelante suscriba: **a)** la suscripción de los contratos de dedicación exclusiva, contratos de capacitación, y adenda de esos contratos; **b)** las acciones de personal y suscripción de las resoluciones de acumulación de vacaciones; **c)** la autorización de vacaciones del Auditor Interno Director Jurídico y Director de la Unidad de Planificación Institucional; **d)** la firma de pólizas de accidentes de vehículos de los programas presupuestarios 201-02700 de Información y Comunicación, 201-02100 de la Administración Superior de la Presidencia de la República, y 202-03400 de la Administración Superior del Ministerio de la Presidencia; **e)** los planes de trabajo administrativos o de gestión del Ministerio de la Presidencia y la Presidencia de la República.

Artículo 6.- Delegar la firma del Ministro de la Presidencia en el Director (a) General del Ministerio de la Presidencia y Presidencia de la República, para que en adelante suscriba: **a)** las solicitudes de aclaraciones presentadas a los carteles, los actos de adjudicación, revocación, readjudicación, declarar desierto, declarar infructuoso, nulidad e insubsistencia en aquellos procesos de Licitación Pública, Licitación Abreviada y las autorizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con los montos fijados por la resolución de la Contraloría General de la República, que anualmente fija los límites económicos a partir de los cuales aplica cada uno de los diferentes procedimientos de contratación; **b)** las

solicitudes que se deban realizar ante la Contraloría General de la República; **e)** la determinación de los supuestos de prescindencia de los procedimientos de Licitación Pública, Licitación Abreviada y las autorizadas por la Contraloría General de la República; **d)** los contratos administrativos, la autorización de prórrogas, suspensiones de plazo, contratos adicionales, resolución o rescisión de contratos, la autorización de la cesión de derechos y obligaciones derivados de un contrato, las modificaciones unilaterales del contrato conforme las condiciones previstas en el artículo doscientos ocho del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en los procesos de contratación administrativa en que participe la Presidencia de la República y el Ministerio de la Presidencia; **e)** los actos que resuelvan el recurso de objeción al cartel y los recursos de revocatoria interpuestos en las licitaciones públicas, licitaciones abreviadas y las autorizadas por la Contraloría General de la República del Ministerio de la Presidencia y la Presidencia de la República; y **f)** las resoluciones en que se impongan sanciones a particulares que se deriven de los procesos de contratación administrativa en las licitaciones públicas, licitaciones abreviadas y las autorizadas por la Contraloría General de la República del Ministerio de la Presidencia y la Presidencia de la República.

Artículo 7.- Durante las ausencias temporales del Director (a) General, se delega la firma de los actos descritos en los artículos 4, 5 y 6 anteriores, en algún sustituto que ocupe el cargo en condición de Director(a) General *ad interim* para esos lapsos.

Artículo 8.- Delegar la firma del Ministro de la Presidencia en quien ocupe el cargo de Proveedor Institucional del Ministerio de la Presidencia y Presidencia de la República, para que en adelante suscriba: **a)** las solicitudes de aclaraciones presentadas a los carteles, los actos de adjudicación, revocación, readjudicación, declaratoria de deserción, infructuosidad, nulidad e insubsistencia en aquellos procesos de contrataciones directas, en que participe la Presidencia de la República y el Ministerio de la Presidencia de acuerdo con los montos fijados por la resolución de la Contraloría General de la República, que anualmente fija los límites económicos a partir de los cuales aplica cada uno de los diferentes procedimientos de contratación; **b)** la decisión administrativa que da inicio a los procedimientos de contrataciones directas; **c)** la determinación de los supuestos de prescindencia de los procedimientos de contrataciones directas; **d)** las órdenes de pedido originadas de adjudicaciones en firme, los contratos administrativos, la autorización de prórrogas, suspensiones de plazo, contratos adicionales, resolución o rescisión de contratos, la autorización de la cesión de derechos y obligaciones derivados de un contrato, las modificaciones unilaterales del contrato conforme las condiciones previstas en el artículo doscientos ocho del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en los procedimientos de contrataciones directas en que participe la Presidencia de la República y el Ministerio de la Presidencia; **e)** los actos que resuelvan los recursos de objeción al cartel y los recursos de revocatoria interpuestos en las contrataciones directas del Ministerio de la Presidencia y la Presidencia de la República; **f)** las resoluciones en que se impongan sanciones a particulares que se deriven de los procesos de contrataciones directas del Ministerio de la Presidencia y la Presidencia de la República.

Artículo 9.- Durante las ausencias temporales del Proveedor (a) Institucional, se delega la firma de los actos descritos en el artículo 8 anterior, en algún sustituto en condición de Proveedor (a) Institucional *ad interim* para esos lapsos.

Artículo 10.- En los casos en que la Comisión de Donaciones proceda a efectuar trámites de los entes adscritos a la Presidencia de la República o al Ministerio de la Presidencia, la comisión deberá contar con un representante del ente adscrito, el que será nombrado por el Director del Programa, para que se integre a la comisión cuando proceda.

Artículo 11.- Con la suscripción del presente acuerdo, se entienden derogados los Acuerdos N°030-MP del 05 de mayo del 2015, Acuerdo N°003-MP del 14 de mayo del 2018, Acuerdo N°004-MP del 15 de mayo del 2018, Acuerdo N°015-MP del 27 de junio del 2018, el Acuerdo N°025-MP del 7 de mayo del 2019 y el Acuerdo N°028-MP del 13 de agosto de 2019.

Artículo 12.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Víctor Morales Mora
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

DECRETOS

N° 18-2019

EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

Con fundamento en los artículos 102 inciso 10) de la Constitución Política y 12 inciso a) del Código Electoral; y,

CONSIDERANDO

I.- En virtud de lo estipulado en los artículos 9 párrafo tercero, 99 y 102 de la Constitución Política, corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) organizar, dirigir y vigilar los actos relativos al sufragio; función electoral que, de conformidad con el artículo 12 inciso a) del Código Electoral, comprende la potestad de reglamentar la materia electoral.

II.- Que los artículos 138 y 140 del Código Electoral establecen, por una parte, la obligatoriedad para los institutos, las universidades, cualquier ente público o privado y las empresas dedicadas a elaborar encuestas y sondeos de opinión de carácter político-electoral de registrarse ante el TSE dentro de los 15 días posteriores a la convocatoria a elecciones, así como, por otra parte, su deber de mantener a disposición del TSE la respectiva documentación, para el debido seguimiento y control de esos ejercicios de medición de la intención del voto de los ciudadanos.

III.- Que resulta necesario ajustar la reglamentación vigente sobre el particular, con el propósito de aclarar la posibilidad legal de que esos estudios sean patrocinados por personas físicas y la condición del profesional responsable de los mismos, así como de ampliar la información que debe suministrarse al TSE el día que se difundan los estudios.

Por tanto,

DECRETA

REFORMA AL REGLAMENTO SOBRE LA INSCRIPCIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL

Artículo 1.- Modifíquense los artículos 1, 2, 3 incisos a, b, c, f y g, 7, 8 y 9 del *“Reglamento sobre la inscripción para la realización de encuestas y sondeos de opinión de carácter político-electoral”*, decreto n.º 18-2009 del 15 de octubre de 2009 y sus reformas, para que en lo sucesivo se lean así:

“Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de registro de todos aquellos institutos, universidades, entes públicos, empresas o personas físicas que pretendan prestar servicios de elaboración de encuestas y sondeos de opinión de carácter político-electoral durante la campaña electoral, que

inicia a partir de la convocatoria a elecciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138 del Código Electoral.”.

“Artículo 2.- Para llevar a cabo su actividad durante la campaña electoral, los sujetos señalados en el artículo anterior deberán registrarse ante el TSE dentro de los quince días posteriores a la convocatoria de las elecciones. Aquellos que no lo hagan, no estarán autorizados para difundir ni publicar, parcial o totalmente, los estudios que realicen durante dicha campaña en materia político-electoral.”.

“Artículo 3.- La solicitud de registro deberá presentarse en forma escrita, durante el período referido en la ley y en este reglamento, ante la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos. La misma deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser suscrita por el sujeto interesado o su representante legal. Si la solicitud no es presentada en forma personal, la firma deberá venir debidamente autenticada.

b) Adjuntar, en su caso, una certificación de personería jurídica.

c) Indicar el profesional que se encargará de la dirección del equipo -quien se acreditará como responsable de los estudios que se efectuarán-, así como los investigadores que participarán en la elaboración de los estudios. Se deberán consignar las calidades de todos y se adjuntará su hoja de vida.

[...]

f) La solicitud deberá acompañarse de una carta de compromiso suscrita por el interesado o su representante legal, debidamente autenticada, en la que se compromete a garantizar la igualdad de condiciones y de trato a todos los partidos políticos que participen en la justa electoral.

g) Aportar una certificación extendida por el respectivo colegio profesional, en la cual se acredite que los profesionales a cargo se encuentran incorporados a este; al menos uno de esos profesionales deberá ser, necesariamente, Estadístico y miembro del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas.

[...].”.

“Artículo 7.- Cuando se difunda o publique una encuesta o sondeo, de conformidad con lo establecido en los artículos 138 y 140 del Código Electoral, deberán mantenerse en custodia todos los documentos que los respalden, tales como: ficha técnica de dicho estudio en la cual se indicará: la cobertura geográfica, el tipo de muestreo, tamaño de la muestra, error de muestreo, nivel de confianza, selección de la muestra, controles de calidad, fechas en que se realizó el trabajo de campo, fecha de emisión del estudio, la identificación de las personas físicas o jurídicas que contrataron el estudio y del medio de comunicación con el que se tenga convenio o acuerdo para divulgar los resultados; cuestionarios, lista de encuestadores y supervisores, materiales utilizados en la tabulación, manual de códigos, base de datos digital, hojas de rutas, mapas, tasas de respuesta por pregunta y cualquier otro que se haya tenido como fundamento para la elaboración de la encuesta. Dicha custodia deberá mantenerse hasta el día siguiente al que se realice la declaratoria oficial del resultado de las elecciones. Los documentos mencionados deberán estar a disposición del TSE, el cual podrá requerirlos en cualquier momento.

El mismo día en que se difunda o publique una encuesta o sondeo de opinión de carácter político-electoral, por cualquier medio, el sujeto registrado o su representante legal deberá remitir a la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos la ficha técnica de dicho estudio, la cual incluirá los datos descritos en el párrafo primero, con el fin de que esa información sea dada a conocer en el sitio web del TSE. En esa oportunidad deberá adicionalmente informar al TSE si, para el estudio en cuestión, ha habido algún cambio respecto del profesional responsable y de los investigadores reportados. También deberá suministrar el informe del estudio que incluya los resultados de todas las preguntas formuladas.

La omisión o los defectos en la información suministrada serán prevenidos por el Registro Electoral al sujeto registrado o su representante legal para que sea remitida o corregida dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. En caso de no cumplirse con lo prevenido en el plazo indicado, se suspenderá cautelarmente el asiento de registro del sujeto de que se trate. Igual consecuencia tendrá el incumplimiento del deber establecido en el siguiente artículo.”.

“Artículo 8.- En caso de que se presente alguna denuncia por infracción a las normas relativas a encuestas y sondeos de opinión o por irregularidades graves en su elaboración o difusión, el TSE valorará la admisibilidad de la gestión. Una vez admitida, el sujeto registrado o su representante legal deberá remitir al TSE la información que se requiera, en un plazo máximo de tres días a partir de realizado el requerimiento. De comprobarse la falta denunciada, se ordenará cancelar el asiento de registro del sujeto de que se trate, sin perjuicio de otras responsabilidades que puedan derivarse de la falta.”.

“Artículo 9.- Los sujetos registrados ante la Dirección del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos para la elaboración de encuestas y sondeos de carácter político-electoral, podrán realizar esta actividad y además difundir los resultados de esos estudios sin restricción alguna durante toda la campaña electoral que inicia con la convocatoria oficial a elecciones, salvo en el período a que se refiere el artículo siguiente.”.

Artículo 2.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en San José a los treinta días del mes de setiembre de dos mil diecinueve.

Luis Antonio Sobrado González
Presidente

Eugenia María Zamora Chavarría
Vicepresidenta

Max Alberto Esquivel Faerron
Magistrado

Luz de los Ángeles Retana Chinchilla
Magistrada

Luis Diego Brenes Villalobos
Magistrado

1 vez.—(IN2019388384).

RESOLUCIONES

N.º 6354-M-2019.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las quince horas del veinticuatro de setiembre de dos mil diecinueve.

Diligencias de cancelación de credenciales de regidor suplente que ostenta el señor José Efrén Ulloa Medrano en el Concejo Municipal de Tilarán.

RESULTANDO

1.- Por oficio n.º SCM 409-2019 del 18 de setiembre de 2019, recibido –vía correo electrónico– en la Secretaría del Despacho ese día, la señora Silvia María Centeno González, Secretaria del Concejo Municipal de Tilarán, informó que ese órgano, en la sesión ordinaria n.º 171 del 13 de agosto del año en curso, conoció de la renuncia del señor José Efrén Ulloa Medrano, regidor suplente. Junto con tal comunicación, se remitió copia sencilla de la carta de dimisión del funcionario interesado (folios 2 a 4).

2.- La Magistrada Instructora, por auto de las 10:35 horas del 19 de setiembre de 2019, previno a la Secretaría del Concejo Municipal de Tilarán para que enviara el original o copia certificada de la carta de renuncia del señor Ulloa Medrano; también, que podía remitir los documentos por correo electrónico, siempre que contaran con la firma digital de la señora Secretaria (folio 5).

3.- La señora Silvia María Centeno González, Secretaria del Concejo Municipal de Tilarán, por oficio n.º SCM 439-2019 del 23 de setiembre de 2019, remitió certificación firmada digitalmente, según lo indicado en el resultando anterior (folios 10 a 12).

4.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Zamora Chavarría**; y,

CONSIDERANDO

I.- Hechos probados. De relevancia para la resolución del presente asunto se tienen, como debidamente acreditados, los siguientes: **a)** que el señor José Efrén Ulloa Medrano fue electo regidor suplente de la Municipalidad de Tilarán, provincia Guanacaste (resolución de este Tribunal n.º 1381-E11-2016 de las 15:20 horas del 26 de febrero de 2016, folios 14 a 20); **b)** que el señor Ulloa Medrano fue propuesto, en su momento, por el partido Liberación Nacional (PLN) (folio 13 vuelto); **c)** que el señor Ulloa Medrano renunció a su cargo de regidor suplente de Tilarán (folios 11 y 12); **d)** que, en la sesión ordinaria n.º 171 del 13 de agosto del año en curso, el Concejo Municipal de Tilarán conoció de la dimisión del señor Ulloa Medrano (folio 3); y, **e)** que la señora Celia del Rocío Núñez Ruiz, cédula de identidad n.º 6-0402-0410, es la candidata a regidora suplente propuesta por el PLN que no resultó electa ni ha sido designada por este Tribunal para desempeñar ese cargo (folios 13 vuelto, 18 vuelto, 19 y 21).

II.- Sobre la renuncia presentada. El artículo 171 de la Constitución Política dispone que los regidores municipales “*desempeñan sus cargos obligatoriamente*”, obligatoriedad que debe entenderse referida al debido cumplimiento de las responsabilidades propias del cargo mientras se ostente la investidura, pero no a la imposibilidad de renunciar a él cuando circunstancias personales o de otro orden así lo indiquen. La renuncia a cualquier cargo público, incluyendo los de elección popular, es inherente a la libertad como valor constitucional de que gozan todas las personas, pues constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política. En ese sentido, la mayoría de este Tribunal es del criterio que la renuncia formulada por un regidor, en los términos establecidos en el inciso c) del artículo 24 del

Código Municipal, constituye causal para la cancelación de la credencial que, en ese carácter, ostenta.

De no aceptarse la posibilidad de la renuncia pura y simple se atentaría contra un derecho fundamental: la libertad, previsto no solo en la Constitución Política sino también en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos de los que es parte el Estado Costarricense, siendo una de sus manifestaciones el poder optar por mantenerse o no en determinado cargo. Igualmente, en caso de no accederse a la posibilidad de una renuncia voluntaria, se induciría al regidor a incurrir en una causal sancionatoria, como podría ser el abandono de sesiones, con evidente lesión a los intereses de la Corporación Municipal.

Por ello, al haberse acreditado que el señor Ulloa Medrano, en su condición de regidor suplente de la Municipalidad de Tilarán, renunció a su cargo y que su dimisión fue conocida por el Concejo Municipal de ese cantón, lo procedente es cancelar su credencial y suplir la vacante conforme corresponda.

III.- Sobre la sustitución del señor Ulloa Medrano. Al cancelarse la credencial del señor José Efrén Ulloa Medrano se produce una vacante de entre los regidores suplentes del citado concejo municipal, que es necesario suplir según las reglas que determinaron la elección. El artículo 208, párrafo segundo del Código Electoral regula la sustitución de diputados, regidores o concejales de distrito ante circunstancias de fallecimiento, renuncia o incapacidad de estos para ejercer el cargo y establece que el Tribunal Supremo de Elecciones *“dispondrá la sustitución llamando a ejercer el cargo, por el resto del período constitucional, a quien en la misma lista obtuvo más votos o a quien siga en la misma lista, según corresponda”*. En consecuencia, esta Magistratura sustituirá a los regidores suplentes que deban cesar en sus funciones, con los

candidatos de la misma naturaleza que sigan en la lista del partido político del funcionario cesante, que no hayan resultado electos ni hayan sido designados para desempeñar el cargo.

De esa suerte, al tenerse por probado que la señora Celia del Rocío Núñez Ruiz, cédula de identidad n.º 6-0402-0410, es la candidata que sigue en la nómina de regidores suplentes del PLN, que no resultó electa ni ha sido designada por este Órgano Constitucional para desempeñar una regiduría, se le designa como edil suplente de la Municipalidad de Tilarán. La presente designación rige desde su juramentación y hasta el 30 de abril de 2020.

POR TANTO

Se cancela la credencial de regidor suplente de la Municipalidad de Tilarán, provincia Guanacaste, que ostenta el señor José Efrén Ulloa Medrano. En su lugar, se designa a la señora Celia del Rocío Núñez Ruiz, cédula de identidad n.º 6-0402-0410. La presente designación rige a partir de la juramentación y hasta el treinta de abril de dos mil veinte. El Magistrado Brenes Villalobos pone nota. El Magistrado Sobrado González salva el voto. Notifíquese a los señores Ulloa Medrano y Núñez Ruiz, y al Concejo Municipal de Tilarán. Publíquese en el Diario Oficial.

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Luz de los Ángeles Retana Chinchilla

Luis Diego Brenes Villalobos

NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO BRENES VILLALOBOS

El artículo 171 de la Constitución Política expresamente señala en su párrafo primero que los regidores municipales “desempeñarán sus cargos obligatoriamente”; disposición que ha propiciado dos lecturas en el seno del Tribunal Supremo de Elecciones que discrepan respecto del alcance de la obligatoriedad del cargo y la excepcionalidad para su renuncia. El suscrito Magistrado coincide con la tesis que acepta la dimisión, sin que medien motivos excepcionales para ello; no obstante, estimo pertinente exponer razones adicionales que sustentan mi decisión.

1. Binomio entre obligatoriedad y gratuidad. En la historia constitucional costarricense, la regla de la obligatoriedad para el ejercicio del cargo de los regidores municipales únicamente aparece, a texto expreso constitucional, en la breve Constitución Política de 1917 y en la actual Constitución promulgada en 1949. En ambas constituciones, y hasta 1958 en la segunda, esa obligatoriedad se entendió ligada a la gratuidad en el ejercicio del cargo. Con anterioridad al Código Municipal de 1970, a texto expreso en la ley, esa doble atribución para los ediles se confirmaba en las respectivas ordenanzas municipales desde 1867.

Las constituciones del siglo XIX no mencionaban expresamente ni la obligatoriedad ni la gratuidad; de hecho, únicamente la Constitución de 1844 reitera la fórmula de la Constitución Gaditana de 1812 que señalaba para el concejil la necesidad de causa legal para poder excusarse. El repaso histórico muestra entonces diferentes planteamientos constitucionales, principalmente omisiones. No obstante, al menos desde 1867, refleja una larga tradición legal con una lógica clara: al no existir remuneración, no había otra forma de vincular al funcionario a su cargo y evitar la

consecuente desintegración del órgano.

La revisión de los debates de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 (Acta n.º 99) evidencia la preocupación y consideración del Constituyente al respecto; por ejemplo, el diputado Álvaro Chacón Jinesta, junto a otros constituyentes, mocionó para que se eliminasen ambos atributos bajo el razonamiento de que uno de los motivos principales para la desintegración de las municipalidades era la falta de remuneración. Aunque la propuesta sería rechazada y la Constitución de 1949 mantendría ambas cualidades de obligatorio y gratuito, nueve años después, mediante ley n.º 2214 del 6 de junio de 1958, el tema se retomaría y el artículo 171 constitucional sería reformado para habilitar el pago de dietas a los regidores. La reforma constitucional, centrada en esa retribución, se encargó únicamente de eliminar la calidad de gratuita en el desempeño de ese cargo, dejando la mención de obligatoriedad en los términos que aún conserva la redacción del citado numeral 171 y abandonando la construcción legal de entender ambos elementos como inseparables.

La revisión del expediente legislativo de esa reforma constitucional de 1958 evidencia una discusión que no ponderó lo correspondiente a la obligatoriedad del cargo, sino solamente su remuneración, en cita expresa del Dictamen de la Comisión Especial se advertía:

“La gratuidad en el desempeño de los cargos de concejiles la hemos tenido en Costa Rica como una cuestión de tradición: como la manifestación más pura del espíritu público de los ciudadanos. Así ha resultado en muchos casos; pero es lo cierto que, aún bajo sistema de regímenes municipales tutelados por el Poder Ejecutivo, y en Corporaciones locales de cierta importancia, la falta de remuneración a los Regidores ha producido un cierto alejamiento de ciudadanos capaces pero que, por su posición económica, no pueden llevar al mismo tiempo

su trabajo diario y corriente, y el de un cargo concejil que en muchas ocasiones, además del tiempo para reuniones, requiere estudios en comisiones especiales, inspecciones de obras o trabajos, visitas a oficinas gubernamentales y aún gastos personales para transportes o para la atención de visitantes de importancia” (Expediente Legislativo a reforma constitucional del artículo 171, folio 16).

La exposición de motivos de esa reforma fue clara en señalar que no era justo ni conveniente que tales cargos fuesen gratuitos, dado el volumen de operaciones de las municipalidades en aquel momento.

Posteriormente, con la entrada en vigencia del Código Municipal de 1970 se receta a nivel legal la remuneración del cargo, tornándose obligatorio el pago de dietas a los regidores y configurándose en el elemento de sujeción y en el generador de compromiso y contraprestaciones recíprocas.

La evolución histórica y los cambios normativos e institucionales denotan que la reforma constitucional de 1958 al artículo 171 también debía suprimir del texto el carácter obligatorio para los regidores, y no solamente su gratuidad. Tal omisión obliga a una interpretación basada en esos antecedentes, así como a una interpretación que en sí misma sea histórica, evolutiva y sistemática.

2. Choque entre normas constitucionales. La tesis de este Tribunal que entiende la posibilidad de renuncia de los regidores encuentra asidero en la libertad, como valor constitucional de que gozan todas las personas y en tanto constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política. El suscrito Magistrado comparte esa consideración pero, además, percibe que derivar del artículo 171 constitucional la obligatoriedad en el ejercicio del cargo de regidor como sinónimo de irrenunciabilidad, conllevaría un enfrentamiento adicional con el artículo

25 de la Constitución que reconoce, como derecho fundamental, la libertad de asociación, prerrogativa ciudadana cuya vertiente negativa supone la posibilidad de dejar –unilateralmente y sin justificación alguna– un grupo y, entienda también, un puesto o cargo.

Frente a tal antinomia entre normas constitucionales, se impone un ejercicio hermenéutico que no solo lleve a la coherencia como atributo del Derecho de la Constitución (interpretación sistemática), sino también a la lectura que sea mayormente proclive a la seguridad como fin del Derecho. En este orden de ideas, importa indicar que el citado ordinal 171 constitucional dispone, expresamente, en su párrafo segundo que “La ley determinará el número de Regidores y la forma en que actuarán”, de manera que el propio constituyente autorizó al legislador ordinario a regular el régimen propio de los integrantes del órgano deliberante de los gobiernos locales.

Desde esa lógica, el numeral 25 del Código Municipal vigente condiciona la cancelación de credencial de los ediles a las causales previstas en ese cuerpo normativo (y en otros instrumentos de rango legal), reenvío normativo que lleva a admitir la renuncia como motivo de supresión de la credencial, pues tal presupuesto se encuentra tasado en el inciso c) del artículo 24 del citado Código.

Tal interpretación tiene, como elemento virtuoso, el de resolver la contradicción normativa a partir de elementos previstos en el propio ordenamiento jurídico, dándose certeza jurídica y limitándose la discrecionalidad y resolución casuística del juez en la determinación de supuestos en los que excepcionalmente se podría admitir una dimisión a fin de no hacer nugatoria la libertad genérica y de asociación antes reseñada.

3. Pragmatismo judicial. Finalmente, el suscrito Magistrado coincide con la tesis de este Tribunal en cuanto a que no permitir la posibilidad de una renuncia voluntaria induciría al regidor a incurrir en una causal sancionatoria como podría ser el abandono de sesiones, con evidente lesión a los intereses de la Corporación Municipal.

Para mayor ahondamiento debe tenerse presente que concebir el cargo de regidor como obligatorio conllevaría que, en la práctica, quien esté ocupando un escaño en un concejo municipal y no pueda ejercerlo, deba, por ejemplo, dejar de asistir a las sesiones del gobierno local por más de dos meses consecutivos a fin de poder invocar una causal válida para la supresión de su credencial. Ese escenario provoca disfunciones en el quórum de tales órganos colegiados, pudiéndose -en casos extremos- generar la parálisis de la dinámica del municipio y, también de relevancia, perjudicándose la dinámica política de las diversas fracciones representadas en el seno del respectivo concejo. Con la renuncia, la posibilidad de que la Autoridad Electoral sustituya al funcionario dimitente se torna en inmediata, designándose al sustituto en lapsos más breves y, por ende, generándose estabilidad en criterios, deliberaciones y votación de asuntos.

Los jueces –en especial los constitucionales– tienen como parte de sus funciones realizar aplicaciones e interpretaciones del Derecho que permitan traer a valor presente los preceptos jurídicos pues, en caso contrario, la producción normativa estaría determinada a caer en la obsolescencia.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal Supremo de Elecciones, en su rol de juez constitucional especializado en materia electoral, debe procurar que las pautas relacionadas con el fenómeno electoral sean leídas conforme a la doctrina anglosajona del “*Living Constitution*”, a fin de permitir la evolución de las normas y su encuadre con

las nuevas dinámicas sociales, siempre teniendo como límite los derechos fundamentales de la ciudadanía y la imposibilidad de sustituir al legislador en su primordial función de creador de la ley como fuente privilegiada de Derecho.

En consecuencia, la renuncia de los regidores municipales es constitucionalmente válida y, por ende, debe aceptarse la dimisión del señor José Efrén Ulloa Medrano.

Luis Diego Brenes Villalobos

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO SOBRADO GONZÁLEZ

El suscrito Magistrado, con el debido respeto, me apartó del criterio adoptado por la mayoría del Tribunal en lo referente a la renuncia del señor José Efrén Ulloa Medrano y su respectiva sustitución y, en ese sentido, salvo el voto por las razones que de seguido se exponen.

Conforme he externado en anteriores oportunidades, una de las características de la relación de servicio que vincula a los funcionarios con la Administración a la que sirven es su carácter voluntario; razón por la cual los cargos públicos son renunciables, debiéndose considerar que una renuncia de tal tipo constituye un acto unilateral, de suerte tal que no requiere de aceptación alguna para que surta efecto (así lo precisaba la Procuraduría General de la República en su dictamen n.º C-092-98 del 19 de mayo de 1998).

La anterior regla queda excepcionada en relación con los regidores municipales, debido a que la Constitución Política estipula, expresamente, que "... *desempeñarán sus*

cargos obligatoriamente..." (artículo 171). Dicha disposición resulta de una larga tradición constitucional, la cual se remonta a la Constitución de Cádiz de 1812, cuyo artículo 319 establecía que el referido cargo municipal era "*... carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal...*".

Por su parte, el inciso c) del artículo 24 del Código Municipal establece, como causa de pérdida de la credencial de regidor, "*La renuncia voluntaria escrita y conocida por el Concejo*"; constituyendo el anterior, uno de los supuestos en que le corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones decretar la cancelación de tal credencial, en la inteligencia del inciso b) del artículo 25 de ese mismo Código. Esas disposiciones del Código Municipal deben ser interpretadas "*conforme a la Constitución*".

El principio de interpretación del bloque de legalidad "*conforme a la Constitución*", que ha sido receptado por la jurisprudencia constitucional, constituye el corolario de la eficacia directa del clausulado constitucional, como bien lo entiende la doctrina constitucionalista:

"La supremacía de la Constitución sobre todas las normas y su carácter central en la construcción y en la validez del ordenamiento en su conjunto, obligan a interpretar éste en cualquier momento de su aplicación por operadores públicos o por operadores privados, por Tribunales o por órganos legislativos o administrativos en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales, tanto los generales como los específicos referentes a la materia de que se trate" (García de Enterría, Eduardo, La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional, Madrid, Civitas, 1988, pág. 95).

Por ello y en virtud del principio de unidad del ordenamiento, así como de la necesidad de rehuir del vacío que produce la invalidación normativa, frente a varias interpretaciones posibles de un precepto ha de preferirse aquella que salve de un potencial

roce constitucional (véase, en el mismo sentido, de Otto, Ignacio, Derecho Constitucional, Sistema de fuentes, Barcelona, Ariel, 1988, pág. 80). Igual criterio debe presidir la actividad de integración del ordenamiento, para colmar sus insuficiencias. Con ello las normas constitucionales y los principios que recogen adquieren un rol dominante en la concreción de los sentidos normativos; a lo cual va aparejada una implícita prohibición para el intérprete de recurrir a criterios hermenéuticos que conduzcan a resultados contradictorios con dichas normas y principios.

La anterior exigencia interpretativa obliga a entender que los citados numerales del Código Municipal únicamente autorizan a cancelar las credenciales del regidor que renuncia a su cargo, cuando tal renuncia se base en motivos excepcionales que razonablemente eximan al interesado del cumplimiento de su deber constitucional, previamente valorados por el respectivo Concejo Municipal. Solo de esa manera es posible conciliar la obligatoriedad del cargo, impuesta constitucionalmente, con el principio de que nadie está obligado a lo imposible.

En los anteriores términos hemos sustentado nuestro criterio disidente desde hace varios lustros. Consideramos oportuno manifestar, a mayor abundamiento, cuanto sigue.

La decisión del constituyente originario en torno a la obligatoriedad del ejercicio de la regiduría fue tácitamente ratificada por el constituyente derivado: al momento de repensar el artículo 171 constitucional y reformarlo parcialmente en 1958 y 1961, mantuvo incólume ese rasgo de obligatoriedad, pudiendo haberlo modificado. En su lugar, suprimió únicamente su gratuidad, no siendo a nuestro juicio incompatible ni tampoco contradictoria la referida obligatoriedad con el nuevo carácter remunerado del ejercicio de tal función pública. Así las cosas, estamos de frente a una norma constitucional vigente (que debe ser aplicada con mansedumbre por el operador

jurídico, con independencia de su juicio personal sobre la conveniencia de la misma), claramente formulada (que por ello no puede ser desconocida por el juez -sea el ordinario o el electoral- alegando estar interpretándola) y que no roza el principio general de libertad (ni mucho menos el derecho de asociación, que no se aprecia cómo pueda estar involucrado en la situación que se analiza).

Sobre esta última afirmación, cabe recordar que la ciudadanía no sólo está conformada por un conjunto de derechos políticos, sino también por deberes de esa misma naturaleza. Por regla del constituyente, uno de estos últimos es justamente el deber de desempeñar el cargo de regidor, que se asumió a partir de la libérrima decisión de postularse, mientras no haya motivos justificados y sobrevinientes que desliguen al ciudadano de ese compromiso cívico que se contrajo ante los electores; cargo que, en todo caso, no supone una relación de empleo público y cuyo ejercicio resulta compatible con cualquier otra actividad laboral, profesional o empresarial que tenga o desee asumir el regidor. En ese tanto, no es una carga irrazonable o excesiva ni tampoco impide la realización del destino personal que cualquier persona pueda haberse fijado en un marco de libertad. Un ejemplo similar, aunque en este caso de origen legal, lo es el cargo de integrante de las juntas electorales, que el Código Electoral califica como "honorífico y obligatorio" (art. 30 y 33); al hacerlo, refuerza una visión republicana de la ciudadanía y realza la existencia de responsabilidades que atan al individuo con la *polis*.

En el *subjudice*, no habiéndose precisado ni acreditado (por las vías probatorias idóneas) motivos excepcionales que razonablemente eximan al interesado del cumplimiento de su deber constitucional, el suscrito Magistrado considera que no cabe ordenar la cancelación de la credencial de regidor suplente que ostenta el señor José Efrén Ulloa Medrano.

Luis Antonio Sobrado González

Exp. n.º 362-2019
ACT./smz-

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE UPALA

CONCEJO MUNICIPAL

El Concejo Municipal de la Municipalidad del cantón de Upala, conforme a las potestades conferidas por los artículos 169, 170 de la Constitución Política, artículos 4 inciso a), 13 inciso c), 43 del Código Municipal y del acuerdo 13 de la Sesión Ordinaria N° 188-2019 del 4 de setiembre del 2019 acordó aprobar y publicar en el Diario Oficial La Gaceta para consulta pública no vinculante por el plazo de diez días hábiles, el proyecto de: “REGLAMENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DEL CANTÓN DE UPALA” para que los interesados se refieran al proyecto de reglamento anterior y si lo consideran se dirijan al Concejo Municipal a hacer las observaciones que interesen, dentro del plazo citado. Transcurrido el plazo, sin que existan objeciones se publicará por segunda vez quedando en vigencia a partir de su publicación.

MUNICIPALIDAD DE UPALA

REGLAMENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DEL CANTÓN DE UPALA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objetivo. Se emite el presente Reglamento, con el objetivo para regular las relaciones entre la Municipalidad y los adquirentes de derechos y usuarios del Cementerio Municipal de Upala.

En lo que resulte aplicable y de forma voluntaria, este reglamento regulará subsidiariamente el funcionamiento y la operación de los demás cementerios públicos existentes dentro de la jurisdicción territorial del cantón, que se encuentren bajo la administración de Juntas o Comités Administradores.

Artículo 2.- Definiciones. En cuanto a las definiciones, este reglamento se adhiere en un todo a las establecidas en el Reglamento General de Cementerios vigente.

Artículo 3.- Administración del Cementerio. El Departamento de Gestión Ambiental es el encargado de administrar el cementerio, velar por el cumplimiento y los fines de este reglamento.

Artículo 4.- Autorización Para Cobro. La Municipalidad de Upala, para atender los gastos que demanda el cumplimiento de sus obligaciones, queda facultada para percibir los derechos de inhumación, exhumación, mantenimiento, derecho de lotes y alquiler de nichos, de acuerdo con las tarifas que apruebe el Concejo Municipal, las cuales deben ser publicadas en el Diario Oficial La Gaceta.

Las tarifas por estos servicios serán actualizadas cada año considerando el estudio tarifario definido por la Administración Municipal.

Artículo 5.- Dominio Público. El derecho funerario sobre una bóveda no constituye propiedad, ya que están construidas sobre terrenos de dominio público de la administración Municipal, encontrándose fuera del comercio de los hombres. Se prohíbe el subarriendo del título funerario del cuadrante y nichos, en caso de violación a esta disposición se procederá la rescisión y/o resolución del contrato.

Artículo 6.- Derecho. El derecho funerario implica una autorización de uso temporal, para el depósito de cadáveres o restos humanos.

Se adquiere mediante el pago de derechos que al efecto señale este reglamento y los adquirentes quedan sujetos a las obligaciones y limitaciones que en ellos se establezca, así como al cumplimiento de este reglamento y las demás normas legales que regulen la materia.

Artículo 7.- Derecho de Admisión. La Municipalidad por medio de la Administración se reserva el derecho de admisión al cementerio de cualquier persona que a su juicio pudiera poner en peligro la tranquilidad y el orden que debe guardarse en este lugar.

Artículo 8.- Reserva de Derecho de Construcción. Respetando los parámetros consagrados en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la municipalidad se reserva el derecho de realizar todo tipo de construcciones, reparaciones y mantenimiento en las instalaciones del cementerio.

Artículo 9.- Actos Religiosos. La realización de actos religiosos de distintos credos estará sujeto a lo indicado en la legislación emitida sobre la materia; no obstante, la municipalidad no hará diferencias de ningún tipo económico, social, cultural, racial, político o religioso, siempre y cuando los actos que ahí se realicen no atenten contra el orden, la moral y las buenas costumbres.

Artículo 10.- Ejercer Supervisión. La Administración Municipal queda obligada a facilitar las inspecciones a las autoridades administrativas sanitarias, a fin de fiscalizar la aplicación correcta de lo establecido por la Ley General de Salud y el Reglamento General de Cementerios.

CAPÍTULO II

DEL ENCARGADO DEL CEMENTERIO Y COMITES ADMINISTRADORES

Artículo 11.- Encargado del Cementerio. Créase la figura de la persona encargada el cementerio, quien desempeñará su puesto únicamente en el cementerio municipal de Upala y que será el colaborador del Departamento de Gestión Ambiental para la administración del cementerio. Esta persona estará bajo la supervisión del Gestor Ambiental.

Artículo 12.- Comités Administradores o Encargado del Cementerio. Los demás cementerios que se encuentren en el cantón y deseen adherirse a este reglamento tendrán la facultad de nombrar un Comité Administrador o Encargado de Cementerio, asignándole las funciones que les sean aprobadas.

CAPÍTULO III

DE LOS LOTES Y SUS NICHOS

Artículo 13.- Dimensiones.

- 1) Derecho sencillo: 0.90m x 2.40m
- 2) Derecho doble: 1.80m x 2.40m
- 3) Bóveda: De profundidad máximo 2m y una altura máxima 0.70m
- 4) Separación entre bóvedas: 0.50m
- 5) Máximo 4 nichos por bóveda, según artículo 26 del Reglamento General de Cementerios.
- 6) Los osarios privados deberán tener un máximo de área del 50% del tamaño de un nicho.

Artículo 14.- Distribución. El terreno del cementerio será dividido en diferentes parcelas en las cuales se ubicarán los lotes. Su localización se efectuará de acuerdo con la numeración asignada a cada uno, correlativamente con las distintas hileras, partiendo de las calles de acceso que dividen cada área; acorde con el diseño oficial del cementerio.

Artículo 15.- Material de Construcción. La construcción de las bóvedas debe respetar las regulaciones de construcción dispuestas en el código sísmico, por lo que se exigirá que toda la

construcción se realice con varilla numero 3 colocada cada 25cm, las paredes y losas deben ser chorreadas en concreto.

Artículo 16.- Garantía por Construcción. Para subsanar los posibles daños que se produzca u ocasione la construcción a las bóvedas vecinas o la infraestructura del cementerio municipal de Upala, el poseedor de la bóveda a construir o a reparar deberá hacer un depósito de garantía a beneficio de la municipalidad de un 5% del costo total de la obra.

Para corroborar el monto de garantía, el poseedor debe aportar la factura proforma ante la municipalidad.

Una vez concluida la bóveda o su reparación y recibida mediante un acta de conformidad por el encargado del cementerio, se autorizará el retiro de dicha garantía. En caso contrario la garantía rendida se utilizará para realizar las reparaciones de los eventuales daños ocasionados.

Artículo 17.- Supervisión. El Gestor Ambiental y el Encargado del Cementerio velarán por la correcta aplicación y uso de los servicios eléctricos, drenajes, instalaciones de agua y uso de servidumbres entre las parcelas, imponiendo las medidas que crean convenientes para el mejoramiento de los servicios, así como las demás disposiciones de este reglamento.

Como medio de apoyo, los demás departamentos municipales deberán brindar su colaboración.

Artículo 18.- Construcción. Toda construcción y mejora hecha en el cementerio será realizada exclusivamente por la municipalidad a excepción de la construcción y reparación de nichos, para lo cual la municipalidad contará con un diseño constructivo pre-elaborado que será de acatamiento obligatorio.

La municipalidad queda habilitada para suscribir convenios o recibir donaciones de instituciones públicas o privadas que ayuden a mejorar la infraestructura del cementerio.

Artículo 19. Cantidad de Nichos. Se permite grupos de nichos hasta de cuatro para núcleos familiares

Artículo 20.- Funciones de la Municipalidad. Como propietaria del cementerio, corresponde a la municipalidad, mediante el Departamento de Gestión Ambiental, ejercer las funciones inherentes a la administración de este, entre ellas:

- 1) Velar por la correcta aplicación del presente reglamento y de la normativa que lo sustenta.
- 2) Vigilar y controlar el comportamiento apropiado de los visitantes y usuarios del cementerio.
- 3) Solicitar los documentos necesarios e idóneos para realizar las inhumaciones y exhumaciones en el cementerio.
- 4) Establecer y conservar en la oficina un registro anual del cementerio.
- 5) Llevar un archivo con las órdenes de inhumaciones y exhumaciones que se tramitan.
- 6) Verificar el pago oportuno de los derechos derivados de la actividad del cementerio.
- 7) Llevar un registro actualizado de la ocupación de nichos, para poder determinar la disponibilidad de estos, previamente a la realización de la inhumación.
- 8) Llevar el registro histórico de las inhumaciones y exhumaciones realizadas, por bóvedas y nichos, así como de los traspasos de derechos y traslados de restos.
- 9) Establecer la organización y funcionamiento del cementerio conforme a la normativa que regula la materia.

- 10) Cuidar que las fosas se construyan según lo establece el Reglamento General de Cementerios y este reglamento, así como cualquier otra disposición normativa aplicable.
- 11) Conservar el Cementerio en buen estado de limpieza y orden.
- 12) Velar por la conservación de árboles, plantas y demás instalaciones del cementerio.
- 13) Autorizar la cesión y traspaso de los derechos funerarios, así como la tramitación de nuevos.
- 14) Evacuar apropiadamente por los medios pertinentes, las consultas tanto externas como internas que se formulen.
- 15) Mantener en buen estado de higiene, decoro y conservación las instalaciones del cementerio, en forma vitalicia, para lo cual destinará los fondos provenientes de las cuotas de mantenimiento, así como cualquier donación que recibiere con ese destino.
- 16) Proteger y vigilar las instalaciones del cementerio. No obstante, no será responsable por profanaciones de tumbas, pérdidas, robos o daños causados por terceros, o cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 21.- Colores. Las bóvedas que sean construidas en el cementerio deben pintarse o enchaparse en tonos sobrios (blancos o grises suaves). Además, todos los nichos deben quedar tapados.

La Administración municipal inspeccionará la colocación de las lápidas, cruces y demás elementos decorativos, mismos que deben mantenerse en la misma línea de colores descritos anteriormente, permitiéndose el negro para los detalles.

Artículo 22.- Almacenamiento de Agua. Se prohíbe almacenar agua a cielo abierto; ubicar jarrones, macetas u otros recipientes para colocación de ofrendas que produzcan estancamiento de agua.

CAPÍTULO IV

DE LA ADQUISICIÓN, CONSERVACIÓN Y TRASPASO DE DERECHOS

Artículo 23.- Normativa Aplicable. La adquisición, conservación y traspaso de derechos de uso y adquisición sobre nichos se regirán por lo dispuesto en este reglamento y en la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 24.- Adquisición. La adquisición de derechos de uso en el cementerio se tramitará ante la Plataforma de Servicios Municipales. Se firmará un contrato de adquisición del derecho, en el que además de las calidades del adquirente y del representante de la municipalidad, se consignarán los detalles sobre la ubicación física y área del derecho adquirido de conformidad con el plano regulador del cementerio, los nombres de dos personas como mínimo, que en orden de prioridad sean designadas por el adquirente, responsables en su ausencia sin perjuicio de los derechos sucesorios, el valor y la forma de pago de los derechos y cualquiera otra información a criterio de la municipalidad.

En el caso de la firma del representante de la municipalidad, su firma será digital.

Artículo 25.- Forma de Pago. La adquisición de derechos se hará mediante pago de contado que se tramitará en la plataforma de servicios de la municipalidad o por medio de transferencia a las cuentas bancarias municipales.

Queda habilitada la municipalidad para efectuar el cobro de este derecho mediante las páginas de internet de los bancos.

Artículo 26.- Construir Bóveda. La adquisición de un derecho funerario implica la obligatoriedad de construir la bóveda, en un plazo no mayor de 5 años de haber adquirido el derecho. El

incumplimiento de esta obligación autoriza a la Municipalidad para rescindir y/o resolver el contrato respectivo.

Artículo 27.- Derecho de Uso. El adquirente, obtendrá el derecho de uso por un período de 20 años, renovable por un plazo igual, siempre y cuando cumpla con las obligaciones establecidas en el presente reglamento y en el contrato de adquisición respectivo.

Artículo 28.- Copropietarios. Cuando el derecho pertenezca a dos o más personas, cada uno tendrá igual derecho respecto al uso del lote en el cementerio.

Artículo 29.- Responsabilidad en Proceso Sucesorio. Corresponderá al albacea del proceso sucesorio, cuando un derecho funerario forme parte del inventario de la mortual, asumir transitoriamente las obligaciones y derechos del causante. En caso de que deba cederse un derecho, el albacea deberá presentar autorización del juzgado o notario público ante quién se tramite el respectivo proceso sucesorio.

Artículo 30.- Cuota de Mantenimiento. Todo adquirente de derechos se compromete en el acto mismo de la adquisición, a pagar una cuota trimestral por concepto de mantenimiento del cementerio.

El monto será fijado y revisado anualmente conforme a la ley y publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 31.- Causales de Recesión Contractual. Son causales de recesión y/o resolución del contrato de adquisición:

- 1) El atraso por más de un año de la cuota de mantenimiento.
- 2) La declaración de ruina.
- 3) Las parcelas con o sin construcción cuyos arrendatarios los tengan en abandono durante el plazo de 20 años
- 4) Cuando se determine que la adquisición de derecho funerario se realizó por medios fraudulentos o ilegales.

Artículo 32.- Abandono. La declaración de la ruina o abandono de la bóveda lo efectuara la administración del cementerio, cuando haya trascurrido tres años sin renovar pintura y sin hacer reparaciones necesarias.

Para esto el adquirente deberá ser notificado en dos ocasiones para que proceda a cumplir con esta omisión.

CAPÍTULO V

ADJUDICATARIOS FALLECIDOS CON O SIN PROCESO SUCESORIO

Artículo 33.- En caso de Proceso Sucesorio. Cuando el titular del derecho funerario fallezca y no esté definido en el contrato quienes son los derecho-habientes, el derecho se registrará nombre de la persona que mediante sentencia firme en proceso sucesorio judicial o notarial, sea declarado como heredero del mismo.

Artículo 34.- Único Derecho. Excepcionalmente cuando una persona adjudicataria de un derecho funerario fallece sin que exista un proceso sucesorio a su nombre y se demuestre que el único haber a su nombre lo constituye dicho derecho funerario, se realizara el siguiente procedimiento administrativo:

1. Formar un expediente iniciando con el escrito de solicitud del o los herederos legítimos, debidamente autenticada por abogado, o firmado en presencia del encargado del cementerio.
2. Se deben aportar certificación de defunción del derecho-habiente fallecido.

3. Certificaciones de nacimiento de las personas definidas en el artículo 1º de la Ley de Regulación sobre Propiedad y Arrendamiento de Tumbas en Cementerios, que permitan acreditar el parentesco que tienen con el fallecido (ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos, tíos o sobrinos del poseedor o arrendatario, o por los cuñados, tíos y sobrinos políticos y yernos) y así determinar los eventuales beneficiarios con derechos en la tumba.
4. Aportar una declaración jurada notarial en la que el o los interesados declaren bajo juramento que no existe ningún juicio sucesorio abierto a nombre del fallecido y que el único bien que aparece a su nombre son los derechos derivados del contrato de adjudicación del derecho funerario; indicará además que se exime de toda responsabilidad civil, penal y administrativa a la municipalidad de Upala y al personal a cargo del trámite administrativo.
5. El expediente administrativo conformado y los documentos aportados, deben remitirse al Alcalde o Alcaldesa, para que dicho emita la resolución administrativa aprobatoria correspondiente.

CAPÍTULO VI

DE LOS NICHOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL

Artículo 35.- Utilización. La Municipalidad dispondrá la construcción de nichos municipales en número no menor del 5% del total de los nichos para indigentes y contingencias.

A fin de determinar el estado de indigencia el Instituto Mixto de Ayuda Social deberá calificar a los beneficiarios de dicho programa en condición de pobreza extrema, y que no cuenten con los recursos económicos para alimentarse, vestirse y sin techo, cuya característica principal es deambular por las calles.

Tratándose de contingencias provocadas por desastres naturales, tales como terremotos, inundaciones, epidemias, u otro tipo de calamidad, deberán ser declaradas como tales por el Ministerio de Salud.

CAPÍTULO VII

DE LOS REGISTROS FUNERARIOS

Artículo 36.- Registros. Además de las funciones que su perfil de puesto indique, el encargado del cementerio, debe mantener actualizados los siguientes registros:

- 1) Registro de adquirientes.
- 2) Registro de inhumaciones.
- 3) Registro de exhumaciones y traslados.
- 4) Registro de contratos de nichos municipales y su plazo de vencimiento.

Artículo 37.- Contenido Registro de Adquirientes. El registro de adquirientes contendrá la siguiente información:

1. Nombre y calidades completas del adquiriente.
2. Número y ubicación del lote donde se ubicará el nicho.
3. Cesiones de derechos que hayan efectuado.
4. Copia del contrato y comprobante de pago.

Artículo 38.- Contenido Registro de Inhumaciones. En el registro de Inhumaciones se hará constar:

1. Nombre, calidades completas del fallecido.
2. Copia de Cedula de identidad del fallecido.
3. Fecha de nacimiento y de deceso del fallecido.
4. Fecha de inhumación.
5. Causa de deceso

6. Situación exacta del derecho y del nicho en que se sepulte el fallecido.
7. Nombre y calidades completas de la persona que hace el trámite, cuando no fuere el adquirente del derecho y parentesco con el fallecido.
8. Nombre y calidades completas del adquirente del derecho y autorización de uso si el fallecido no fuere él mismo.
9. Copia de acta de defunción.

Artículo 39.- Contenido Registro de Exhumaciones. El Registro de Exhumaciones debe contener:

1. Nombre y calidades del poseedor del derecho donde se practica la exhumación.
2. Nombre y calidades del fallecido y fecha de inhumación.
3. Transcripción o copia de la orden de autoridad competente que autoriza la exhumación.
4. Constancia del término transcurrido.
5. Ubicación exacta del nicho donde se practica la diligencia.
6. Certificación de defunción.

Artículo 40.- Contenido Registro de Nichos Municipales. El registro de contrato de nichos municipales deberá contener:

1. Nombre y calidades completas del titular del contrato.
2. Ubicación y número del nicho objeto del contrato.
3. Nombre y calidades completas de la persona inhumada.
4. Fecha de nacimiento y de defunción de la persona inhumada
5. Causa de deceso.
6. Copia del acta de defunción.

CAPÍTULO VIII

DE LAS INHUMACIONES

Artículo 41.- Trámite. Para tramitar una inhumación, el interesado deberá presentarse ante el Encargado del Cementerio con los requisitos y documentos que se señalan:

- a) Original y copia del acta de defunción.
- b) Presentar un documento que permita la identificación de la persona responsable del derecho, cuando se posea un derecho funerario.
- c) Autorización por escrito del titular del derecho, cuando éste no realice los trámites personalmente.
- d) Recibo o certificación de estar al día en los pagos de servicios de cementerio, cuando se posea un derecho funerario.
- f) Cancelar el derecho de inhumación según tarifa vigente.

La solicitud deberá presentarse con un plazo de dos horas antes del funeral como mínimo.

Artículo 42.- Identificación. Se exigirá que cada sepultura sea marcada con una losa, cruz u otro distintivo que llevarán número progresivo y el año en que fue hecha la inhumación, ubicada en la cara frontal del nicho, con vistas al paso peatonal principal. Las dimensiones de dicha placa deberán de ser como mínimo 15 cm a un máximo de 40 cm.

Artículo 43.- Individualidad. Los cadáveres que se sepulten en las parcelas de inhumación deberán presentarse en ataúdes cerrados. Queda prohibida la inhumación de más de un cadáver en el mismo ataúd, salvo si se tratare de madre, recién nacido, o criatura abortiva, muertos durante el parto o con una diferencia de fallecimiento hasta de 24 horas. También es prohibida la inhumación en féretros de metal u otro material de difícil y lenta descomposición. Además, en cada fosa solo debe sepultarse un cadáver, el caso de madre e hijo señalado anteriormente.

Artículo 44.- Horario. Las inhumaciones se llevarán a cabo entre las 10 horas a las 18 horas, para inhumaciones fuera de este horario se requerirá orden de autoridad competente.

CAPÍTULO IX

DE LAS EXHUMACIONES

Artículo 45.- Tipo de Exhumaciones. Las exhumaciones serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras, tienen lugar después de cinco años de realizada la inhumación.

Las extraordinarias se dan en dos circunstancias:

- 1) Cuando los cadáveres sean exhumados por orden de autoridad judicial para investigaciones que interesen a órganos jurisdiccionales, en cuyo caso no requerirán autorización de la autoridad sanitaria. No obstante, lo anterior, se deberán guardar las siguientes medidas sanitarias: usar guantes, delantal o bata, mascarillas y bolsas plásticas debidamente identificadas.
- 2) Cuando la autoridad sanitaria competente, lo autorice para ser trasladados a otras sepulturas o para ser cremados, deberán guardar las mismas medidas sanitarias indicadas en el inciso anterior.

Artículo 46.- Exhumación Ordinaria. Las exhumaciones ordinarias se realizarán a solicitud de las personas que aparezcan como titulares de los derechos funerarios sobre el nicho. Dichas exhumaciones se realizarán bajo el horario de las 10 horas a las 16 horas.

Artículo 47- Encargados de Supervisión. Las exhumaciones se harán siempre con la presencia del encargado del cementerio y dos testigos quienes pueden ser parientes de la persona fallecida. Será responsabilidad del encargado del cementerio, efectuar la comprobación de la identidad del cadáver mediante su registro en los libros respectivos, confeccionando el acta respectiva, y firmada por los testigos.

Artículo 48.- Exhumación Por Incumplimiento. En caso de los derechos adquirientes cuyos poseedores incumplan las obligaciones de este reglamento o del contrato, facultará a la Municipalidad para efectuar exhumaciones ordinarias de oficio y será causal para la rescisión del contractual.

Artículo 49.- Cumplimiento. Para el cumplimiento del artículo anterior, se deberá acatar las normas legales establecidas y cumplir los requisitos siguientes:

- 1) Notificar al adquirente del derecho funerario, a las personas responsables designadas por aquel o a los familiares cercanos de la persona inhumada si los hay, con ocho días de antelación.
- 2) Levantar un acta que constará de:
 - a) Nombre y apellidos del fallecido.
 - b) Fecha de inhumación.
 - c) Número del cuadrante y ubicación del nicho.
 - d) Causa de muerte.
 - e) Destino final de los restos.

Artículo 50.- Exhumación Extraordinaria. Para las exhumaciones extraordinarias, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento General de Cementerios.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 51.- Ingresos. Todos los ingresos que se generen por la adquisición de nichos, por tasa municipal de cuota de mantenimiento y demás servicios del cementerio, serán recibidos en la Caja Municipal asignada para tal efecto y depositados en la cuenta corriente municipal. La administración emitirá un recibo oficial, debidamente sellado y firmado por el funcionario que corresponda.

Estos dineros se utilizarán únicamente para cubrir las necesidades del cementerio.

Artículo 52.- Horario. El cementerio permanecerá abierto al público ordinariamente con el siguiente horario de lunes a viernes de las 10:00 a las 18 horas.

En forma extraordinaria, el cementerio abrirá días festivos tales como día del Padre, día de la Madre y día de Los Difuntos.

Artículo 53.- Normas Supletorias. En lo no previsto en este reglamento se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Salud, Ley de Regulación sobre Propiedad y Arrendamiento de Tumbas en Cementerio, la Ley General de la Administración Pública, el Código Municipal y el Reglamento General de Cementerios.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I.- Se establece un período de 6 meses a partir de la publicación del presente reglamento, para que los adquirentes de derechos en el cementerio municipal de Upala se apersonen a la municipalidad a actualizar los datos y revisar su situación como adquirentes, demostrando para el efecto prueba fehaciente de tal condición. Transcurrido dicho plazo, los que no hayan demostrado su derecho, que no se hayan actualizado, que se encuentren en mora con la cuota de mantenimiento o que tengan más de dos años de no utilizarse, podrán ser readjudicados.

II.- Se establece un período de 12 meses a partir de la publicación del presente reglamento, para que los familiares de los difuntos o en su defecto persona cercana o interesada a éste, se apersonen a la municipalidad para actualizar los datos de la persona fallecida, con el fin de iniciar el registro de ocupación dentro del cementerio. También deberá nombrar por cada persona fallecida un responsable del pago del mantenimiento.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE VALORES

La Superintendencia General de Valores de conformidad con lo establecido en la Ley 8220 “Protección del ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos” publica el siguiente acuerdo:

SGV-A-235. Superintendencia General de Valores. Despacho de la Superintendente. A las once horas del veintiséis de julio del dos mil diecinueve.

Considerando que:

1. El Artículo 8 inciso 1) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores faculta al Superintendente a exigir a los sujetos fiscalizados toda la información razonablemente necesaria, en las condiciones y periodicidad que la Superintendencia determine, para cumplir adecuadamente con sus funciones supervisoras del mercado de valores, según lo disponga el reglamento.
2. El Artículo 13 del Acta de la Sesión 81-99, celebrada el 18 de marzo de 1999, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el Reglamento sobre el Suministro de Información Periódica, Hechos Relevantes y otras Obligaciones de Información con lineamientos sobre los deberes de comunicación de los diferentes participantes en el mercado de valores.
3. Este reglamento confiere al Superintendente la potestad para definir el contenido, la periodicidad y los medios de suministro de la información periódica que debe remitirse a la Superintendencia General de Valores, por lo que emitió el SGV-A-75, Acuerdo sobre el Suministro de Información Periódica con fecha 24 de abril del 2003, y se ha retomado durante los últimos años para actualizar los deberes de información de las entidades.
4. En la industria de fondos de inversión costarricense, debe prestarse atención a las estacionalidades y la Superintendencia debe darles seguimiento como parte de sus labores de supervisión, siempre bajo los objetivos de velar por la transparencia y protección al inversionista; se requiere aumentar el monitoreo sobre las interrelaciones con diferentes participantes del sistema financiero, considerando los efectos sistémicos que podrían presentarse y que tienen el potencial de generar afectaciones en la base de inversionistas y otros participantes del mercado. En este sentido, para los fondos abiertos es de relevancia contar con información prospectiva sobre la liquidez requerida, por lo que se solicita la proyección de reembolsos de fondos abiertos en el corto plazo lo cual brindará información sobre potenciales riesgos de liquidez.
5. Las captaciones de los fondos de inversión en el Sistema Bancario Nacional han adquirido mayor relevancia, generándose un vínculo entre los fondos de inversión y los bancos a nivel de financiamiento, por lo que se vuelve necesario para efectos de supervisión conocer el detalle de las cuentas corrientes de los bancos relacionados,

con el objetivo de identificar vulnerabilidades y potenciales riesgos de liquidez en la industria de fondos de inversión.

6. La información relacionada con el detalle de cuentas corrientes y la información prospectiva de difundirse al público pueden generar expectativas erróneas ya que no implican que el comportamiento de reembolso del fondo va a darse de esa manera; tanto los nombres de las entidades bancarias como las proyecciones se mantendrán como información confidencial.
7. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante los artículos 6 y 5 de las actas de las sesiones 1442-2018 y 1443-2018, ambas celebradas el 11 de setiembre de 2018, aprobó el Reglamento de Información Financiera (RIF); con el propósito de alinear los requerimientos de presentación regulatorios a lo que disponen las Normas Internacionales de Información Financiera vigentes (NIIF). Específicamente la NIIF 9 introduce el “modelo de negocio” como una de las condicionantes para clasificar los activos financieros, reconoce que una entidad puede tener más de un modelo de negocio y que los activos financieros se reclasifican si dicho modelo sufre cambios significativos o excepcionales. El modelo de negocio se determina a un nivel que refleje cómo se administran grupos de activos financieros para atender los objetivos del fondo o de la inversión, tomando en consideración el diseño del plan, esquema de financiamiento, perfil de riesgo de los fondos y de los inversionistas. En caso de los fondos de inversión, éstos son portafolios gestionados de conformidad con los mandatos autorizados en sus prospectos, por lo que un mismo activo financiero contenido en diferentes portafolios, debería poder clasificarse y valorarse según las necesidades que deba atender. Y dado que en el (RIF) se adopta la NIIF 9 Instrumentos Financieros, sin definir en la reglamentación una categoría específica a utilizar. Los administradores de las carteras mancomunadas, como responsables de su gestión frente a los inversionistas o afiliados, deben considerar como parte de la estrategia y directrices generales de inversión de cada fondo, la definición del modelo de negocio que se utilizará para sus registros contables, lo cual permitirá dar atención a las condiciones esenciales de cada cartera mancomunada y a la realidad económica que subyacen en la misma. Considerando lo anterior, se requiere de la actualización de los reportes de Carteras de Inversión (anexos 10 y 18), con el propósito de facilitar la revelación de la información de conformidad con los estándares internacionales y mayor transparencia en las valoraciones de instrumentos financieros.
8. Los Puestos de Bolsa ofrecen diferentes servicios al público inversionista, según lo establecido en el Reglamento de Intermediación y Actividades Complementarias, sobre los cuales se hace necesario requerir información en forma agregada de los servicios y actividades significativas que estos prestan, con el propósito de generar un mejor conocimiento de su modelo de operación, y así fortalecer los procesos de supervisión de la SUGEVAL para dar atención al mandato legal de una adecuada protección al inversionista.
9. Mediante el Reglamento de Intermediación y Actividades Complementarias, en su artículo 62 se plantea la modificación a los mecanismos de colocación del Reglamento de Oferta Pública, por lo que se actualiza en el anexo 3 el nombre del método de colocación, pasando de “ventanilla” a “colocación directa”, así como se ajustan los instructivos de manera que se remitan las colocaciones directas inversas y

subastas inversas, de mercado primario cuando el emisor realice directamente la transacción, o utilice los sistemas transaccionales de la Bolsa Nacional de Valores.

10. La Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635, publicada en el diario oficial La Gaceta, Alcance 102, del 4 de diciembre de 2018, establece un impuesto sobre el valor agregado en la venta de bienes y en la prestación de servicios, el cual es de aplicación de las entidades supervisadas, por lo que es necesario adecuar el plan de cuentas de los fondos de inversión (Anexo 15) con el propósito de que se registre, presente y revele las responsabilidades, derechos y gastos relacionados con este impuesto.
11. Las mejoras a los procesos de supervisión contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva LA/FT/FPADM desarrolladas por el órgano supervisor durante los últimos años, utilizan más y diversas fuentes de información, por lo que suprime el Reporte de clasificación de riesgo de los clientes NCL8204 (Anexo 49) que se les requería anualmente, con el fin de reducir el costo de la preparación y remisión de la información que este reporte implicaba.
12. La presente reforma al Acuerdo se sometió a consulta de conformidad con el Artículo 361 de la Ley General de Administración Pública. Al término de la consulta se hizo un análisis de los comentarios y las observaciones recibidas y se modificó el texto en lo que se consideró pertinente.

Por tanto dispone el presente acuerdo:

SGV-A-235. MODIFICACIÓN AL ACUERDO SGV-A-75 “SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PERIÓDICA”

Artículo 1. Modificaciones

Se realizan las siguientes modificaciones a las disposiciones del acuerdo SGV-A-75:

- a. Se agregan las siguientes cuentas al Estado de Situación Financiera (BG_FONDOS) y Estado de Resultados Acumulado y del Periodo (RA_FONDOS, ER_FONDOS) del Anexo 15, y al reporte de Indicadores de Riesgo RI_FONDOS (Anexo 33) de acuerdo con el siguiente detalle:

| CATÁLOGO | CÓDIGO | NOMBRE |
|-----------|--------------|---|
| BG_FONDOS | 701001010110 | Banco Central de Costa Rica – cuenta de reserva |
| BG_FONDOS | 701001010111 | Banco de Costa Rica |
| BG_FONDOS | 701001010112 | Banco Nacional de Costa Rica |
| BG_FONDOS | 701001010113 | Banco Hipotecario de la Vivienda |
| BG_FONDOS | 701001010114 | Banco Popular y de Desarrollo Comunal |
| BG_FONDOS | 701001010115 | Banco BAC San José S.A. |
| BG_FONDOS | 701001010116 | Banco BCT S.A. |
| BG_FONDOS | 701001010117 | Banco Cathay de Costa Rica S.A. |
| BG_FONDOS | 701001010118 | Banco CMB (Costa Rica) S.A. |
| BG_FONDOS | 701001010119 | Banco Davivienda (Costa Rica) S.A. |
| BG_FONDOS | 701001010120 | Banco General (Costa Rica) S.A. |
| BG_FONDOS | 701001010121 | Banco Improsa S.A. |

| | | |
|-----------|--------------|--|
| BG_FONDOS | 701001010122 | Banco Lafise S.A. |
| BG_FONDOS | 701001010123 | Banco Promérica de Costa Rica S.A. |
| BG_FONDOS | 701001010124 | Prival Bank (Costa Rica) S.A. |
| BG_FONDOS | 701001010125 | Scotiabank de Costa Rica S.A. |
| BG_FONDOS | 701001010199 | Otros |
| BG_FONDOS | 701001020110 | Banco Central de Costa Rica – cuenta de reserva |
| BG_FONDOS | 701001020111 | Banco de Costa Rica |
| BG_FONDOS | 701001020112 | Banco Nacional de Costa Rica |
| BG_FONDOS | 701001020113 | Banco Hipotecario de la Vivienda |
| BG_FONDOS | 701001020114 | Banco Popular y de Desarrollo Comunal |
| BG_FONDOS | 701001020115 | Banco BAC San José S.A. |
| BG_FONDOS | 701001020116 | Banco BCT S.A. |
| BG_FONDOS | 701001020117 | Banco Cathay de Costa Rica S.A. |
| BG_FONDOS | 701001020118 | Banco CMB (Costa Rica) S.A. |
| BG_FONDOS | 701001020119 | Banco Davivienda (Costa Rica) S.A. |
| BG_FONDOS | 701001020120 | Banco General (Costa Rica) S.A. |
| BG_FONDOS | 701001020121 | Banco Improsa S.A. |
| BG_FONDOS | 701001020122 | Banco Lafise S.A. |
| BG_FONDOS | 701001020123 | Banco Promérica de Costa Rica S.A. |
| BG_FONDOS | 701001020124 | Prival Bank (Costa Rica) S.A. |
| BG_FONDOS | 701001020125 | Scotiabank de Costa Rica S.A. |
| BG_FONDOS | 701001020185 | Bancos del Exterior |
| BG_FONDOS | 701001020199 | Otros |
| BG_FONDOS | 701016000000 | Impuesto al Valor Agregado Soportado |
| BG_FONDOS | 701016010000 | Impuesto al Valor Agregado Soportado – Colones |
| BG_FONDOS | 701016020000 | Impuesto al Valor Agregado Soportado – Moneda Extranjera |
| BG_FONDOS | 701017000000 | Impuesto al Valor Agregado Deducible |
| BG_FONDOS | 701017010000 | Impuesto al Valor Agregado Deducible – Colones |
| BG_FONDOS | 701017020000 | Impuesto al Valor Agregado Deducible – Moneda Extranjera |
| BG_FONDOS | 751015010505 | Impuesto al Valor Agregado Devengado – Colones |
| BG_FONDOS | 751015010805 | Impuesto al Valor Agregado Devengado– Moneda Extranjera |
| RA_FONDOS | 852043000000 | Gastos por impuesto al valor agregado |
| ER_FONDOS | 851043000000 | Gastos por impuesto al valor agregado |
| | | |
| RI_FONDOS | 800000000000 | Proyección de reembolsos fondos abiertos (en miles) |
| RI_FONDOS | 800500000000 | 1 día hábil |
| RI_FONDOS | 801000000000 | 2-5 días hábiles (una semana) |
| RI_FONDOS | 801500000000 | 6-10 días hábiles (dos semanas) |
| RI_FONDOS | 802000000000 | 11-15 días hábiles (tres semanas) |
| RI_FONDOS | 802500000000 | 16-21 días hábiles (cuatro semanas) |
| RI_FONDOS | 803500000000 | Más 21 días hábiles |

b. Se eliminan las siguientes cuentas de los Estados Financieros de Fondos de Inversión (Anexo 15), de acuerdo con el siguiente detalle:

| CATÁLOGO | CÓDIGO | NOMBRE |
|----------|--------|--------|
|----------|--------|--------|

| | | |
|-----------|--------------|---|
| BG_FONDOS | 701001010101 | Cuentas Corrientes en Entidades Financieras Públicas del país |
| BG_FONDOS | 701001010102 | Cuentas Corrientes en Entidades Financieras Privadas del país |
| BG_FONDOS | 701001020101 | Cuentas Corrientes en Entidades Financieras Públicas del país |
| BG_FONDOS | 701001020102 | Cuentas Corrientes en Entidades Financieras Privadas del país |
| BG_FONDOS | 701001020103 | Cuentas Corrientes en Bancos del Exterior |

- c. Se modifica el nombre de las siguientes cuentas a los Estados Financieros de Fondos de Inversión (Anexo 15) y del Reporte de Emisiones de Deuda Estandarizada (Anexo 3.a.1, RMD_EMITOR) de acuerdo con el siguiente detalle:

| CATÁLOGO | CÓDIGO | NOMBRE ANTERIOR | NOMBRE PROPUESTO |
|------------|--------------|--|---|
| BG_FONDOS | 701001010100 | Cuentas Corrientes | Cuentas Corrientes - Colones |
| BG_FONDOS | 701001020100 | Cuentas Corrientes | Cuentas Corrientes - Moneda Extranjera |
| RMD_EMITOR | 16000000 | Monto comprado por ventanilla inversa (directa) a valor facial | Monto comprado por colocación directa inversa a valor facial |
| RMD_EMITOR | 16010000 | Monto comprado por ventanilla inversa (directa) a valor transado | Monto comprado por colocación directa inversa a valor transado |
| BG_FONDOS | 751015010501 | Impuestos por pagar | Impuestos por pagar - Impuesto sobre la renta |
| BG_FONDOS | 751015010504 | Impuestos retenidos por pagar | Impuestos retenidos por pagar - Impuesto al valor agregado Neto por Pagar |
| BG_FONDOS | 751015020801 | Impuestos por pagar | Impuestos por pagar - Impuesto sobre la renta |
| BG_FONDOS | 751015020804 | Impuestos retenidos por pagar | Impuestos retenidos por pagar - Impuesto al valor agregado Neto por Pagar |

Anexo 15 EF Fondos.xls
Anexo 33 Indicadores de Riesgo.xls

- d. Se agregan los siguientes campos a los anexos 10 y 18 “Reporte de Carteras”; de acuerdo con el siguiente detalle:

| No. | Nombre | Descripción | Formato | Long | Dec | Observaciones |
|-----|-------------------|---|--------------|------|-----|---|
| 23 | Deterioro | Registra los incrementos significativos en el riesgo crediticio sobre una base colectiva de un emisor. | Numérico | 18 | 3 | Debe ser un valor negativo o cero. No puede ser positivo o nulo. Solo aplica cuando el campo 32 es: “Coste Amortizado” o “Valor Razonable con cambios en Otro Resultado Integral” |
| 31 | Modelo de Negocio | Determina cómo se gestionan juntos los grupos de activos financieros para lograr un objetivo de negocio concreto. | Alfanumérico | 5 | | No puede ser nulo. Los valores válidos se detallan en la tabla 11 del anexo. |

- e. Se agrega la Tabla No. 11, se modifican las tablas No. 1 y 7 y se actualizan las reglas de validación de los siguientes campos: Canal de Venta, Nemotécnico del emisor, Nombre del emisor, Nemotécnico del instrumento, Nombre del instrumento, Indicador de estandarización, Sector del emisor, Tasa interés neta, Premio, Valor facial, Intereses acumulados de conformidad con el detalle en los anexos 10 y 18:

Anexo 10 Plantilla de Carteras PB.docx
Anexo 18 Planilla de Carteras SAFIS.docx

- f. En el Anexo 3.a.2 Instructivo para el “Reporte de movimientos de deuda estandarizada” se cambia el nombre “ventanilla” a “colocación directa” de acuerdo con lo siguiente:

| Código | Cuenta | Vigente | Propuesto |
|----------|-------------------------------|--|--|
| | VENTANILLA | | COLOCACIÓN DIRECTA |
| 12020000 | Cantidad de valores colocados | Número de valores colocados de la emisión, por medio del mecanismo de ventanilla. | Número de valores colocados de la emisión, por medio del mecanismo de colocación directa. |
| 12030000 | Rendimiento de colocación | Rendimiento único al cual fue realizada la colocación por ventanilla. | Rendimiento único al cual fue realizada la colocación por colocación directa. |
| 12040000 | Precio de colocación | Precio único al cual fue realizada la colocación por ventanilla. Corresponde al precio porcentual y se indica con dos decimales. | Precio único al cual fue realizada la colocación por colocación directa. Corresponde al precio porcentual y se indica con dos decimales. |

| | VENTANILLA INVERSA | | COLOCACIÓN DIRECTA INVERSA |
|----------|--|---|---|
| 16000000 | Monto comprado por ventanilla inversa a valor facial | <p>Monto total comprado valor facial, por medio del mecanismo de ventanilla inversa. Consiste en multiplicar la cantidad de valores de deuda por su valor facial.</p> <p>Este campo es obligatorio, por lo tanto, se deberá indicar cero aún en caso que no se hayan colocado valores. Se indica en miles de unidades de la moneda de la emisión.</p> | <p>Monto total comprado valor facial, por medio del mecanismo de colocación directa inversa. Consiste en multiplicar la cantidad de valores de deuda por su valor facial.</p> <p>Este campo es obligatorio, por lo tanto, se deberá indicar cero aún en caso que no se hayan colocado valores. Se indica en miles de unidades de la moneda de la emisión.</p> |
| 16010000 | Monto comprado por colocación directa inversa a valor transado | <p>Monto total comprado a valor transado, por medio del mecanismo de ventanilla inversa. Consiste en multiplicar la cantidad de valores de deuda por su precio de colocación. Se indica en miles de unidades de la moneda de la emisión.</p> | <p>Monto total comprado a valor transado, por medio del mecanismo de colocación directa inversa. Consiste en multiplicar la cantidad de valores de deuda por su precio de colocación. Se indica en miles de unidades de la moneda de la emisión.</p> |
| 16020000 | Cantidad de valores comprados | Número de valores comprados de la emisión, por medio del mecanismo de ventanilla inversa. | Número de valores comprados de la emisión, por medio del mecanismo de colocación directa inversa. |
| 16030000 | Rendimiento pagado | Rendimiento único al cual fue realizada la compra por ventanilla inversa. | Rendimiento único al cual fue realizada la compra por colocación directa inversa. |
| | | Se indica con dos decimales. | Se indica con dos decimales. |
| 16040000 | Precio pagado | Precio único al cual fue realizada la compra por ventanilla inversa. | Precio único al cual fue realizada la compra por colocación directa inversa. |
| | | Corresponde al precio porcentual y se indica con dos decimales. | Corresponde al precio porcentual y se indica con dos decimales. |
| 16050000 | Monto convocado | Monto total indicado en el Comunicado de Hecho Relevante de convocatoria de la apertura de la ventanilla inversa. | Monto total indicado en el Comunicado de Hecho Relevante de convocatoria de la apertura de la colocación directa inversa. |
| | | Este campo es obligatorio, por lo tanto, se deberá indicar cero aún en caso que no se hayan colocado valores. | Este campo es obligatorio, por lo tanto, se deberá indicar cero aún en caso que no se hayan colocado valores. |

| | | |
|--|--|--|
| | Se indica en miles de unidades de la moneda de la emisión. | Se indica en miles de unidades de la moneda de la emisión. |
|--|--|--|

- g. En el anexo 3; se modifica la redacción de los instructivos de la siguiente manera:

| Vigente | Propuesto |
|--|---|
| <p>“... 1. El resultado de las colocaciones directas, colocaciones directas inversas y subastas inversas, de mercado primario cuando el emisor realice directamente la transacción, es decir que no utilice los sistemas transaccionales de la Bolsa Nacional de Valores autorizados en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de Costa Rica. Inclusive en los casos en que no se hayan colocado valores, si se recibieron ofertas de compra, deberá enviarse la información sobre dichas ofertas conforme lo requerido en el catálogo. ...”</p> | <p>“... 1. El resultado de las colocaciones directas, subastas y contratos de colocación, de mercado primario cuando el emisor realice directamente la transacción, es decir que no utilice los sistemas transaccionales de la Bolsa Nacional de Valores autorizados en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de Costa Rica. Inclusive en los casos en que no se hayan colocado valores, si se recibieron ofertas de compra, deberá enviarse la información sobre dichas ofertas conforme lo requerido en el catálogo. 1 Bis. El BCCR y Gobierno deben reportar las colocaciones directas, subastas y contratos de colocación cuando no utilicen los sistemas transaccionales de la Bolsa Nacional de Valores. 1.Ter. El resultado de las subastas inversas y las colocaciones directas inversas. ...”</p> |

Anexo 3 Colocaciones.xlsx

- h. Se adiciona el Anexo No.62 “Reporte Servicios de Intermediación de Valores” con el propósito de obtener información agregada sobre Puestos de Bolsa; la cantidad de clientes a los cuales se le prestan servicios según el Reglamento de Intermediación y Actividades, así como de algunos volúmenes de carteras bajo administración individual y volúmenes de colocaciones de oferta privada en que participa el puesto de bolsa. Adicionalmente se modifica el Cuadro de Información Periódica de la siguiente forma:

| Reporte | Periodicidad | Plazo máximo de entrega | Formato | Medio de envío | Notas Aclaratorias |
|--|--------------|--|----------|--------------------|---|
| Reporte de Servicios Intermediación de Valores | Trimestral | 5 días hábiles después del cierre trimestral | Anexo 62 | Sistema Ingresador | Corresponde únicamente a Puestos de Bolsa |

Cuadro_Inf_periodica.xls
Anexo 62 Reporte Servicios Intermediación.xls

- i. Se agregan los incisos r, s y t al Artículo 3. Naturaleza de la información periódica, divulgación y registro, como excepción para mantener la confidencialidad de esta información:

r. Identificación del nombre de las entidades bancarias en las que se mantienen las cuentas corrientes de los fondos de inversión (Estado de Situación Financiera BG_Fondos)", Anexo 15. (cuentas:

701001010110, 701001010111, 701001010112, 701001010113, 701001010114, 701001010115, 701001010116, 701001010117, 701001010118, 701001010119, 701001010120, 701001010121, 701001010122, 701001010123, 701001010124, 701001010125, 701001010199 y 01001020110, 701001020111, 701001020112, 701001020113, 701001020114, 701001020115, 01001020116, 701001020117, 701001020118, 701001020119, 701001020120, 701001020121, 701001020122, 701001020123, 701001020124, 701001020125, 701001020185, 701001020199

s. Identificación de la proyección de reembolsos en fondos abiertos del "Reporte de Indicadores de Riesgo", Anexo 33. (cuentas: 800000000000, 800500000000, 801000000000, 801500000000, 802000000000, 802500000000, 803000000000).

t. Reporte de Servicios de Intermediación de Valores. Anexo 62."

- j. Se elimina el Reporte de Clasificación de riesgo de los clientes Normativa Ley 8204 (Anexo 49)

Artículo 2. Vigencia

Rige a partir del 1 de enero del 2020.